

DIGITADO

T  
365.2.  
P 298  
E1.1

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

SISTEMA CARCELARIO EN COLOMBIA, VISTO DESDE  
LA CARCEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

Tesis de Grado para optar al título de Doctor en Derecho  
y Ciencias Sociales.

Mis compañeros y amigos que me acompa-  
ñan en el magro local de estudiar una magis-  
tra suscitada.

Orlando Patiño Meza

Mi compañero de estudios, a su título para  
reducida mirada.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No. 212079 II  
V. Jor. P. M.  
Fecha: 21-79  
Fac. D. J.  
Librería: C. M.  
Ej. 1  
V. 1  
D. 1  
Camp.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION  
PROCESOS TECNICOS

212079

A:

Presidenta de la Junta de la Universidad de Nariño

La mujer que me hizo brotar de su sencillo cuerpo, a su vida, a su llanto, al amor que le profeso.

Mis camaradas y amigos que me acompañan en el magno ideal de construir una nueva sociedad.

Mi compañera de estudios, a su tímida pero rebotante mirada.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No.	212079	Ej.	1
Valor	\$ 1000-	Vol.	
Fecha	III - 27 - 79	Don.	X
Fac.	Ant. Nari.	Canje	
Librería	Anter	Comp.	



# INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
1. LAS PENAS Y LAS ESCUELAS PENALES	1
2. EXCEPCION DEL REGIMEN LITUAL CANCELARIO EN COLOMBIA	4
2.1 Decretos	4
2.2 Decreto No. 1817 de 1944, Código Carcelario	12
2.3 Leyes sobre rebaja de penas	19
2.4 " La Facultad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la Tesis, las cuales deben considerarse como propias de su autor".	22
3. ESTADISTICA CARCELARIA	44
3.1 Estadísticas de condenados y sanciones	44
3.2 Penas	45
3.3 Causas que originaron el delito	46
3.4 Necesidades de la población reclusa (Acuerdo No. 108 de 1.965. Art. 70)	47
3.5 Datos complementarios sobre la población carcelaria en Fuste	49
4. LA VIDA EN LA CARCEL	50
4.1 La planta física	51
4.2 Alojamiento	52
4.3 Alimentación	53
4.4 Vestido	54
4.5 Higiene y Salud	55
4.6 Ejercicio	57
4.7 Asistencia Social y Religiosa	58
4.8 Necesidades internas sobre los detenidos	59
4.9 El Comité de Rehabilitación	59
5. SITUACION INTERNA DEL DETENIDO	61
5.1 Actuación Jurídica	61

## INDICE

	<u>Pág.</u>
5.2 Asistencia Legal	60
5.3 Problemas familiares y sociales a que se enfrenta el detenido	61
<b>INTRODUCCION</b> <i>Introducción y la Casa del Penado</i>	1
<b>1. LAS PENAS Y LAS ESCUELAS PENALES</b>	1
<b>2. EXPOSICION DEL REGIMEN LEGAL CARCELARIO EN COLOMBIA</b>	8
2.1 Decretos ADMINISTRATIVOS Y DE VIGILANCIA	8
2.2 Decreto No. 1817 de 1964, Código Carcelario	11
2.3 Leyes sobre rebaja de penas	15
2.4 Disposiciones del C. P. y C. de P. P.	22
<b>3. ESTADISTICA Y ANALISIS SOBRE LA POBLACION CARCELARIA</b>	44
3.1 Estadísticas de condenados y sindicados	44
3.2 Providencias dictadas	46
3.3 Causas que originaron el delito	48
3.4 Nivel educativo de la población reclusa	48
3.5 Fugas y recapturas	48
3.6 Datos complementarios sobre la población carcelaria en Pasto	49
<b>4. LA VIDA EN LA CARCEL</b>	50
4.1 La planta física	51
4.2 Alojamiento	52
4.3 Alimentación	53
4.4 Vestido	55
4.5 Higiene y Salud	55
4.6 Recreación	57
4.7 Asistencia Social y Religiosa	58
4.8 Relaciones internas entre los detenidos	58
4.9 El Comité Pro-rehabilitación	59
<b>5. SITUACION EXTERNA DEL DETENIDO</b>	61
5.1 Asistencia Jurídica	61

## INTRODUCCION

Pág.

5.2	Asistencia Legal	66
5.3	Problemas familiares y sociales a que se enfrenta el detenido	68
5.4	El Patronato y la Casa del Pos-penado	71
6.	EL TRABAJO EN LA CARCEL DE PASTO	73
7.	EDUCACION Y REHABILITACION EN LA CARCEL DE PASTO	76
8.	ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y DE VIGILANCIA	78
9.	PARANGON ENTRE EL REGIMEN CARCELARIO COLOMBIANO Y OTROS	81
9.1	Estados Unidos	81
9.2	Bélgica	82
9.3	México	84
9.4	Honduras	86
9.5	Cuba	86
9.6	China	88
9.7	Rusia	90

Uno de los más proclares exponentes "naturales" de la política de CONCLUSIONES Y PROPUESTAS y sus benevolencias en la 94  
BIBLIOGRAFIA de las penas en la Colombia de la descomposición social.  
Cierta desde un punto de vista más amplio pertenecen que la crisis  
total de la nación con pena de la mano de los jueces y propósitos  
del sistema penal, para reformar la administración y la  
justicia.

Sobre el problema penitenciario, también se notaban divergencias  
aparentes, pero profundas. Para los ideólogos conservadores la  
cuestión era aumentar las penas, más establecimientos de reclusión,  
más garantías. Para los segundos, desorganizar los  
estados, menos establecimientos, más garantías. La discusión  
llevó a los extremos, no faltó quien propusiera acabar con las pri-  
siones y otro señaló la pena de muerte, parecía que la descompo-  
sición ante un grave problema los llevaba a plantear soluciones tan  
opuestas, irrealizables con el fallido y guardado intento de dejar las  
cosas como están.

## INTRODUCCION

En el momento de escribir este tratado de política penitenciaria se mantiene intenso. Queremos participar en el debate pero antes habrá que contar en la mesa una provincia indispensable.

Cuando decidimos elegir como tema de nuestra Tesis de Grado el Sistema Carcelario en Colombia y nos adentramos en él, pudimos darnos cuenta de que estábamos tratando un problema difícil. Sobre él se han dicho muchos discursos y pronunciado varias conferencias. Durante varias décadas se ha debatido con ardor, por los especialistas, sobre el carácter de la pena, la función de la cárcel y las consiguientes reformas. Con gran autoridad han hablado jueces, sociólogos, sicólogos, etc., todos los estudiosos del comportamiento humano, y de las instituciones de los estados.

En nuestro país se viene departiendo con insistencia sobre "reforma judicial", sobre "reforma carcelaria"; se dice de una "emergencia judicial", etc. Ya antes se debatió en la prensa escrita, en la academia y hasta en el Parlamento sobre una supuesta "corrupción judicial" o "inmoralidad judicial", dentro de aquellos graves calificativos se incluía hasta al más alto tribunal de la República. El debate fue por demás interesante, pues pudimos darnos cuenta de cuán diferentes criterios se tienen respecto al trabajo de los organismos y funcionarios que ejercen la justicia y sobre el tratamiento punitivo.

Uno de los más preclaros exponentes "naturales" de la política conservadora, opinaba que los jueces y sus benevolencias en la aplicación de las penas eran los culpables de la descomposición social del país y para ello proponían "menos benignidad", "mano dura". Otros desde un punto de vista más amplio señalaban que la crisis moral de la nación escapaba de la mano de los jueces y proponían una reforma constitucional, para reformar la administración y la justicia.

Sobre el problema penitenciario, también se notaban discrepancias aparentemente profundas. Para los ideólogos conservadores la cuestión era aumentar las penas, más establecimientos de reclusión, menos garantías. Para los segundos, descongestionar las cárceles, menos establecimientos, más garantías. La discusión llevó a los extremos, no faltó quien proponga acabar con las prisiones y otro solicitó la pena de muerte; parecía que la desesperación ante un grave problema les llevaba a plantear soluciones incoherentes, irrealizables con el fallido y guardado intento de dejar las cosas como están.

En el momento el debate subsiste y en nuestro terreno de política penitenciaria se mantiene latente. Queremos participar en el debate; pero antes habrá que sentar en la mesa unas premisas indispensables. Nuestro trabajo cuenta con graves limitaciones: ya las económicas, pues una investigación científica y técnica demandaría un cúmulo de gastos que nos sería física y materialmente imposible cubrir; ya por que el material para la referencia es escaso y el poco que existe está desactualizado, las estadísticas oficiales son poco confiables y ante todo se publican con retardo y, porque los funcionarios penitenciarios guardan con celo sus saberes, experiencias y opiniones. Lo anterior como primer presupuesto, y así universalmente y lo que por principios consideramos es ésto.

También hemos considerado que este trabajo, por tratarse de una tesis de grado para obtener el título de Doctor en Derecho debe tener ese carácter; no obstante nuestra posición ideológica y política encuentra ciertas limitaciones al respecto, no porque en abstracto no lo podamos hacer, sino porque en muchos cabría este interrogante: Si ustedes están por la destrucción del régimen legal vigente cómo es que proponen simplemente reformarlo?, pero esta valla puede superarse diciendo que si bien presentamos algunas propuestas ellas no dejan de ser una solución parcial, temporal, superficial, puesto que también presentamos nuestra posición de principios; mas no se puede enfrentar ningún problema concreto con discursos generales que siempre confluyen en la misma conclusión, nuestro trabajo tenía una angustia... el Sistema Carcelario en Colombia y a élla nos enfrentamos.

Hubo una motivación que fue definitiva, nuestra permanencia en la cárcel del Distrito Judicial de Pasto en calidad de detenidos por un delito político. Cuando llegamos allí, sabíamos que estábamos ante una riquísima experiencia; entonces tratamos de escudriñar todo lo que nos circundaba, convivimos de igual a igual con los cautivos y de verdad fue una inmemorable experiencia. Por ello tenemos, a pesar de nuestras incontables fallas en el campo teórico-jurídico, una gran ventaja frente a otras investigaciones y es nuestro conocimiento de la causa. Jamás, y de ello estamos completamente seguros, nos cobija un ánimo de revancha o amargura ante la institución que nos recluyó, llegaríamos a lo menos, pues si ello fuera lo correcto, lo tuviéramos contra otras personas o instituciones.

Deslindadas ya las prevenciones, encontramos que el trabajo se ubica en nuestro país y partiendo de una de sus zonas, Pasto, se trata de un aspecto legal como lo es el Sistema Carcelario.

Cuál es el pensamiento de las diferentes escuelas que se debaten en el derecho y cuáles las teorías que se han aportado respecto a la cuestión? Cómo se expresan nuestros decretos, códigos y leyes?, estos son los sub-temas que en principio se tocan. Buscamos la verdad que dicen las cifras sobre la población carcelaria y los actos judiciales en la rama. Hicimos nuestras reflexiones sobre la vida interna y la situación externa del cautivo. Presentamos una breve relación de los sistemas penitenciarios en varios países extranjeros y terminamos con la presentación concreta, franca y abierta de nuestra posición sobre lo que consideramos es la institución carcelaria, así en Colombia y así universalmente y lo que por principios consideramos es ella. Entramos en contradicción con la teoría pretendidamente moderna o "humanizante" que incluso han tocado las esferas de países socialistas.

Dícese que Francis Lieber en 1834 utilizó por primera vez el término "penología" definiéndola como la rama de la ciencia criminal que se ocupa del castigo del criminal, el tratado de la pena como medio directo de oposición y exterminio del delito. El concepto de pena ya indica un aspecto legal y menos amplio que el estudio del castigo que es lo abstracto y general.

En épocas primitivas, el castigo por la comisión de un hecho reprochable socialmente comenzó siendo una venganza privada, la cual podría recaer hasta sobre la familia del ofensor, sobre sus vidas y bienes. Era una desenfadada reacción de quien se consideraba agraviado. Otra etapa, poco más o menos definida, que sucedió a la anterior fue la de la venganza pública, pero la cual ya era impuesta por una autoridad, entonces ya es regulada y limitada. Mucho tiempo después aparece el criterio correccionalista, así se moderniza el concepto de castigo y de suyo aparecen los modernos establecimientos penitenciarios que perdurarán por mucho tiempo.

El aparecimiento de la antropología criminal, la sociología y la psicología hace que el concepto de pena varíe fundamentalmente, hasta las nuevas teorías que llamaremos psicologistas.

Definir la pena sería infructuoso, y quizá lo plantearíamos si ese fuera el cometido del trabajo. La cárcel es el establecimiento estatal en el cual se cumplen las penas privativas de la libertad. Determinados los objetivos y ubicados en el terreno y problema que nos ocupará, presentamos a consideración nuestro necio pero sincero intento de entrar en el debate.

1. LAS PENAS Y LAS ESCUELAS PENALES

El hombre que ante el régimen legal vigente es considerado como delincuente ha sido objeto de las más brutales arbitrariedades, por la venganza pública, privada y la divina. Así muestra la historia, que en todos los pueblos y en todas las épocas registra el acto en el cual quien sostiene el poder somete a un grupo de hombres a la restricción de sus más elementales derechos. Muchas veces, los hombres se han visto sacrificados al fanatismo, la incomprensión y ante todo el abuso de quienes detentan el poder.

Sobre la pena, existen diversidad de criterios. Quizá la forma más metódica de afrontar este tema sea el de mirar la historia, en un difícil intento de sintetizar los conocimientos que nos informan. Comenzaremos con los pensadores y las escuelas.

En el año de 1764 los conceptos represivos se conmocionan con el apareamiento de la obra "De los Delitos y de las Penas" de César Beccaria. Varios autores consideran que allí nació la ciencia del Derecho Penal propiamente dicha. Debe tenerse en cuenta que se conoce en la historia a la Escuela Clásica, cuando se mira la existencia de otra escuela que le es antagónica, la Escuela Positiva. Con las aportaciones de Francisco Carrara, la Escuela Clásica adquiere firmeza ideológica.

El tratadista clásico Tomagnosi señala en su obra "Genesi del Diritto Penale", que : fue un criterio de necesidad el que movió a los hombres a organizarse en sociedad; y que ya en ella, un imperativo ineludible de defensa justifica la razón de ser del Derecho Penal, que concibe también como la defensa indirecta ejercida mediante la pena para resolver el peligro de los ataques delictuosos futuros. La pena para Tomagnosi, es el medio social para frenar las acometidas del delincuente. Repudia la pena como un dolor para el delincuente. Tampoco es una venganza. Ni alcanza la pena a restablecer el orden destruído con el delito. Consiste en provocar el temor mediante la amenaza de la pena, es así como quien desea cometer un delito, se encuentra constreñido a abandonar su idea pues es la única manera de evitar la pena.

Bentham otorga a la utilidad el carácter de justificación de la pena. De una necesidad de reprimir al delito. Le otorga una calidad de función indispensable cuando dice: "La pena, medio vil en sí mismo, que repugna a todos los sentimientos generosos, se eleva hasta el

primer rango de los servicios públicos cuando se le considera, no como un acto de cólera o de venganza contra un culpable o un infortunado que cede a inclinaciones funestas, sino como un sacrificio indispensable para la salud común". 1

Para el filósofo Feuerbach las infracciones tienen una causa psíquica, que hace radicar en la sensibilidad humana que despierta los apetitos dirigidos a la consecución del placer que se halla en el crimen o en sus consecuencias; y que impide haciendo advertir a cada uno que sus infracciones le acarrearán inevitablemente un mal mayor que el que produjo en la satisfacción de sus propios deseos. Esta convicción general requiere que el mal ineludible se establezca en la ley, o sea que se constituya en una amenaza legal. El concurso de la fuerza legislativa y ejecutiva en la conciencia, es lo que conforma la coacción psicológica.

Emmanuel Kant, dice que la ley penal es un imperativo categórico y señala a la pena como una exigencia de la razón pura. La represión es para este filósofo alemán, la expresión de la justicia absoluta y por sus efectos, se convierte en un equivalente del delito.

Para el dialéctico Hegel, el delincuente es una voluntad irracional que se revela en el acto inculminable y a la que se opone la voluntad racional que se traduce en la ley. El delito es la negación del derecho y la pena es la negación del delito.

Carmignani, dice que la causa de los delitos son: o los impulsos humanos o la seguridad del grupo política y agrega que la represión debe encontrarse precedida necesariamente de la prevención del delito.

Deslumbró el maestro Francisco Carrara, quien es el verdadero sistematizador de las doctrinas penales de la época. En su obra "Programma del Corso di Diritto Criminale" dice que el objetivo del Derecho Penal es "frenar las aberraciones de la autoridad social, en la prohibición, en la represión y en el juicio y no degenerará en tiranía". Y razona de la siguiente manera: Si el delito es violación del Derecho, la represión es legítima porque todo Derecho contiene necesariamente la facultad de su propia defensa y porque no se tiene posibilidad del ejercicio constante de la defensa coactiva directa, que fuera bastante para impedir la violación del Derecho.

En la misma obra que antes mencionamos dice Carrara que la pena sea expiación, sea "un mal que imponen los magistrados conforme a la ley del Estado, a aquellos que han sido reconocidos, en debida forma, culpables de un delito"... "El fin principal de la pena es el

restablecimiento del orden externo de la sociedad". 2 / que los da-  
tos y las conclusiones sobre la imputabilidad moral del hombre, que  
De tal manera, que de acuerdo a Carrara encontramos que los postu-  
lados básicos de la Escuela Clásica se podrían sintetizar así:

1. El delito es un ente jurídico.

2. La ciencia del derecho criminal es un orden de razones emanado  
de la ley moral jurídica.

3. La tutela jurídica es la del fundamento legítimo de la represión.

4. La cantidad y la calidad de la pena, que es represiva, debe ser  
proporcional al daño que con el delito se ha ocasionado.

5. La responsabilidad penal se funda en la imputabilidad moral, da-  
do que no hay agresión al derecho, si no procede con una voluntad  
inteligente y libre.

6. El libre albedrío no se discute. Se acepta como un dogma, por-  
que, sin él, la ciencia criminal carecería de base.

La Escuela Positivista emplea el método experimental en la investi-  
gación del hombre y del crimen. Intentando ponerle una fecha al apa-  
recimiento de esta escuela, cosa que no siempre resulta bueno y e-  
xacto, diremos que, la aplicación del método de observación y experi-  
mentación a los problemas de la criminalidad, surge en el año de  
1876, cuando apareció la célebre obra de Lombroso, "L'uomo delin-  
quente in rapporto all' antropología, alla giurisprudenza ed alla  
psichiatria" publicada en Turín. Claro que no sólo Lombroso es la  
Escuela. Encontramos también a Verona, el Maestro Enrique Ferri  
y Rafael Garófalo.

Cuando el tratadista Enrique Ferri, hizo conocer su tesis doctoral  
.... "Teorica della imputabilità e la negazione dell libero arbitrio"  
en el año de 1878, comenzó su ataque a la "libertad moral del hom-  
bre" y así mismo dio inicio al método positivo de la ciencia jurídica  
criminal. Luego, en su segunda obra "Los nuevos horizontes del De-  
recho y el Procedimiento Penal", Ferri explica la calidad sociológi-  
ca del delito y en su causación exógena y así da inicio a la compren-  
sión social de la criminalidad.

Los clásicos, de entonces, eran enfrentados con rudeza por los posi-  
tivistas de la época porque se les tildaba de que sus tesis eran inefi-

caces para luchar contra la criminalidad. Ferri sostenía que los datos y las conclusiones sobre la imputabilidad moral del hombre, que las normas sustanciales y procesales inspiradas por el clasicismo eran defectuosas y hasta aberrantes. Entonces, el mismo Maestro propone una solución científico-social y legislativa.

El profesor mexicano Armando Hernández Quiroz comenta: "El antagonismo entre Escuela Clásica y Positiva, muy profundo, es expuesto por Ferri con meridiana claridad: el clasicismo tuvo su meta práctica, la disminución de las penas y por aspiración teórica, el estudio de la abstracción del delito (ente jurídico); el positivismo, prácticamente tiende a la disminución del delito y en el territorio especulativo, para alcanzar el fin anterior, mira en el delito una acción humana de causalidad natural y social . . . . La defensa social es la base del derecho a reprimir la delincuencia. La responsabilidad no nace de la voluntad inteligente y libre que servía de bandera al clasicismo y ahora se erige en el hecho sólo de que el hombre vive en sociedad, fuere cual fuere su desarrollo mental y la formación ética del delincuente, por lo que el normal, el enfermo permanente o transitorio, el que delinque por causas ambientales, deben responder de sus actos ante el grupo social. Esta alteración en la responsabilidad acarrea una modificación en la pena, que abandona toda idea de represión. La prevención adquiere una enorme importancia, frente a la pena, que cambia su nombre por el de sanción y que se torna mutable en su grado y calidad, según las particularidades bio-sociológicas (peligrosidad) de cada delincuente". 3 /

Diremos pues que las profundas concepciones filosóficas de cada una de estas escuelas nos permiten concluir que: en cuanto a la individualización de la pena, para los clásicos las penas son iguales al se parte de la normalidad de todos los que delinquen. En la Positiva debe tenerse en cuenta la diferenciación biológico-social de cada uno de los que delinquen.

En la Escuela Clásica el delincuente es el elemento activo del delito; en la Escuela Positiva se observa al delincuente para estudiar las causas de su conducta antisocial. Y, en cuanto a la fijación de la pena encontramos que: para la Escuela Clásica tiene una naturaleza retributiva y en su contraria se inspira en la defensa de la sociedad. Luego la cantidad de la pena en la Escuela Clásica se determinará por la proporción entre el mal que se causó con el delito y el delincuente con la pena. En la Positiva se determinará por la peligrosidad del criminal.

Luego encontramos a unos tratadistas ambiciosos y benevolentes. Dorado Montero, a quien se le parcializa en la Escuela Correccionalista y en el Naturalismo Casualista, dice que el delincuente es un ser débil del que se estima que es también débil de espíritu, cuerpo o de ambas cosas, de tal manera que en vez de dársele una pena, debe dársele una ayuda. Llega hasta considerar que debe eliminarse la pena por una terapéutica social.

Lis Jiménez de Asúa, recoge en parte lo dicho por el anterior autor, claro que es menos mediatista y lo piensa como un proceso, como algo que debe ser así en el futuro, y en su obra "El Estado Peligroso. Nueva fórmula para el tratamiento penal y preventivo" señala con más claridad algunas aclaraciones ante los ataques que en la oportunidad se le endiligaba, diciendo que no se excluye el castigo a algunos casos, como la defensa contra los enfermos peligrosos, contra los dementes, etc.

Luego registramos los aportes de otras escuelas, la Ecléctica y la Humanística. Sobre la primera encontramos a Allmena y Carnevale quienes toman del positivismo el método inductivo y las investigaciones de la criminalidad.

Von Liszt dice que para los que cometen un delito siendo imputables debe aplicarse la pena y para los inimputables debe aplicarse la medida de seguridad, que no es afflictiva como si lo es la primera. Vemos que no es total positivista en razón de que esa escuela confunde la pena y la medida de seguridad.

Vicente Manzini, también distingue imputables e inimputables, señalándoles pena y medida de seguridad respectivamente. La pena debe ser dolorosa porque ella debe ser una amenaza o una prevención. La medida de seguridad es de carácter defensivo.

Vicenzo Lanza, es el fundador de la Escuela Humanista, ésta asimila moral y derecho; pues un hecho para ser antijurídico debe ser antes inmoral y, desde luego todo delito es inmoral para nuestra conciencia y por eso su incriminación. Para él el hombre no es el centro del estudio penal sino el centro de la sociedad y es responsable porque tiene una conciencia social, esa conciencia social legítima la legalidad de la represión.

Sobre la pena se han dado muchos criterios filosóficos, jurídicos y sociales. Como en este capítulo nos referimos a las penas y a las escuelas penales, presentamos una relación sobre las diferentes teorías

que se han dado sobre la materia: Se distinguen dos teorías: Las absolutas y las relativas; esta clasificación depende si se toman las penas como un fin en sí mismas o como un medio por el cual se busca otros fines. Existe también una teoría mixta según la cual encierra la pena esos dos aspectos. Entre las teorías absolutas podemos distinguir a las siguientes: La teoría de la reparación: según la cual el objetivo de la pena es el único medio de lograr la reparación del daño causado por el delito.

**La Teoría del Contrato Social:** Propiamente proviene de Beccaria, pero está inspirada en las teorías de Rousseau. La idea de pena es la de una lógica reacción defensiva para conservar el pacto social existente en la nación, cual es de que yo he aceptado de que puedo ser ofendido pero también he aceptado que si así puede ser también los asociados se conservan el derecho a castigar.

**La Teoría de la Prevención:** Mediante la coacción psíquica para evitar la comisión de delitos. Considera que no es suficiente la coacción física sino también la coacción a través de la fuerza.

**La Teoría de la Prevención Especial:** Esta llega a la conclusión de que la pena como simple amenaza es insuficiente para evitar el delito y que por lo tanto se necesita que se concrete sobre determinados sujetos.

**La Teoría de la Corrección:** Según la cual la pena no es un mal porque el objetivo que busca es el de mejorar al delincuente, realizando así un bien para el delincuente y para la sociedad. La teoría correccionalista trata de cambiar al delincuente mediante la reeducación.

**Y la Teoría Positivista,** que ha sido considerada por los tratadistas como un pensamiento relativista y utilitario. La pena es solo un medio de defensa social, por lo tanto con la pena se busca impedir que el sujeto socialmente peligroso cometa nuevos delitos. Su causa no es por tanto el delito, sino la peligrosidad del individuo, por ello llegó a no determinar una diferencia entre las penas y las medidas de seguridad. Estas siete últimas teorías constituyen las disciplinas relativistas de la pena.

En la actualidad se presenta una nueva teoría respecto a la pena: a quien haya cometido un delito se considera psíquicamente no adaptado a la sociedad, por lo tanto no debe castigársele sino someterle a un tratamiento psiquiátrico hasta el punto de cambiar su psiquis social. En base a esta teoría psicológica, encontramos que no acepta el aisla-

miento, ni la reeducación, ni la corrección, ni el castigo corporal, sino la reforma del alma. Estas tesis se prestan para que en la actualidad se cometa toda serie de atropellos que en forma sutil y bajo el pretexto de cientificidad experimenta en los hombres que muchas veces actúan delictivamente debido a las condiciones económicas, sociales, ideológicas o políticas.

En las instituciones carcelarias, se observa su ineficacia y su posible reforma, una proporción de las normas penitenciarias vigentes. Para ello dividiremos este punto en decretos, código carcelario, leyes sobre rebaja de penas y disposiciones del Código Penal Colombiano y del Código de Procedimiento Penal Colombiano.

### 3.1 Decreto.-

Decreto-Ley No. 1406 de julio 7 de 1934, expedido durante el gobierno del Doctor Olaya Herrera. Este simplemente mantiene vigentes los artículos 36 y 41 y se refiere a las atribuciones y deberes de los Directores de Penitenciarías, de las colonias agrícolas y demás establecimientos. No observa mayor importancia, pues el decreto 1417 se encargó de reglamentar en mejor manera lo que en él se propuso.

Decreto Legislativo No. 2301 de septiembre 24 de 1936, cuando ocupaba la Presidencia de la República el Dr. Alfonso López y el Ministerio de Gobierno era el encargado de administrar los establecimientos carcelarios del País. Aquí se señaló claramente las obligaciones que deben pagar los procesados y el traslado de los mismos. El gobierno consideró necesario expedir esta reglamentación ya que, nunca existían normas sobre esta materia, se veía dando una incorrecta interpretación. Vale la pena recordar que se trataba de decretos expedidos en los años 1833 (Ley 20) y 1916 (Ley 30.).

Según este decreto, la Nación pagará la alimentación de los procesados, que están bajo competencia de los Jueces Nacionales de Circuito, Superiores de Distrito, Tribunales Superiores y Corte Suprema de Justicia, los asuntos que sean llevados a reformatorios que hayan establecido los departamentos y que estos centros concierne con las condiciones de aprobación y vigilancia administrativa que prevalecen los decretos 1791 y 1830 de 1933.

Los departamentos, pagarán los que están bajo jurisdicción de los Jueces de Paz, Inspecciones o autoridades que pertenecen

## 2. EXPOSICION DEL REGIMEN LEGAL CARCELARIO EN COLOMBIA.

Con el fin de tener un conocimiento general y sintético de las disposiciones que rigen nuestras instituciones carcelarias, de observar su incumplimiento u obediencia, su eficacia y su posible reforma, nos proponemos resumir las normas penitenciarias vigentes. Para ello dividiremos este punto en decretos, código carcelario, leyes sobre rebaja de penas y disposiciones del Código Penal Colombiano y del Código de Procedimiento Penal Colombiano.

### 2.1 Decretos.

Decreto-Ley No. 1405 de julio 7 de 1934, expedido durante el gobierno del Doctor Olaya Herrera. Este simplemente mantiene vigentes los artículos 36 y 41 y se refiere a las atribuciones y deberes de los Directores de Penitenciarías, de las colonias agrícolas y demás establecimientos. No observa mayor importancia, pues el decreto 1817 se encargó de reglamentar en mejor manera lo que en él se propuso.

Decreto Legislativo No. 2361 de septiembre 24 de 1936, cuando ocupaba la Presidencia de la República el Dr. Alfonso López y el Ministerio de Gobierno era el encargado de administrar los establecimientos carcelarios del País. Aquí se señaló claramente las entidades que deben pagar las raciones de los presos y el traslado de los mismos. El gobierno consideró necesario expedir esta reglamentación ya que, aunque existían normas sobre esta materia, se venía dando una incorrecta interpretación. Vale la pena recordar que se trataba de decretos expedidos en los años 1933 (Ley 20) y 1918 (Ley 5a.).

Según este decreto, la Nación pagará la alimentación de los presos, que estén bajo competencia de los Jueces Nacionales de Circuito, Superiores de Distrito, Tribunales Superiores y Corte Suprema de Justicia, los menores que sean llevados a reformatorios que hayan establecido los departamentos y que estos centros cumplan con las condiciones de aprobación y vigilancia administrativa que prevían los decretos 1701 y 1830 de 1933.

Los departamentos, pagarán los que estén bajo jurisdicción de los Jueces de Rentas, Inspectores o cualquiera otra autoridad

departamental. Y los municipios, pagarán la ración de quienes estén bajo detención o sumaria de autoridades del municipio (alcaldes, jueces, jefes o inspectores de policía, etc.) mientras estén bajo su jurisdicción aunque éste corresponda o pueda corresponder en definitiva a los Jueces de Circuito, Superiores, Tribunales o la Corte Suprema de Justicia. Los condenados por esas mismas autoridades municipales también serán auxiliados con alimentos por el municipio. Los municipios debían, según esta ley que está vigente, registrar en el presupuesto el rubro para tales fines y los gobernadores se debían abstener de aprobar el presupuesto si se ha omitido aquella obligación.

El Art. 30. de la ley en mención, dice que las cárceles se deben privar de recibir presos municipales o departamentales, mientras las autoridades respectivas no apropien las sumas necesarias para gastos de vigilancia, alimentación y demás gastos que se ocasionen.

Los gastos que impliquen los traslados debían ser cubiertos por esas mismas autoridades.

El Decreto Legislativo No. 1483 de 1931 crea el "Patronato de Carceles". El Decreto No. 44 de Enero 12 de 1939 reforma y aclara el decreto anterior, debido a las grandes dificultades administrativas y fiscales que implicaba tal procedimiento, quedando en que la entidad deudora pasaría propiamente una cuenta de cobro por los gastos ocasionados.

El Decreto 250 de febrero de 1938, siendo Presidente de la República el Doctor Alfonso López P., precisó que se empleará un número de guardianes de acuerdo a la proporción de un guardián por cada cinco presos. Se fijó un sobresueldo a los empleados civiles que presten sus servicios en los establecimientos carcelarios, en una cuantía no menor del 20% de las asignaciones que devengan. Se dispuso que los detenidos tendrán provisión de medicinas, vajillas, camas con sus tendidos, vestidos y demás elementos personales. Se señaló que los presos departamentales y municipales tendrán alimentos en una cuantía no menor de la que eroga la nación. Este decreto tuvo su razón de ser en vista de que, aunque ya estaba reglamentado así, no se cumplía y el Gobierno de entonces decidió expedir este decreto que sigue siendo un decreto más.

El Decreto No. 536 de marzo de 1939, vuelve y aclara el Decreto No. 44 del mismo año, que reformó y aclaró el Decreto No.

2.3 2361 de 1936, sobre el traslado de presos. Explica que la ración que recibe el preso que se traslada de una ciudad a otra debe ser el doble de la corriente y que el Estado cubrirá el costo de los pasajes del preso como del guardián que cumpla con la misión.

El Decreto No. 756 de marzo de 1939 crea en los establecimientos carcelarios las Cajas Especiales. Ello llega a ser lo que en otras entidades se denomina caja menor, fondo rotatorio o fondo especial y que trata de que no existan traumas administrativos por gastos de mínima cuantía o de urgencia suprema. El fondo se nutre de dineros aportados por el presupuesto nacional, de los dineros que aportan los presos por trabajos en obras públicas o privadas, de los fondos de los presos evadidos, de donaciones, de los impuestos que pagan quienes presenten espectáculos en el Establecimiento y de las sumas que se toman de los presos trabajadores de sus fondos particulares. Esos dineros pueden invertirse en gastos de la administración, de salud e higiene, en elementos de trabajo, en materiales pedagógicos y hasta en gastos de traslados de presos, auxilios y recompensas.

El Decreto Legislativo No. 1493 de 1951 crea el "Patronato Nacional Antonio Narino". Patronato con el fin de, según el decreto mismo, recuperar al delincuente y proteger a su familia, ya que estas tareas requieren la acción del Estado y la sociedad.

El Decreto No. 1951 de 1955 creó un "Fondo de Maquinaria", este fondo especial estará a cargo del Ministerio de Justicia y existirá en cada Establecimiento. Se buscaría con tal medida la apropiación de herramientas, máquinas, lotes, terrenos, mejoras y, en general, para todos aquellos gastos inherentes a la industrialización de los establecimientos carcelarios y de las instituciones de menores al cuidado del Min-justicia.

El Decreto No. 2483 de 1958 reglamenta los permisos y salidas de los detenidos, quienes están a órdenes de los juzgados pero la reclusión está confiada al poder ejecutivo. De acuerdo a esta disposición los Directores de las cárceles pueden negar los permisos autorizados por los jueces cuando lo consideren conveniente.)

**2.2 Decreto Número 1817 de 1964, Código Carcelario.**

Fue este Decreto el encargado de reformar y adicionar el Decreto-ley 1406 de 1934. Consta de nueve títulos, 369 artículos. Fue promulgado por el Doctor Guillermo León Valencia, siendo Ministro de Justicia el Doctor Alfredo Araújo Grau, el 17 de julio de 1964. Por su intento de recopilar toda la serie de disposiciones sobre la materia, el decreto es el Código Carcelario Colombiano, el cual se encuentra vigente. Este mismo dejó vigentes los decretos que antes comentamos y únicamente ha sido reformado en mínimas partes o ha subrogado algunos artículos en virtud de los Decretos: 2660 de diciembre 28 de 1973, por el cual se organizó la Carrera Penitenciaria y, por el Decreto 576 de 1971, mediante el cual se suprimió la Colonia Penal de Aracua.

Entremos entonces a comentar o mejor a describir el Código Carcelario en los apartes más importantes para el estudio que realizamos:

El Gobierno Nacional es el encargado de crear, organizar, dirigir, administrar, sostener y vigilar las Penitenciarías, colonias agrícolas nacionales, cárceles de las cabeceras de Distrito Judicial y cárceles de las ciudades donde funciona Juzgado Superior (Art. 10.) Y los Departamentos, Intendencias, Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, lo harán con el resto de establecimientos que no estén comprendidos en el artículo anterior (Art. 30. y 40.).

El servicio carcelario se distribuye en los siguientes centros:

- a) penitenciarías rurales y urbanas; b) cárceles distritales;
- c) cárceles municipales; d) cárceles para militares; e) colonias agrícolas, industriales o mixtas; f) cárceles para mujeres;
- g) sanatorios penales antituberculosos; h) manicomios criminales; i) anexos psiquiátricos, y j) instituciones para protección de pos-penados (Art. 50.).

"En cuanto sea posible, todo establecimiento carcelario, cualquiera que sea su categoría, debe tener una granja agrícola con el objeto de que se enseñe agricultura a los reclusos que posean actitudes para dicho oficio, o que, por su origen campesino, hubieren estado consagrados anteriormente a esta labor". (Art. 10).



El Título Segundo se refiere al personal penitenciario. El Capítulo I se refiere a la denominación, jerarquía y funciones del personal del servicio carcelario y penitenciario. Sobre la materia el Art. 37 realiza la siguiente división del personal:

**Directo:** Que comprende al Director General de Prisiones y a los Directores y Sub-directores de las cárceles.

**Técnico y científico:** comprende a los profesionales como: abogados, médicos, siquiatras, antropólogos, sociólogos, psicólogos, odontólogos, farmacéutas, enfermeros, agrónomos, arquitectos, etc. Incluye también al personal docente; personal de administración económica; de registro, como: dactiloscopistas, reseñadores, fotógrafos y archiveros; servicio asistencial, como: abogados procuradores y asistentes sociales; y servicios auxiliares como: choferos, electricistas, etc.

**De Custodia y Vigilancia:** comprende a los comandantes de custodia y vigilancia, inspectores, sub-inspectores, distinguidos y guardianes.

El Art. 41 y subsiguientes señalan las condiciones que se exigen para poder ocupar los cargos señalados y las funciones de cada uno de ellos.

El Capítulo II del Libro Segundo del Código en relación, regula las atribuciones y deberes del personal de los establecimientos carcelarios. El Libro Tercero se refiere a la capacitación, preparación del personal, carrera profesional y régimen disciplinario. En el primer capítulo se menciona la Escuela Penitenciaria: esta se divide en tres secciones de especialización así: personal directivo, científico y técnico, de custodia y vigilancia.

Sobre la carrera penitenciaria el Capítulo II del Libro Tercero, el Código deja a disposición del gobierno la reglamentación y organización de la misma. Sobre los dos capítulos restantes tendremos oportunidad de describirlos y comentarlos en su debida ocasión.

El Título Cuarto, hace relación al Régimen Interno. El primer capítulo hace alusión a la disciplina que debe ser observada por los reclusos y los siguientes mencionan, respectivamente, el servicio médico y la higiene; los nacimientos y defunciones que

sucedan dentro del establecimiento; el trabajo; la instrucción y educación de los detenidos; las visitas y la correspondencia, como servicios que se otorgan a los detenidos y condenados. El penúltimo capítulo establece lo atinante a las evasiones y el capítulo octavo del Título Cuarto, se refiere a las libertades. El título antes descrito hace mención ante todo a los aspectos administrativos de las materias que trata.

El Título Quinto, especifica el régimen de detenidos en sus tres capítulos y el Título Sexto, especifica el régimen de condenados. Se parte del principio de que el detenido se presume inocente hasta que no haya sido condenado definitivamente y por tanto se trata de hacer una serie de distinciones pretendiendo dar más garantías y facilidades de comunicación al que se encuentre en detención preventiva. Se incluye en este mismo título, en los capítulos VI y VII, la calificación de conducta y el sistema de fijaciones y traslados.

El Capítulo Séptimo se refiere a las colonias agrícolas penales. El Título Octavo en su capítulo único menciona lo relacionado con el servicio social penitenciario y la ayuda pos-penado. Y el último título, el Noveno hace relación a la organización y personal de planta de la División de Prisiones y de sus dependencias.

Luego de expedido el Código Carcelario al que antes nos referimos, el Gobierno complementó, de acuerdo a las disposiciones en que el mismo decreto dio atribuciones para que el Ejecutivo reglamentara. Algunos de estos decretos tienen importancia, pero quizá la mayoría sean de un orden muy secundario. El Decreto No. 988 de 1965 crea la "Orden del Mérito Penitenciario" en calidad de estímulo al personal de la Dirección General de Prisiones. El Decreto No. 1522 es el Estatuto Orgánico de la Escuela Penitenciaria Nacional; consta de Cinco Títulos y 101 artículos y fue dictado en virtud de las facultades legales que le confirieron los Arts. 93, 95 y 367 del Decreto No. 1017 de 1964.

Existen la Resolución Ministerial No. 5120 de 1964, por la cual se decretó la creación del "Fondo de mantenimiento de material de guerra" de los establecimientos de detención y pena del país en la cárcel judicial "Modelo" de Bogotá. Luego la Resolución No. 3073 de 1965, el Ministerio de Defensa crea otra serie de estímulos al personal que labora en la Dirección Nacional de Prisiones. El resto de resoluciones y decretos tienen poca importancia, con unas contadas excepciones. Destacaremos solo algunas nor-

mas motivo de la visita del Papa Paulo VI, en oportunidad del Congreso Eucarístico Interamericano realizado en Bogotá, el La Resolución No. 0038 por la cual se reglamentó la concesión de permisos especiales: en base a lo dispuesto en el Art. 42 literal k) del Decreto 1817 de 1964. Se para los delitos comunes y delitos políticos respectivamente. En el artículo segundo se Reorganizando la Carrera Penitenciaria, se expidió el Decreto No. 2655 de 1973: consta de 85 artículos, derogó el Decreto 1661 del 29 de junio de 1965. Fue promulgado por el Presidente de la República Doctor Misael Pastrana Borrero, siendo Ministro de Justicia el Doctor Jaime Castro. El decreto en mención organizó la Carrera Penitenciaria y reguló la administración del personal que presta sus servicios en el ramo carcelario y penitenciario. En él se distingue la clasificación del personal. Se explica lo que debe entenderse como establecimiento carcelario. Se señalan los requisitos para ingresar a la Carrera Penitenciaria. Se habla sobre la promoción y ascenso del personal y sobre el régimen disciplinario. En el mismo se crea la Junta Nacional de la Carrera Penitenciaria. Se refiere a los estímulos y distinciones de carácter secundario. Los decretos y resoluciones que sobre el Ministerio de Justicia se expiden influyen de una u otra manera sobre el funcionamiento del sistema carcelario. Así por ejemplo: el Decreto 1057 de 1974 asignó unas funciones al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, y ello hace relación al mantenimiento del personal que labora en las cárceles colombianas. Y el Decreto No. 1051 de 1974 que crea un fondo presupuestal para efectos de reparaciones locativas. La Resolución No. 00477 de 1977, emanada de la Dirección General de Prisiones, la cual haciendo uso de las facultades concedidas por el Decreto-ley 1817 de 1964 y en uso especial de las facultades del Art. 42 del mismo decreto, reglamentó la administración, uso, arrendamiento, reparación y conservación de la vivienda fiscal en los predios de las cárceles del país dependientes de la Dirección General de Prisiones.

### 2.3 Leyes sobre rebaja de penas.

Hemos creído necesario realizar un aparte especial en el que expongamos lo referente a las normas que sobre rebaja de penas se encuentran vigentes, por la importancia informativa y porque deberá tenerse muy en cuenta en el futuro de nuestra investigación.

Con motivo de la visita del Papa Paulo VI, en oportunidad del Congreso Eucarístico Internacional realizado en Bogotá, el Congreso de Colombia expidió la Ley 40 de 1968. Se concedió una rebaja de la quinta parte de la pena privativa de la libertad y una rebaja de una tercera parte para los delitos comunes y delitos políticos respectivamente. En el artículo segundo se especifica que de este beneficio disfrutarán los militares, el personal de policía y los civiles al servicio de las Fuerzas Armadas, que hayan sido procesados de acuerdo al Código de Justicia Penal Militar o en las leyes Penal Comunes, cometidos antes de la vigencia de esta ley. El párrafo de este segundo artículo dice que si se tratara de delitos contra la disciplina cometidos por personal militar, el descuento será de la mitad de la pena.

El Art. Tercero del mismo decreto establece que el otorgamiento del beneficio está supeditado a los requisitos previstos en los Arts. 86 y 89 del Código Penal y sometido a las consecuencias establecidas en los Arts. 87 y 88 del mismo Código. En el Art. siguiente se exceptúa del beneficio de esta ley a los reincidentes, ni a los que hayan cometido delitos durante su detención, ni a los prófugos, ni a los reos ausentes y se otorga sin perjuicio de los beneficios de libertad condicional del Art. 85 del Código Penal y de la Libertad Preparatoria.

Reglamentando la Ley 40, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 2953 de Diciembre 2, de acuerdo a las facultades que le confirió al Ejecutivo la misma ley. En él se señala que para efectos de la Ley 40 se entenderán como delitos políticos los establecidos en los Títulos I y II y los Títulos I y II, Libro II, del Código de Justicia Penal Militar. Se determina lo que debe entenderse como personal militar.

El Art. Tercero de la misma Ley dice que cuando se trate por delitos cometidos antes de la vigencia de esta ley, los jueces al proferir sentencia condenatoria podrán hacer la reducción de la pena en la proporción señalada; cuando se conceda el beneficio de libertad provisional de que trata el Art. 53 numeral 3o. del Decreto-ley 1358 de 1964, se concederá la rebaja de que habla la Ley 40, siempre que se reúnan las exigencias previstas en los dos decretos antes mencionados. Se estableció también que la solicitud de rebaja de pena puede hacerse de oficio o a solicitud de parte y ante la Dirección Nacional de Prisiones, pudiéndose hacer a través del Director de la cárcel respectiva,

previo el lleno de ciertos requisitos, y los Directores de las cárceles responsable de ese control. El control del tiempo de trabajo. La Ley 32 del 21 de diciembre de 1971, se refiere a la redención de penas por estudio y trabajo. Se abona un día de pena por cada tres de trabajo. Al concederse el beneficio de libertad condicional de que trata el Art. 45 del Código Penal debe tenerse en cuenta la reducción de la pena, a que se refiere la ley en comentario. Claro que a ello debe llenarse ciertos requisitos: buena conducta dentro del establecimiento, cuando sus antecedentes permitan al juez formarse la convicción de que es efectiva su rehabilitación. Esta medida no es aplicable cuando se trate de reincidentes o de delincuentes que hayan sido considerados de alta peligrosidad, pero esta circunstancia debe haberse hecho constar en la sentencia. Tampoco es aplicable a quienes se hayan fugado o lo hubieren intentado.

El día de trabajo equivale a una jornada de ocho horas, al igual que los trabajadores de todo el territorio nacional. Se concede también este descuento a quienes estudien, en igualdad de condiciones y requisitos que expusimos antes. Ese estudio puede realizarse dentro del establecimiento o por correspondencia y debe ser una jornada no inferior a seis horas. La providencia que concede la libertad condicional a la que nos venimos refiriendo debe ser concedida previo concepto del Ministerio Público y del concepto favorable y motivado del Consejo de Disciplina del establecimiento donde el condenado haya descontado su pena.

Obtienen este beneficio solamente quienes hayan trabajado y estudiado y con posterioridad a la vigencia de esta ley. El Decreto No. 417 de 1972 reglamentó esta ley pero fue derogado en su totalidad por el Decreto 1023 de septiembre 21 de 1973, el cual se encuentra vigente hasta el momento. El Art. 50. de la Ley 32 de 1971 concedió esta facultad al Gobierno.

El Art. Primero dice: "toda persona condenada a pena privativa de la libertad tendrá derecho a que se le abone en su favor un día de pena por cada tres de trabajo o de estudio, realizados a partir del 27 de enero de 1972, aunque para entonces sólo tuviera la calidad de sindicado o enjuiciado". Y en el párrafo siguiente dice el decreto " Este beneficio se aplicará también a quienes tengan derecho a libertad condicional o a libertad por pena cumplida aunque, en este último caso, no estuvieren condenados aún por sentencia de primera o segunda instancia. De la reglamentación para el control del estudio y el trabajo se encarga

a la Dirección General de Prisiones y los Directores de las cárceles responderán de ese control. El control del tiempo de trabajo y estudio se hará incluyendo los días festivos y por horas. No se computará tiempo inferior a cuatro horas, en cambio si se anotarán las horas de exceso. El Director controlará mensualmente el cómputo de cada uno de los internos y lo dividirá entre ocho o seis para ver los días de descuento y si hay excedente lo abonará al mes siguiente. El recluso puede trabajar y estudiar pero con un mínimo diario de tres horas para cada actividad. El Art. 7o. del Decreto en mención dice que el recluso que haya actuado como instructor o como profesor, tiene derecho a que se le descuenta doblemente el tiempo que dedique a esa actividad, de tal manera que cada tres horas de enseñanza equivalen a un día-estudio. La solicitud debe elevarse ante el juez de primera instancia. El Director deberá expedir las certificaciones que se exigen en el mismo decreto.

A la petición de rebaja de pena debe acompañarse: Certificado del Consejo de Disciplina del establecimiento de buena conducta. Certificado de antecedentes judiciales y de policía del Daz y certificación del Director de la Cárcel sobre el estudio y trabajo. Si se trata de libertad condicional el Director enviará la petición con las certificaciones que pide el Art. 697 del C. de P.P. El certificado sobre trabajo o estudio también debe incluirse cuando se solicite libertad por pena cumplida.

El 3 de enero de 1973 la Dirección General de Prisiones expidió la Circular No. 001. Antes de ésta ya la Dirección había expedido unas anteriores que eran: la No. 057 de 1972 y la Resolución No. 0179 de 1973. Resulta que en la mayoría de establecimientos carcelarios los directores dieron diferentes interpretaciones a las circulares y ello generó confusión en los mismos juzgados, afectando los derechos de los procesados. En esta última circular se aclara que: el descuento o mejor, el cómputo de trabajo y estudio tienen un interés de rebaja de pena y no es de carácter laboral y por ello si un detenido trabaja los días domingos o feriados se contarán para la rebaja. El hecho de trabajar la semana no da derecho a descontar también en los domingos sin que se haya trabajado.

La Resolución No. 00335 del 20 de diciembre de 1974, la Dirección General de Prisiones en desarrollo de las facultades legales y especialmente de las conferidas por los literales j) y k) del Art. 42 del Decreto-ley 1817 de 1964 y del Art. 273

del Decreto 1405 de 1984 entró a reglamentar los beneficios de libertad anticipada y franquicia o libertad preparatoria. El decreto hace dos consideraciones que pueden resumirse así: los sentenciados, reclusos en las cárceles del país deben estar vinculados a un trabajo útil y productivo al momento de recobrar su libertad. Y, el Estado está en la obligación de conducir progresivamente al penado hacia la readaptación, mediante el trabajo dentro del establecimiento y darle facilidades, para que durante el tiempo de condena se incorpore al trabajo fuera de la cárcel.

La resolución define cada uno de estos beneficios: libertad anticipada, es una autorización al condenado para trabajar fuera del penal, durante los días laborables a partir de las seis de la mañana hasta las seis de la noche debiendo permanecer en el establecimiento.

La libertad o franquicia preparatoria, es una autorización al condenado, para trabajar fuera del establecimiento de reclusión, debiendo presentarse periódicamente ante el Director del establecimiento. Pero la obtención de estos beneficios exige el lleno de requisitos. Para obtener la libertad anticipada el condenado debe llenar estos requisitos: conducta ejemplar, la constancia la da el Consejo de Disciplina. Haber cumplido las cuatro quintas partes de la pena efectiva; si se trata de una pena mayor de seis años, si es una pena menor cuando haya cumplido las nueve décimas partes para la pena efectiva. Que no se tengan penas pendientes, que tampoco sea requerido por otra autoridad. Sobre esto último deben constatar el Director del establecimiento, en colaboración con el asesor jurídico, o por certificación del Das. Y por último el condenado debe tener un contrato o una vinculación efectiva de orden laboral. Las autoridades carcelarias deben colaborar para que el condenado consiga trabajo.

Para obtener la franquicia o libertad preparatoria, el condenado debe llenar estos requisitos: haber estado en goce de la libertad anticipada o de permiso especial, de acuerdo a la resolución No. 0038 de 1972. Haber cumplido las obligaciones en su trabajo y haber observado buena conducta.

Se entenderá por pena efectiva, dice el Art. 50. de la resolución en exposición, el tiempo de condena que debe cumplir el sentenciado, para tener derecho a la libertad condicional, de acuerdo a lo prescrito por los Arts. 85 y 86 y concordantes del C. de P.P.

descontándose además la reducción de pena por trabajo y estudio, si el sentenciado cumple con los requisitos que establece la Ley 32 de 1971. El Consejo de Disciplina del respectivo establecimiento será el encargado de otorgar la libertad franquicia y la libertad preparatoria, mediante resolución motivada que remitirá a la Dirección General de Prisiones para su aprobación. Cuando la Dirección General lo apruebe se dará efectividad a la resolución. El Consejo de Disciplina tomará la decisión por mayoría de votos. Si el beneficiado no cumple con los requisitos que debe observar puede revocársele la libertad. Así mismo estos beneficios cesan con el cumplimiento de la pena y el otorgamiento de la libertad condicional.

Arts. 350 y 351 del Decreto Extraordinario 1317 de 1964. El Vuelve a reglamentarse luego, cuando el Presidente de la República en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere el Art. 50. de la Ley 32 de 1971, reglamentó esta misma ley sobre redención de pena por el trabajo y el estudio. El Art. primero señala que quien se encuentre cumpliendo pena privativa de la libertad al 27 de enero de 1972 tendrá derecho a que se le abone un día de pena por cada tres de trabajo o estudio cumplidos durante el curso del proceso o en cumplimiento de la pena. La jornada de trabajo será de ocho horas y la de estudio seis horas, cada una de esas jornadas se tendrá por un día de trabajo. Las horas extras no se contarán para el cómputo, sólo la jornada antes indicada. Se aclara que el detenido puede estudiar y trabajar pero si lo hace en días distintos.

Sólo se tendrá como trabajos los establecidos como tal en los reglamentos y programados en cada establecimiento y debidamente aprobados por la Dirección General de Prisiones. El Director del establecimiento deberá establecer turnos de trabajo y estudio convenientes, de tal manera que pueda dar oportunidad a todos los reclusos que quieran acogerse al beneficio en este decreto. Las actividades culturales, deportivas, etc., también se contarán como trabajo. Los profesores e instructores deberán rendir los informes sobre el cumplimiento del trabajo y del horario.

Para obtener esta rebaja de que habla el primer artículo del decreto en comentario, debe llenarse los siguientes requisitos: certificado reciente del Consejo de Disciplina, con calificación de buena conducta. Certificado del Director del establecimiento acerca del tiempo que haya trabajado o estudiado el peticionario, en ese o en otro lugar de reclusión. El Director del estableci-

miento será el responsable del cumplimiento de los requisitos exigidos en este decreto y demás disposiciones pertinentes.

Al concederse el beneficio de la libertad condicional de que trata el Art. 35 del Código Penal, se abonará la reducción de pena por trabajo o estudio a que se refieren los Arts. 1o. y 3o. de la Ley 32 de 1971. El juez al resolver la solicitud de rebaja remitirá la providencia a la Dirección General de Prisiones para su cumplimiento.

El 23 de diciembre de 1977, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 2933, por medio del cual se reglamentan los Arts. 330 y 331 del Decreto Extraordinario 1817 de 1964. El Art. 1o. señala que a los condenados a pena de presidio o prisión de seis años o más que se encuentren purgando dichas penas, podrá permitírseles trabajar durante el día fuera de la prisión y aún dejárseles en franquicia preparatoria, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: Que haya cumplido las cuatro quintas partes de la pena efectiva. Que el setenta por ciento de las calificaciones de conducta obtenidas durante el período de reclusión se haya dedicado al trabajo, mejoramiento y adaptación social. Las solicitudes al respecto deben presentarse al Director del respectivo establecimiento carcelario, él las someterá al Consejo de Disciplina y deberá acompañar los siguientes documentos: Sentencias de primera y de segunda instancia. La cartilla bibliográfica; calificaciones de la conducta durante toda la reclusión. Si es del caso, la providencia judicial en la que se declare la compensación de pena por trabajo o estudio. Constancia del mismo en el sentido de no tener otra condena pendiente ni estar requerido por otra autoridad.

El mismo decreto señala que la no tramitación y decisión oportuna constituye falta grave sancionable disciplinariamente. La concesión de estas libertades y franquicias serán concedidas por el Consejo de Disciplina y requiere la aprobación de la Dirección General de Prisiones. El Artículo quinto del decreto en mención señala que los condenados a penas privativas de la libertad de uno a seis años tendrán derecho a la franquicia preparatoria, siempre que hayan cumplido las nueve décimas partes de la sanción y que no fueren reincidentes.

Quien sea beneficiado con cualquiera de las dispensas del Decreto 2933 del año de 1977, debe firmar un acta en la que se compro-

mete a respetar el horario de salida que se le señale, el cual podrá exceder de doce horas diarias; a trabajar en el lugar y con quien lo haya solicitado y a atender sus obligaciones familiares. El incumplimiento del compromiso hará perder el beneficio concedido.

El Art. séptimo del decreto que exponemos indica que la libertad preparatoria consiste en que el condenado puede trabajar durante el día fuera de la prisión, pero con el deber de permanecer dentro del establecimiento carcelario. La franquicia preparatoria consiste en que el condenado trabaje y duerma fuera de la prisión, con la obligación de presentarse periódicamente en la Dirección del establecimiento, de acuerdo con la resolución que concede dicha gracia.

#### 2.4 Disposiciones del Código Penal Colombiano y del Código de Procedimiento Penal Colombiano.

A continuación exponemos algunas normas de importancia dentro del tema que estamos tratando. No todas ellas tienen relación directa con el problema carcelario, sino con aspectos procesales y garantías que otorga la ley al sindicado.

El Art. 10. del Código Penal consagra el principio fundamental de: *nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*, cuando dice que "Nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté expresamente previsto como infracción por la ley vigente al tiempo en que se cometió, ni sometido a sanciones que no se hallen establecidas en ella. Por su parte el Art. 20. habla de que las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y contravenciones. Y, el Art. 30. consagra el principio constitucional, concordante con el Art. 42 del C. de P.P. cuando explica que: "La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

El título II del Libro 10. del Código Penal se refiere a las sanciones. El Art. 41 establece las penas para los mayores de 16 años así: presidio, prisión, arresto, confinamiento (ya reformado) y multa. El Art. siguiente indica que existen unas penas accesorias, cuando no se establezcan como principales, así: la prohibición de residir en determinado lugar. La publicación especial de la

sentencia. La interdicción de derechos o funciones públicas. La suspensión o prohibición del ejercicio de un arte o profesión. La pérdida de toda pensión, jubilación o sueldo de retiro de carácter oficial. La caución de buena conducta. La relegación a las colonias agrícolas penales. La pérdida o suspensión de la patria potestad. La expulsión del territorio nacional, para los extranjeros. Este artículo debe complementarse con el Art. 677 del C. de P.P. sobre cómo debe aplicarse cada una de las penas antes señaladas. De igual manera tiene relación el Art. 678 respecto al procedimiento en caso de interdicción de derechos y funciones públicas, hasta que el extranjero o interdicción deje de ser un peligro para la sociedad. Para caso-

El Art. 43: las penas de presidio, prisión y arresto se cumplirán en situación de aislamiento permanente durante la noche y de trabajo industrial o agrícola durante el día. El Art. siguiente dice que el cumplimiento de la pena de presidio se iniciará con un aislamiento permanente del penado durante un término de un mes a dos años, según la gravedad de la pena y la personalidad del delincuente. El Art. 45 señala la duración de cada una de las penas establecidas. Recordamos la norma constitucional prevista en el Art. 29 según la cual, el legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso.

El Art. 47 del C.P. dice: "En todos los establecimientos desti-  
Los Arts. 47 y 48 del C.P. dispone el lugar en donde debe cumplirse la pena y reglamenta la obligatoriedad del trabajo. Se puede distinguir que la pena de prisión debe cumplirse en sitio especial como debe serlo el presidio y el arresto. *cuanta el trabajo penal, la vida interior del condenado y sus incapacidades*

El Código Penal establece en el Art. 60 lo relativo a la conversión o sustituir una pena privativa de la libertad por otra también privativa, para hacer cómputos o determinar proporciones. Según éste, tres días de arresto equivalen a dos de prisión, y tres de ésta a dos de presidio.

Entre la condena y libertad condicionales y el perdón judicial.  
Las medidas de seguridad se encuentran reguladas en el Art. 61 del C.P. en él se distinguen los delincuentes a que se refieren los Arts. 29 y 30 de la misma obra; para los primeros: la reclusión en un manicomio criminal o en una colonia agrícola especial. La libertad vigilada. El trabajo obligatorio en obras o empresas públicas. La prohibición de concurrir a determinados lugares públicos. Para los segundos; La libertad vigilada y la reclusión en una escuela de trabajo o en un reformatorio. Según el Art. 62 del Código en exposición, el manicomio criminal y la colonia agrícola especial son establecimientos organiza-

dos de acuerdo con las prescripciones de la ciencia médica y ellos deben ser separados de similares enfermos de la mente comunes, deben ser dirigidos por siquiátras y si es posible debe establecerse el trabajo industrial o agrícola. El manicomio criminal se destina para recluir a los alienados que cometan delitos para los cuales se señalan penas de presidio, o cuyo estado los haga especialmente peligrosos. Se entiende que el manicomio no es aplicable para los casos de delincuentes que cometieron su falta en estado de anomalía síquica transitoria. El Art. 64 dice que la reclusión en los establecimientos antes mencionados debe mantenerse hasta que el enfermo o intoxicado deje de ser un peligro para la sociedad. Pero enseguida dice: "... pero en ningún caso podrá ser menor de dos años en el manicomio criminal, ni de un año en la colonia agrícola especial". Concuerda con los Arts. 680, 681, 682, 683, 684 y 685 del C. de P.F. respecto a la concesión de libertad condicional, sobre el procedimiento judicial cuando se aplique la libertad vigilada, el informe que debe dar el juez en caso del anterior evento, la designación del encargado de la vigilancia, sobre la revocatoria de la libertad condicional y sobre la reclusión del liberado condicionalmente, respectivamente.

El Art. 77 del C.P. dice: "En todos los establecimientos destinados al cumplimiento de penas o medidas de seguridad, se clasificarán y mantendrán en departamentos separados, los grupos de reclusos que se encuentren en condiciones síquicas y físicas afines, para lo cual se tendrán principalmente en cuenta el hecho cometido, la vida anterior del condenado y sus capacidades para el trabajo". Respecto al trabajo dice el Art. 78: "En los establecimientos de que trata el artículo anterior, se organizará el trabajo industrial y agrícola con fines no solamente educativos y correctivos, sino también de rendimiento económico".

Sobre la condena y libertad condicionales y el perdón judicial, encontramos el Art. 80 del C.P. La condena condicional es un subrogado penal que el juez concede a ciertos procesados y que consiste en suspender la ejecución de la pena (sentencia condenatoria), por un período de prueba de dos a cinco años, cuando la pena que se impone sea de arresto no mayor de tres años o de prisión no mayor de dos años y cuando sobre el procesado no haya recaído ninguna condena por delitos, su conducta anterior haya sido siempre buena, su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al juez la convicción de que el individuo no es peligroso para la

sociedad y **DE QUE NO VOLVERA A DELINQUIR**. (el subrayado es nuestro). Los Arts. 688 y 453 Ord. 5o. del C. de P. P. indican cómo debe realizarse su aplicación. El Art. 689 de la ley procedimental se refiere a la caución que debe prestar el beneficiado y a la reparación de los daños que causó con el delito. Si el condenado y favorecido por el subrogado no paga los perjuicios el juez ordenará que se ejecute la pena. Así deberá ser de acuerdo al Art. 694 del C. de P. P. Cuando se haya vencido el término de la prueba se extingue la pena y se cancelará la fianza. Si el condenado condicionalmente cometiere un delito se suspende el beneficio, Art. 82. Pero, para tenerlo como cometido el delito debe existir sentencia en firme en la que se declare que él cometió el ilícito, Art. 690 y 209 del C. de P. P. Por último diremos que el juez debe y puede ser considerado en lo relacionado a impedir tal beneficio cuando el condenado no pueda pagar de inmediato los perjuicios, pues éste puede conceder una prórroga, Art. 695 del C. de P. P.

Vale mencionar los Arts. 102 del C. P. referente al beneficio. Respecto a la libertad condicional, decimos que es aquella que se concede al condenado a penas de prisión o arresto no menor de dos años, que haya cumplido las dos terceras partes de la condena o a la pena de presidio, que haya cumplido las tres cuartas partes, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario, sus antecedentes de todo orden permitan al juez presumir fundadamente que ha dejado de ser peligroso para la sociedad y que **NO VOLVERA A DELINQUIR** (subrayado nuestro). Así lo establece el Art. 85 del C. P. La solicitud de este beneficio debe ir acompañada de estos anexos: resolución favorable del Director del establecimiento, de acuerdo con el Consejo de Disciplina, de la cartilla bibliográfica y de las constancias o pruebas que pide el C. P., Art. 697 del C. de P. P. La providencia que otorga la libertad condicional impondrá las prescripciones que establecen los Arts. 86 y 90 del C. P. Se comunicará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia condenatoria y a los que tengan un interés de parte en el proceso; Art. 700 del C. de P. P. El fiscal antes de emitir su concepto puede pedir que se aclaren o se amplíen los documentos que acompañan la solicitud. Por su parte el juez solo tiene que dar un término máximo de diez días para que así se haga; Art. 699 del C. de P. P. Ahora, el reincidente por primera vez si puede pedir la libertad condicional, pero no la segunda vez reincidente, quien al serlo así quedará excluido automáticamente de este beneficio. La solicitud debe hacerse ante el juez que dictó la sentencia, Arts. 89 del C. P. 696, Ord.

50. del Art. 453 del C. de P.P. Como ya lo comentamos el Ministerio Público debe emitir su concepto y para ello tiene el término de diez días. Art. 698 del C. Procedimental.

Desde los primeros artículos del Código de Procedimiento Existe otro subrogado, el perdón judicial, consiste en que el juez en forma motivada, prescinde de la aplicación de la pena correspondiente, siempre que, por una parte lo disponga la ley penal del caso, y que también se den los requisitos de que trata el Art. 80 del C.P. a los que ya nos referimos antes. El agraviado debe pagar los perjuicios que causó con su falta y para el efecto el juez en la misma providencia debe señalar un plazo para que se cumpla el pago. Este plazo también admite una prórroga. Si cumplido ese plazo no se cancela el juez revocará la providencia. Claro está que si demuestra imposibilidad para hacerlo se eximiría de tal responsabilidad. Lo anterior lo regulan los Arts. 81 del C.P. y 671 y 141 del C. de P.P.

Vale mencionar los Arts. 102 del C.P. referente al desistimiento relacionado con el Art. 104 según los cuales "la acción y la condena penales se extinguirán por prescripción. La prescripción es la extinción del derecho o de la facultad de perseguir o castigar a un delincuente por el fenómeno del cumplimiento de un plazo fijado por la ley. Sobre esto hacen referencia los Arts. 163 del C. de P.P. y 105 y subsiguientes del C.P. Unos son los plazos para la acción y otros para la pena; sobre ésta última hace relación el Art. 108 del C.P. Podrán alegar este hecho el sindicado o el condenado, puesto que ello puede constituirse en una defensa, como también puede hacerlo el Ministerio Público; lógico que debe ser declarada por el juez y el Art. 112 del C.P. dice que aunque el juez lo declare de oficio el sindicado o el condenado podrán renunciar a la prescripción de la acción y a la de la sanción.

Tomando más detenidamente el Código de Procedimiento Penal Colombiano, es necesario repasar un principio fundamental que él lo consagra en el Art. 10. de esta obra, cuando dice: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes pre-existentes al acto que se imputa, ante juez competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada proceso", concuerda el mencionado artículo con la garantía constitucional del Art. 26 según el cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes pre-existentes al acto que se le impute, ante juez competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada proceso". Estos quizá han sido unos principios aceptados universalmente, sin que

ahora entremos en consideraciones políticas, de las cuales nos ocuparemos en las conclusiones.

Desde los primeros artículos del Código de Procedimiento Penal encontramos disposiciones que tocan con la pena. Así el Art. 7o. habla de la autoridad que concede la rebaja de pena, cuando se trata de providencia que haga rebajar o haga cesar con arreglo a una nueva ley, una sanción impuesta de acuerdo con leyes anteriores será dictada de oficio, o por petición del reo o por el Ministerio Público por el juez que conoció de la causa.

Fenómeno de constante ocurrencia es el de la colisión de competencias y presentado éste, quién debe resolver lo relacionado con la libertad o detención del procesado?; la respuesta la da claramente el Art. 72 del C. de P.P. cuando en su segundo inciso dice: "Lo referente a detención o libertad del procesado será resuelto por el juez que provoque o a quien se provocó la colisión y que tuviere actualmente el proceso".

Ya como norma general y universal del proceso penal, ya como garantía o quizá como un derecho, es necesario mencionar el concepto de la Cosa Juzgada. Cuando una providencia ha quedado ejecutoriada, es decir, cuando contra ella no cabe ningún recurso, se dice que su contenido y lo que ella resuelve, ha hecho tránsito a cosa juzgada, es decir lo que allí se resolvió es jurídicamente inmodificable. Entonces, según el Art. 115 del C. de P.P. el procesado condenado o absuelto, mediante sentencia ejecutoriada de juez colombiano no puede ser sometido a un nuevo proceso por el mismo hecho, aún dándosele una denominación distinta. El segundo inciso, el antes mencionado artículo dice también que debe tenerse en cuenta esta disposición para los casos de sobreesamiento definitivo y para la providencia especial del 163, exceptuando cuando ésta se funde en querrela ilegítima.

Otra garantía que posee el procesado es la consagrada en el Art. 116 del C. de P.P. y que muchas veces desconocen los acusados, es la de que pueden sin necesidad de apoderado, solicitar la práctica de pruebas, interponer recursos, desistir de los mismos, solicitar excarcelación, la condena y libertad condicionales, actuar en las diligencias e intervenir directamente en todos los actos que autoricen las leyes.

No sobra recordar que, en cuanto a la actuación sumaria, todos los días y horas son hábiles para practicar actuaciones investigativas; sin embargo, los términos procesales sí se suspenden en los días feriados o de vacaciones, y cuando no haya despacho al público. Los términos legales y judiciales son prorrogables si lo piden interesados en el asunto y cuando hayan causas que así lo justifiquen, Arts. 149, 161 y 189 del C. de P.P.

La ley procedimental colombiana ha creado un auto muy controvertido, como lo es el referido en el Art. 163 del C. de P.P. sobre "Cesación de Procedimiento" el cual a la letra dice: "En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamente comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción penal, o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, el juez, previo concepto del Ministerio Público, procederá, aún de oficio, a dictar auto en que así lo declare y ordene cesar todo procedimiento contra el procesado".

El auto a que se refiere el inciso anterior debe ser consultado. Si bien es cierto que esta disposición no es en concreto sobre un problema penitenciario, sí es cierto que es una norma de gran utilidad para quienes se encuentran procesados y principalmente detenido. Es un hecho general y práctico que los jueces son muy celosos o cautelosos para darle su aplicación. Ya en el capítulo que corresponde tendremos oportunidad de retomar este Artículo y su incidencia en el problema de la detención o libertad de los procesados. Quien logre libertad en virtud de la aplicación de este artículo no puede ser sumariado por el mismo asunto. Se desembargarán los bienes que se hayan embargado preventivamente. El auto que decide sobre la aplicación o no de la cesación del procedimiento es apelable en el efecto suspensivo.

Existe otra medida procesal en la cual el detenido puede recobrar su libertad y es en el evento de que se pierda el original y la copia del expediente en curso, siempre y cuando transcurridos quince días desde que se comenzaron las diligencias tendientes a reconstruir el sumario, no se dicte de nuevo el auto de detención, Art. 165 del C. de P.P.

Merece especial detenimiento lo relacionado con los recursos ya que ello implica o por lo menos busca que las partes pueden manifestar su inconformidad, de acuerdo o defensa con las providencias que dictan los jueces. El recurso es el medio técnico de

Impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el funcionario que la expidió o por el superior a quien le corresponda. En forma genérica se entendería por recurso la acción, la pretensión o la petición dirigida a un órgano judicial. La apelación es aquel recurso en el cual la parte que se considera agraviada o perjudicada con la providencia judicial, eleva a una autoridad judicial al superior, para que, previo estudio de la cuestión objeto del debate resuelva en definitiva, reponiendo, reformando o confirmando la actuación del inferior. Es importante que sobre el recurso de apelación se tengan claros conocimientos principalmente por parte de los abogados y de los mismos sindicados. Los autos que se apelan y en los cuales se decide sobre la libertad o detención del procesado se tramitan de la siguiente manera, salvo cuando la detención se decreta en el mismo auto de proceder:

"Interpuesto el recurso, se concederá a más tardar al día siguiente y en el acto se enviarán las copias al superior. El reparto, cuando hubiere lugar a él, se verificará el mismo día del recibo del expediente, tanto al juez o magistrado como al Ministerio Público. Efectuado el reparto se pondrá el expediente en la secretaría a disposición común de las partes por tres días, vencidos los cuales se correrá traslado al fiscal por el mismo término. El superior resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Los autos que se dicten para conceder y tramitar este recurso no se notificarán y serán de inmediato cumplimiento". Art. 466 del C. de P.P. en concordancia con los Arts. 202 y 566 de la misma obra.

El efecto en que se concede el recurso en exposición varía de acuerdo al momento procesal en que se interpone y de acuerdo a la clase de providencia sobre la que se utiliza, Arts. 186, 58 y 94 del C. de P.P. El procedimiento varía también de acuerdo al efecto en que se concede, Arts. 200 y 197 de la misma obra.

Pero bien, la ley procesal colombiana ha establecido los recursos ordinarios y los extraordinarios. Ya nos hemos referido al de apelación. Existen también los de reposición y de hecho. El

primero se interpone ante el mismo juez que produjo el auto y el de hecho procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, entonces se acude ante el superior para que lo conceda, Art. 203 del C. de P.P. El Art. 563 del Código en comentario señala que si se ha concedido revisión de los recursos extraordinarios son los de casación y revisión. El profesor Antonio J. Cancino, dice: "En su esencia la casación es una acción de nulidad contra las sentencias proferidas por los tribunales, cuyo conocimiento se atribuye a la Corte Suprema de Justicia, como la más alta entidad jurisdiccional, y se pretende con ella, principalmente: a) Mantener el imperio de la ley, uniformar la jurisprudencia en la medida de lo posible y subsanar el perjuicio o agravio que, por las inobservancias de la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, cuyo objeto no es primordialmente el remediar la vulneración del interés privado, cuando el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el Derecho consuetudinario por olvido del Derecho escrito, declarando nulas por estos efectos las sentencias que violen aquellas y que no pueden revocarse por apelación y demás recursos ordinarios". 4/

El Art. 569 en concordancia con el Art. 32, Ord. 1o. del C. de P.P. reglan sobre la procedencia del recurso. Son titulares de este recurso el agente del Ministerio Público, el procesado, el defensor y la parte civil, Arts.: 570 y 134 del Código de Procedimiento. El Art. 576 señala los requisitos que debe contener la demanda de casación, y el 580 las causales de casación.

Sobre el recurso de revisión diremos que se ha creado para favorecer a quien ha sido injustamente condenado; busca corregir un grave error judicial que ha determinado sancionar un inocente. La revisión, como se deduce del estudio de las causales que le dan razón, trata de corregir errores de hecho y la casación errores de derecho. Este recurso implica un debate probatorio pues se trata de comprobar situaciones de hecho que pueden dar lugar a una revisión del proceso. Sobre la apertura a prueba citamos a los Arts. 586 y 181 del C. de P.P. Las causales del recurso los Arts. 584 y 209 de la misma obra. "Si la sentencia que causare la sentencia revisada fuere absolutoria, el procesado será puesto en libertad, y él o sus herederos demandarán la devolución, por quien las haya percibido, de las sumas que hubiere pagado, ya como sanción, ya como perjuicio", Art. 590 del

C. de P.P. El Art. siguiente preceptúa que el que resultare absuelto luego de revisión podrá exigir de los magistrados, jueces, testigos o peritos que hubieren determinado la condena, la indemnización de los perjuicios sufridos con ella. El Art. 533 del Código en comentario señala que si se ha concedido revisión de un asunto estando el procesado detenido se le podrá excarcelar. La forma como se propone y sustenta este recurso está reglamentada por los Arts. 525 y 32 Ord. lo. del Código de Procedimiento. Además, debe tenerse en cuenta que en caso de que no absuelva al procesado, la pena no puede aumentarse, respecto a la señalada por el juez de primera instancia.

Nos ocuparemos enseguida de las nulidades. La nulidad es un vicio de que adolece un acto jurídico, si es que éste se ha realizado violando o separándose de ciertas formas u omitiendo los requisitos indispensables para que sea válido. Es la sanción por la cual se declara "privado de efectos jurídicos el acto realizado sin la observación de las reglas procesales o constitucionales".

5/ Las causales de nulidad son expresas en el C. de P.P. en los Arts. 210, 71 y 114. Cuando en el evento de juicios en que intervienen jurados, Art. 211 en concordancia o relación con los Arts. 533 y 543 de la misma obra.

La nulidad constitucional es aquella sanción por la cual se declara sin efectos jurídicos el acto realizado con violencia a los preceptos constitucionales. Es el Código de Procedimiento quien regla las nulidades pero en virtud del Art. 26 de la Constitución Nacional existe y se admiten nulidades constitucionales o supra-legales. Sobre la oportunidad para alegar las nulidades y para decretarlas se refieren los Arts. 212, 131, 213 y 530 Ord. 4o. del C. de P.P.

Pasamos ahora a exponer el principio del "In dubio Pro Reo", este significa que en caso de duda, debe estarse a favor del procesado. Este principio es absoluto en materia procesal penal y tiene hondas raíces en la historia pues desde romanos hasta las organizaciones judiciales modernas lo reconocen.

Nuestro Código de Procedimiento Penal lo ha establecido en el Art. 216 y responde a la redacción de casi todas las legislaciones contemporáneas. Se refiere la disposición a un efecto cualitativo de las pruebas, en la capacidad del acervo probatorio de producir la certeza legal.

En el libro segundo del título tercero del C. de P.P. encontramos los insertos referentes a la formación del sumario, siendo nuestra intención la de exponer simplemente lo relacionado con el sistema carcelario, la libertad o la detención de los procesados y las garantías existentes para quienes comparecen ante la justicia penal, hemos de detenernos tan solo en lo tocante a lo antes dicho. El Art. 320 habla del Auto inhibitorio, este es la providencia que dicta el juez instructor para abstenerse de abrir investigación, cuando aparece que el hecho no ha existido o que no está calificado por la ley como delito o que la ley penal no puede iniciarse. Este auto puede ser repuesto o apelado por el Ministerio Público, del denunciante o querellante.

La ley procesal colombiana previene al instructor en el sentido de que en la investigación debe averiguar no solo los hechos que establezcan y agraven la responsabilidad del procesado, sino también las circunstancias y hechos que lo eximan, extingan o atenuen de élla; Art. 335.

Es bueno que se tenga en cuenta el Art. 381 del C. de P.P. en el cual se indica a quienes debe recibirse indagatoria. Según él debe llamarse a indagatoria a la persona que por sus antecedentes, las circunstancias consignadas en el proceso, o por haber sido sorprendido en flagrante o cussiflagrante delito, y que considere el juez que tiene que ver con el delito que se investiga. Ahora deben tenerse en cuenta las indicaciones del Art. 426 del Código comentado, para evitarse abusos de la autoridad y causar serias dificultades a las personas que de suyo, en este momento se presumen inocentes.

Los Arts. 388, 395, 387 incisos segundo y tercero, 396, 385, 393, 394, 395 y 402 son importantes para garantizar la libertad del indagado, pues doctrinariamente se ha llegado al acuerdo de que esta diligencia es una forma de defensa del procesado y así debe desarrollarse, más aún ahora cuando se ha hecho muy usual la práctica de los sistemas hitlerianos en la justicia.

El Art. 411 hace relación con el sindicado que da muestras de que se encuentra en alguna de las circunstancias del Art. 29 del C. P. el mismo código en el Art. 374 señala que el juez o funcionario debe ordenar que el procesado sea colocado con las seguridades debidas y en establecimiento adecuado y por el tiempo necesario para el examen del perito.

Ha sido muy trabajado y referido por los estudiosos del procedimiento, el principio del Habeas Corpus. Nosotros comentaremos sólo lo pertinente a la investigación que nos hemos propuesto. Este es un derecho que tiene toda persona que se encuentra privada de la libertad por más de cuarenta y ocho horas, si considera que se está violando la ley penal, para solicitar ante el juez penal municipal, que se le devuelva su libertad, Art. 417. Se trata de proteger a los ciudadanos contra las privaciones arbitrarias de la libertad. Del artículo referido hasta el 425 de la misma obra se reglamenta la formulación, procedencia, la puesta en libertad, y la sanción, etc.

En el Libro Segundo Título 5o. Capítulo Segundo, el C. de P. P. reglamenta lo correspondiente a la detención del procesado. Según el Art. 436 solo se podrá dictar auto de detención contra quien haya sido indagado o declarado reo ausente. La situación jurídica del detenido debe resolverse en el término de cinco días después de indagatoria. Como medida jurisdiccional, no tiene carácter punitivo y se justifica solamente en razón de seguridad social que tiende a procurar la presencia del sindicado en todos los momentos del proceso y a garantizar el cumplimiento de la pena, en caso de ser condenado. En sí es privación de la libertad y por ello se computa para efectos del cumplimiento de la pena. Por ello el juez debe ser muy cauteloso en el momento de proferir auto de detención. El Art. 439 señala los presupuestos para dictarla. El mismo artículo indica que si se está en el evento de un delito que permite excarcelación o tiene pena de arresto se conceda tal beneficio, es decir, que no habría necesidad de enviar a un establecimiento carcelario, si se actúa de acuerdo a la ley y con prontitud. El Art. 441 del C. de P. P. subraya los requisitos para dictar la detención. El anterior dispone que no se detendrá para los delitos de injuria y calumnia. Ni se dice si existe alguna medida cautelar, así sea de naturaleza distinta.

Es en los artículos siguientes en los que se señalan algunas disposiciones sobre el sitio en el cual se cumplirá la detención preventiva. En el Art. 442 dice que la detención se cumplirá en la respectiva cárcel del circuito o distrito o en su defecto en la cárcel municipal. En el Art. 443 reza que para los anormales o alienados se dispondrá que cumplan su detención preventiva en el sitio adecuado, manicomio criminal o en una colonia agrícola especial para anormales. El artículo siguiente señala

sanciones para el funcionario que ordene la detención de un anormal en un sitio no preciso; la sanción consiste en la pérdida del empleo y en la interdicción de derechos y funciones públicas durante un año, sanción que será impuesta por el superior respectivo y para ello basta con la sola vista de la prueba de la infracción.

Por otra parte los menores de edad comprendidos entre los diez y seis años y los dieciocho de edad, cumplirán la detención en pabellones o sitios especiales para ellos, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, los antecedentes del detenido y su condición personal. En concordancia con el Art. 629 del mismo Código, también se debe sancionar a quien incumpla esta disposición; claro que debe tenerse en cuenta que los menores de dieciseis años se someten a un trámite especial y a medidas de seguridad también especiales como designan los Arts. 627, 628 y 629 del Código en comentario.

El régimen procedimental colombiano ha creado una benevolencia cual es la de la detención parcial en el propio lugar del trabajo, o lo que comunmente se le ha llamado "libertad parcial", de acuerdo a los Arts. 451, 386 y 471 del C. de P.P. Esta se ha creado para el presunto delincuente de mínima peligrosidad social, de buenas costumbres y que no se haya opuesto a su comparecencia en el proceso. Para ello debe llenarse ciertos requisitos esenciales como son: que por disposición de la ley deba proveer exclusivamente a la subsistencia de una o más personas. Que no haya sido condenado por delito doloso diez años antes a la petición o que no curse en su contra un proceso por delito intencional. Que el delito por el cual se encuentra detenido tenga señalada una pena máxima que no exceda de cuatro años de prisión. Y como lo digimos antes que no haya rehusado al proceso. Los delincuentes políticos, propiamente no gozarán de este beneficio. El sumariado debe trabajar durante el día en su sitio y luego de cumplida la jornada debe regresar al establecimiento, debiendo cumplir con las condiciones que se le señalen, so pena de revocársele tal beneficio. En el momento de dictarse la sentencia y hasta su cumplimiento se suspenderá la libertad parcial.

El cumplimiento de la pena como de la detención preventiva podrá suspenderse si concurre alguna de las circunstancias previstas en el Art. 673 del C. de P.P. como son la de que a la

mujer le faltare menos de tres meses para dar a luz o si no hubieren transcurrido cuatro meses de la fecha en que dio a luz y cuando el sindicado o condenado se encontrare atacado de grave enfermedad o cuando alguna de sus ascendientes o descendientes en primer grado o su cónyuge se encontraren en inminente peligro de muerte, a juicio de los médicos legistas. Sobre los beneficios concedidos en virtud de la aplicación de los Arts. 451 y 452 del C. de P.P. el Director de la cárcel, la policía judicial y el Ministerio Público deberán ejercer estricto control y vigilancia, Art. 471 de la misma obra. *condena condicional: de acuerdo con el Art. 38 del C.P. para conceder este beneficio deben examinarse, la naturaleza.* Hablaremos a continuación sobre la Libertad Provisional.

"Es una medida que bajo la doble amenaza o conminación de la pérdida de la fianza y de la reducción a prisión, tiene por objeto asegurar la comparecencia del sindicado ante la autoridad". 4/ Para el tratadista Manzini, la Libertad Provisional es un beneficio reconocido por la ley y discrecionalmente aplicable por el juez. Para el profesor Antonio J. Cancino es el acto "por medio del cual se deja en libertad a una persona recluida en establecimiento carcelario bajo auto de detención proferido por autoridad competente". 5/

El Art. 453 del C. de P.P. señala los casos en que es admisible la excarcelación caucionada, veamos cuáles son ellos:

En los casos de delitos sancionados con penas de arresto; cuando sea necesario hacer la conversión de sanciones a que se refiere el Art. 60 del C.P. en armonía con el 45 de la misma obra, y como consecuencia resulte pena de arresto debe también concederse la excarcelación.

El numeral segundo indica que en los casos en que ocurra la restitución o indemnización en delitos de hurto, estafa o abuso de confianza; ello en razón de que quien aminora los resultados de su acción punible, está demostrando menor peligrosidad, por tanto en delitos contra la propiedad de no mucha gravedad, se le cambia la detención por libertad caucionada. El delito de abuso de confianza está previsto en el Título XIV, Capítulo V del C.P. con otras infracciones que no menciona el numeral en comentario, en esos casos también debe aplicarse, si es del caso, el beneficio de excarcelación, ya que aunque el numeral dejó de citarlas, la ley no las considera más graves que el abuso de confianza, pues les señala igual sanción, o menor en algunos casos;

exceptuando el caso previsto en el Art. 419. El numeral tercero, señala el caso de delito de peculado intencional cuando hay reintegro o cesa el mal uso: el fundamento es el mismo que inspiró en el numeral anterior.

El numeral cuarto del mismo artículo señala que pueden gozar de la excarcelación caucionada los sindicados por delitos culpables. Se exceptúa el homicidio culposo cometido con vehículo automotor o de transporte, cuando el sindicado no es merecedor de la condena condicional; de acuerdo con el Art. 80 del C. P.; para conceder este subrogado deben examinarse, la naturaleza, las modalidades y los motivos determinantes del delito y la personalidad del sindicado, lo último se aprecia de acuerdo con la conducta anterior y los antecedentes del sindicado.

El numeral quinto concede la excarcelación a los sindicados que en momento de calificar el mérito del sumario, puedan gozar de la condena condicional o del perdón judicial. Se otorga libertad después de haber cumplido buena parte de la detención preventiva, pues es necesario llegar hasta el momento de la calificación.

El siguiente numeral indica que cuando en cualquier momento del proceso el sindicado hubiere sufrido en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por el delito de que se le acusa, habida cuenta de la calificación que debería dársele. El tiempo de pena cumplida es el equivalente al tiempo necesario para obtener la libertad condicional si es que existen los requisitos para otorgarla. Esta excarcelación debe ser concedida por la autoridad que esté conociendo del proceso el momento de presentarse la causal.

El numeral séptimo dispone que también gozarán de tal beneficio cuando se dicte sobreseimiento definitivo, la providencia del Art. 163 del C. de P.P., sentencia ambulatoria, en primera instancia, o se dicte en primera o segunda instancia sobreseimiento temporal.

El numeral octavo se refiere a cuando se profiere veredicto absolutorio por el jurado de conciencia; enseguida se señala . . . ., si el juez superior no lo declara contraevidente dentro de los ocho días siguientes, o cuando el Tribunal revoque el auto por el

cual se declaró el veredicto contrario a la evidencia de los hechos. Ahora bien, si el segundo jurado absuelve al sindicado, se decretará la libertad con el solo compromiso de presentación personal del procesado para los fines posteriores del juicio.

El numeral noveno del artículo en comentario se refiere al evento en el cual debe excarcelarse ya que aunque han transcurrido ciento ochenta días no se ha calificado el mérito del sumario. El término antes señalado puede aumentarse a doscientos setenta días cuando sean tres o más los procesados contra quienes estuviere vigente auto de detención, o cuando sean tres o más los delitos materia del proceso.

Dentro de la posibilidad de aplicar este numeral pueden suceder varios casos por ejemplo: que el juez encuentre que no haya prueba para llamar a juicio, bien sea que baya o no cerrado la investigación y niegue la excarcelación; en este caso debe venir necesariamente un sobreesimiento temporal. Otro caso que puede suceder es el de que si hay prueba para llamar a juicio el juez negará la petición y procederá a cerrar la investigación y llamar a juicio, dentro de los términos que señala la disposición.

El numeral décimo del Art. 453 del C. de P.P. menciona la excarcelación para delitos cometidos por personas de avanzada o corta edad; pero deben tenerse en cuenta dos consideraciones: la primera que sólo es para delitos sancionados con pena de prisión y el juez debe estudiar la personalidad, los motivos determinantes del delito y las circunstancias en que se cometió el delito.

La Ley 17 de 1975 en su Art. 7o. reformó y adicionó el Art. 453 del C. de P.P. dispone que se agreguen los numerales once y doce como a continuación exponemos: el numeral once permite la excarcelación cuando la infracción se hubiere realizado en las circunstancias a que se refiere el Art. 27 del C. P. A su vez el anterior se relaciona con el Art. 25 del C.P. el cual se refiere a la justificación del hecho delictuoso, sucede este caso cuando se excede de los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad. El segundo inciso del Art. 27 del C. P. indica que en casos favorables para el sindicado, podrá aplicarse la condena condicional. Por lo tanto, este último deja de tener vigencia ya que es aplicable la excarcelación.

El numeral doce señala: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 2o. de este artículo, en los procesos por delitos contra la propiedad de competencia de las autoridades de policía, siempre que el imputado no tenga antecedentes judiciales ni de policía, que su personalidad no revele peligrosidad, que no haya ejercitado, al realizar el hecho, violencia física o moral contra las personas o las cosas, y que no haya ocasionado a la víctima grave daño atendida su situación económica". Vale mencionarse que puede buscarse relación con el Art. 400 del C.P. el cual ha sido reformado por la misma Ley 17 de 1975 respecto a la cuantía; la reforma fue aumentar de \$500.00 a \$1.000.00. Como se ve la norma hace relación de delitos contra la propiedad pero advierte que para aquellos en los cuales no hubo violencia, es decir excluye el robo.

De los beneficios de excarcelación quedan excluidos los delitos de tentativas y los delitos frustrados en los mismos casos en que no lo tienen las infracciones consumadas, Art. 468 del C.P. y los Arts. 16 y 17 del C.P.

El excarcelado debe cumplir una serie de obligaciones que de no cumplirse darán lugar a revocatoria de la libertad o al pago de la caución, Art. 460 del Código de Procedimiento. La solicitud de excarcelación puede presentarse en cualquier momento procesal, exceptuando el caso del numeral 5o. del Art. 453 del C. de P.P. La no atención de la solicitud o el incumplimiento de los términos fijados sin justa causa por parte del funcionario causarán suspensión de su cargo hasta por dos meses, la primera vez, y destitución en la segunda. La sanción se aplicará breve y sumariamente el superior; Art. 456 de la misma obra.

Existen ciertas prohibiciones de excarcelación de acuerdo a los Arts. 467 y 468 del C. de P.P. La excarcelación puede ser revocada en cualquier momento procesal, ya sea de oficio o a solicitud del Ministerio Público o de la parte civil. Así lo estatuyen los Arts. 470 y 660 del C. de P.P. La revocatoria del auto de detención, como la excarcelación debe consultarse al Ministerio Público, Art. 455 del Código en exposición.

El Art. 472 del C. de P.P. determina la clausura o ampliación de la investigación. Cuando se han vencido los términos expresados en el Art. 317 de la misma obra, si la investigación estuviere completa, el juez competente la cerrará. Las partes tienen

un término de ocho días para presentar sus alegatos, más este término puede ampliarse a 16 si hubieren más de dos procesados o se investigaren delitos conexos y si alguna de las partes lo solicita. El juez puede disponer de quince días más para perfeccionar la investigación si la estimare incompleta. Solo puede ampliar este lapso si no hay procesado detenido. Por su parte el Art. 476 señala que cuando hubiere procesado detenido el juez inmediatamente reciba el sumario en su despacho declarará cerrada la investigación.

Comentamos enseguida un aspecto procesal de importancia cual es el de la calificación del sumario: es la determinación que toma el juez después de cerrada la investigación y corrido el traslado para alegar a las partes y en virtud de la cual puede llamar a juicio, sobreseer temporalmente o sobreseer definitivamente. En caso de expedirse auto de proceder se notificará personalmente al procesado, en tal momento debe hacerse saber que tiene derecho a nombrar su defensor y si no lo hiciere se le nombrará de oficio y de igual manera se procederá si se declarara reo ausente al procesado; Arts. 472, 476, 480, 481, 484 y 485 del C. de P.P.

De suyo las providencias de sobreseimiento temporal o definitivo son favorables al procesado, éstas pueden ser apeladas lo mismo que el auto de proceder. En las páginas anteriores ya hemos comentado que cualquiera de los sobreseimientos causan la libertad inmediata si hay procesado detenido y agregamos que el juez debe proceder en el mismo auto a ordenar la libertad y no necesariamente debe esperar a que se lo soliciten.

Ejecutoriado el auto de proceder el juicio se abre a prueba por tres días, en este término las partes pueden solicitar las que estimen convenientes, pero para que sean aceptadas debe tenerse en cuenta los requisitos que debe contener la solicitud; Arts. 500 y 501 del libro en exposición. En la audiencia pública también pueden practicarse pruebas, pudiendo ser éstas: las que dejaren de practicarse en término probatorio del juicio o las que se soliciten de acuerdo al Art. 513 de la misma obra en concordancia con el 501. Vale recordar que de acuerdo con el Art. 179 la providencia que abre a prueba el juicio debe ser notificada.

Respecto a la audiencia pública es clara la ley procedimental colombiana en el sentido de que es necesario e inapelable la

presencia del apoderado del sindicado o mejor del enjuiciado. De la misma manera es imprescindible la presencia del procesado si éste está detenido y solo existe la excepción del Art. 510 del C. de P. P. Dentro de los quince días siguientes a aquel en que termine la audiencia, el juez deberá dictar sentencia, la cual debe ser consultada si la infracción por la que se procede tuviere señalada una sanción privativa de la libertad que exceda de un año. El capítulo primero hace relación a la ejecución de las penas. En una oportunidad anterior comentamos El Art. 565 del libro que exponemos hace referencia a la contraevidencia del veredicto, ello debe ser consultado con el Tribunal Superior. Para el efecto deben tenerse en cuenta los Arts. 199, 453 ordinal 6o. y 567 del C. de P. P. El veredicto del segundo jurado que se convoque es definitivo. El Tribunal Superior puede decretar contraevidencia y ordenará al inferior que convoque nuevo jurado; Art. 567 de la misma obra. Los términos expuestos en el capítulo al que nos hemos venido refiriendo son de estricto cumplimiento por todos los jueces y magistrados. En la misma parte se habla de una pena; Arts. 673, 68 y 69 del C. de P. P. y C. P. respectivamente. Los penas a que se refiere El Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal hace relación a la ejecución de las sentencias y relaciones con las autoridades extranjeras. En el Título primero se traen las disposiciones generales. En resumen la ejecución de la sentencia definitiva y ejecutoriada corresponde al juez que conoció del proceso en primera o única instancia, mediante orden comunicada a los funcionarios encargados del cumplimiento de la sanción; así lo dice el Art. 665. Si contra una misma persona se hubieren dictado varias sentencias condenatorias y si éstas no se han acumulado, ellas se ejecutarán en el orden en que se hubieren dictado, el tiempo que llevara el condenado en detención preventiva se contará para el cumplimiento de la pena de la sentencia que primero se ejecute; Art. 667 del mismo Código. El juez enviará dos copias de la sentencia ejecutoriada a la Dirección General de Prisiones para efectos de la cartilla bibliográfica y debe enviar también copias de la cartilla bibliográfica que figure en el expediente. La sanción deberá cumplirse de acuerdo a la determinación que tome el gobierno a través de la Dirección General de Prisiones y de ello se dará conocimiento al juez que sentenció, éste a su vez deberá vigilar el cumplimiento de esa determinación y para el efecto podrá comisionar a un juez de igual categoría radicado en el sitio donde esté ubicado el establecimiento carcelario

que se haya determinado. El Art. 672 establece que los Tribunales y los Jueces, por sí o por medio de comisionado, tendrán el carácter de jueces de vigilancia, para el cumplimiento de las sanciones, de acuerdo con las normas del Código Penitenciario, al cual ya nos referimos antes.

El Título segundo del Libro Cuarto hace referencia a la ejecución de las sanciones, el capítulo primero hace relación a la ejecución de las penas. En una oportunidad anterior comentamos el Art. 673 sobre el aplazamiento de la ejecución de la pena, en relación con el Art. 452 de la misma obra; para el efecto anotado el juez deberá exigir una caución de acuerdo con la gravedad de la pena. Ahora bien, el procedimiento señala que cuando el sentenciado fuere atacado de anomalía síquica se suspenderá la ejecución de la sentencia y se lo recluira en manicomio o colonia especial agrícola, y si éste recobrare la salud volverá o mejor deberá ser remitido al sitio de condena respectivo, debiendo descontar el tiempo que hubiere permanecido en el manicomio o colonia como parte cumplida de esa pena; Arts. 675, 68 y 99 del C. de P.P. y C.P. respectivamente. Las penas a que se refiere el Art. 42 del C.P. tienen señalada su aplicación en el Art. 677 del código expuesto. Y el Artículo siguiente hace referencia al procedimiento en caso de interdicción de derechos y funciones públicas.

El capítulo segundo habla sobre las medidas de seguridad, desde el Art. 679 hasta el 686 se regula la ejecución de las medidas de seguridad referidas en el Art. 61 del C. P. El director del manicomio o colonia agrícola en donde se recluyere el delincuente, enviará mensualmente al juez un informe sobre el estado mental y la conducta del recluso. De acuerdo al Art. 680 en concordancia con el 64 del C. de P.P. y C.P. respectivamente, la medida de seguridad puede cesar pero por lo menos debe haber estado recluso dos años y que por dictamen de los peritos se considere que el sujeto ha dejado de ser peligroso para la sociedad.

Sobre la libertad vigilada se indica que a quien deba aplicársele esta medida se le debe encargar a un familiar, o a una entidad hospitalaria o siquiátrica y que élla debe enviar informes periódicos sobre la conducta del encargado. Esta puede ser revocada en caso de fuga y a la vez ordenará la reclusión en un manicomio criminal o en una colonia agrícola especial; Arts. 679 a 685 del C. de P.P.

Resoluciones que revocan o sustituyen

El capítulo tercero del libro cuarto título segundo, hace relación a la condena condicional sobre ésta como sobre la libertad condicional ya hablamos en las páginas anteriores. Como sea la condena condicional puede ser aplicada por el juez al momento de dictar sentencia, ya sea por solicitud de parte o de oficio, en los casos previstos por el Art. 80 del C.P. siempre y cuando el procesado haya probado plenamente las circunstancias determinadas en el mismo artículo. Hágase referencia también al Art. 453, numeral quinto del C. de P. F. La providencia que concede tal subrogado debe contener lo referente a la caución de buena conducta y a la reparación de los daños causados por el delito. Si es que se va a aplicar el Art. 82 del C.P. sobre la ejecución de la sentencia debido a que en el período de prueba el condenado cometiere un nuevo delito, debe tenerse en cuenta que se declarará que el procesado ha cometido un nuevo delito si la sentencia que así lo declara se halle en firme. Cuando se halle que el período de prueba fijado en la sentencia se ha cumplido el juez a solicitud de parte o de oficio declarará extinguida la pena y procederá a la cancelación de la fianza. Esta providencia debe comunicarse a las personas o entidades a quienes se comunicó sobre la sentencia de condena condicional. Quien goce de tal beneficio debe cancelar los perjuicios en el plazo señalado puesto que de lo contrario se ordenará ejecutar la pena.

Respecto a la libertad condicional, también ya nos habíamos referido antes, hace relación a los Arts. 85 y 89 del C.P.

Sobre la amnistía y el indulto, encontramos que éstas corresponden al Congreso de la República de acuerdo al ordinal 19 del Art. 76 de la C.N. y corresponde al Presidente aplicar la ley que decretó la amnistía. El Presidente, en relación con la administración de justicia, debe conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad; lo anterior, es copia fiel del Art. 118 ordinal 4o. de la Constitución Nacional. Si la amnistía y el indulto tuvieren carácter condicional y el favorecido no lo cumpliere se podrá revocar.

El Art. 713 habla sobre el registro penal, que consiste en que en cada juzgado se llevará un libro en el que se insertarán los extractos de las providencias: sentencias irrevocables dictadas. Autos de sobreesimiento ejecutoriados. Resoluciones sobre libertad condicional. Resoluciones que revoquen o sustituyan

3. medidas de seguridad, principales y accesorias. Sentencias dictadas contra nacionales colombianos juzgados en país extranjero por delitos sancionados en el C. P. Colombiano y las providencias sobre rehabilitación para el ejercicio de funciones y derechos públicos o de la patria potestad.

Por últimos nos hemos de referir a la visita de cárceles, prevenida en los Arts. 763, 764, 765, 766, 767 y 768 del C. de P. P. Es una visita que hacen los jueces en lo penal residentes en el lugar del establecimiento, acompañados de sus secretarios, de los respectivos agentes del Ministerio Público y de la primera autoridad política del lugar o su representante. Esta visita se hace el primer sábado de cada mes. En las cabeceras del Distrito Judicial preside la visita el Presidente del Tribunal Superior. Estas tienen por objeto que los funcionarios se cercioren del estado de los procesos y de si sufren algún retardo o no. De cómo se trata a los detenidos y de si cumplen las disposiciones legales y reglamentarias al respecto. Si hay en el establecimiento desaseo, seguridad, comodidad y la debida clasificación y separación entre las diversas clases de detenidos.

Todos los reclusos deben estar presentes y si hay enfermos los jueces acudirán a la enfermería respectiva. En la visita cada Secretario debe leer la relación de los procesados en que actuare, expresando el día de su iniciación, los nombres de los sindicados, los delitos por qué se procedieron y el estado en que se encuentra cada proceso. Si algún detenido no figurare en la relación, se debe averiguar desde qué fecha están en el establecimiento, por orden de quién y por qué motivo, para que en vista de todo se dicte, por el que preside la visita, la providencia que fuere conducente; si a la siguiente visita tales detenidos continuaren en el establecimiento sin motivo legal o sin las formalidades legales, el que presida los hará poner en libertad, sin perjuicio de las demás providencias que deba dictar, a fin que se exija la responsabilidad a los infractores.

Sobre la visita se levantará un acta. El Art. 768 del Código en exposición, indica que cuando el que preside la visita observare que hay demasiado retardo en los procesos, éste debe hacer esa observación; si notare irregularidades, desaseo o falta de comodidad o seguridad en el establecimiento, se requerirá a la autoridad política, presente en la visita, para que proceda al remedio de esas fallas.

### 3. ESTADÍSTICA Y ANÁLISIS SOBRE LA POBLACION CARCELARIA

Luego de haber cumplido con la exposición del régimen penitenciario, las leyes sobre la rebaja de penas y demás disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, entramos a presentar una serie de datos estadísticos y un análisis en el mismo sentido sobre la población carcelaria. Encontrar datos actualizados es algo muy difícil, puesto que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística realiza publicaciones, las cuales se conocen con bastante tardanza; el Ministerio de Justicia ha realizado un solo censo penitenciario y no ha presentado nuevos informes. Nos vimos obligados a realizar una encuesta en la Cárcel Judicial de Pasto con el fin de lograr una visión directa sobre varios aspectos de la población reclusa; los datos que conseguimos han variado ya que en este establecimiento permanecen fundamentalmente detenidos preventivamente.

#### 3.1 Estadística de condenados y sindicados.-

La Dirección General de Prisiones estaba totalmente desinformada al respecto y por lo tanto el 12 de Octubre de 1977 realizó el primer censo penitenciario nacional que fue publicado en abril de 1978. Se censaron los 188 centros de reclusión que existen en todo el país. Se logró establecer que en ese momento existían 34.184 presos de los cuales 21.148 eran simplemente sumariados, porcentualmente el 61,86%, de estos deben ser considerados presuntos inocentes y se encontraban discriminados de la siguiente manera: 9.865 hombres y 1.283 mujeres. Condenados con sentencia ejecutoriada habían 13.036 ciudadanos, de los cuales 12.586 eran hombres y el resto, 450 eran mujeres. Porcentualmente los condenados representaban el 38,14%.

Esos 21.148 ciudadanos son personas que esperan se les defina su situación jurídica; constituyen un serio problema, por una parte respecto a los gastos de alimentación y sostenimiento en general, la inseguridad a que se los somete, la corrupción que puedan adquirir y los problemas familiares y sociales que enfrentarán (Ver Cuadro No. 1). Allí se relaciona la población de sindicados y condenados en los diferentes establecimientos penitenciarios del país, subclasificándolos sus sexos. (Grf: N<sup>o</sup> 2)

El Ministro de Justicia, César Gómez Estrada, declaró el 26 de

	POBLACION		SEXO		SINDICADOS		CONDENADOS	
	hombres	mujeres	hombres	mujeres	hombres	mujeres	hombres	mujeres
Antioquia	6,421	5,976	3,434	445	301	2,542	144	
Atlántico	321	321	266	55	5	55	5	
Bolívar	266	265	186	80	5	79	1	
Boyacá	1,492	1,431	796	635	1245	635	16	
Caldas	1,138	1,084	686	54	37	398	17	
Cauca	2,298	2,215	806	83	58	1,409	25	
Córdoba	349	345	269	4	4	76	5	
Cesar	376	356	331	20	19	25	1	
Cundinamarca	6,382	5,962	4,311	420	344	1,651	76	
Chocó	272	252	228	20	20	24	5	
Guajira	88	87	85	1	1	2	5	
Huila	698	671	469	27	21	202	6	
Magdalena	2,273	2,273	226	1,755	1,355	47	550	
Meta	1,743	1,696	732	47	44	964	3	
Nariño	804	732	639	72	60	93	12	
Quindío	1,199	1,144	357	55	17	787	38	
Risaralda	1,023	969	557	54	41	412	13	
Santander Norte	1,089	1,054	678	35	24	376	11	
Santander Sur	1,840	1,758	1,054	82	55	704	27	

Continuac.

....

POBLACION INTERNA DEL PAIS POR SEXO Y SITUACION JUDICIAL

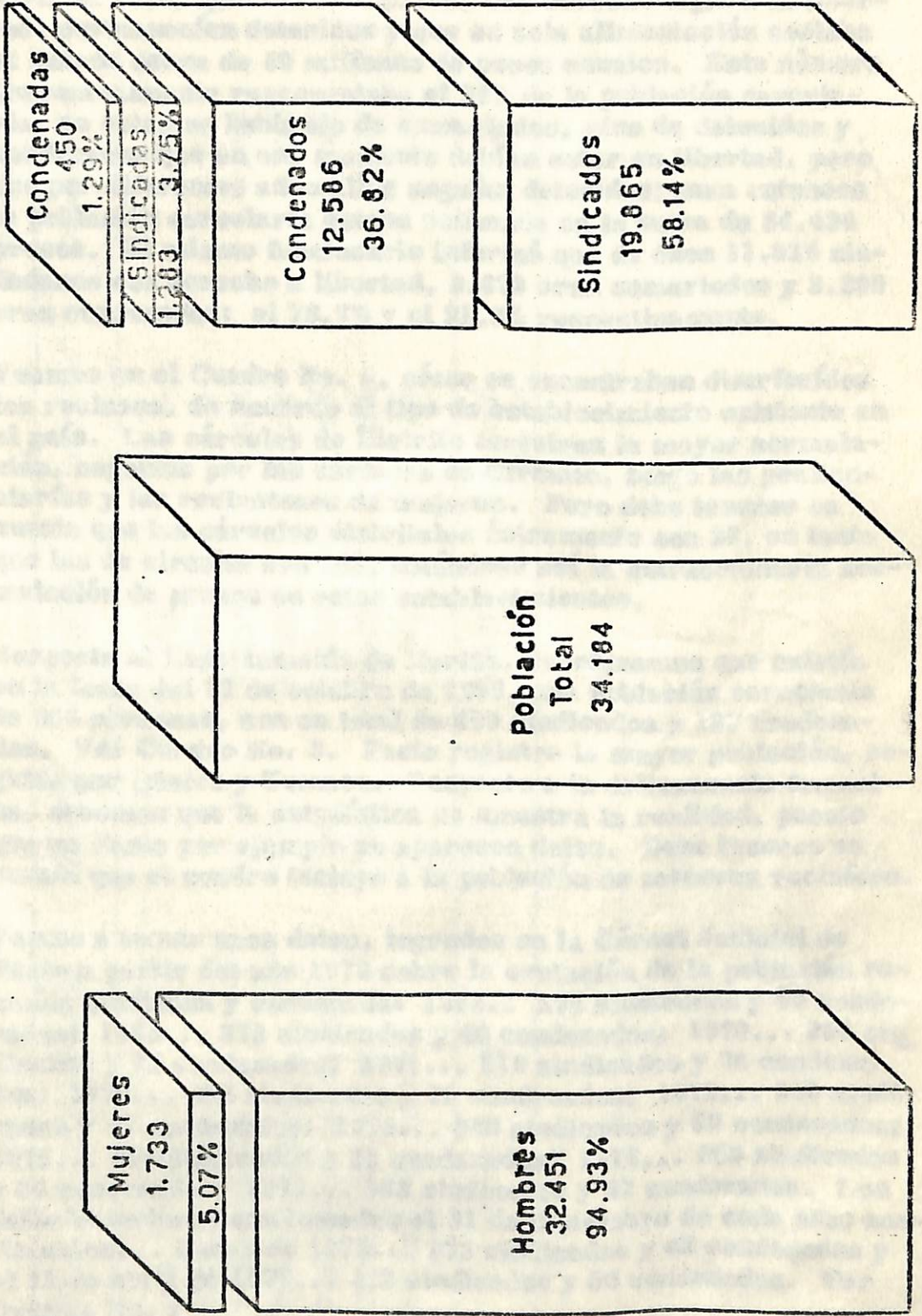
hombres mujeres hombres mujeres hombres mujeres

CONDENADOS

	Mujeres	100	97	3	69	53	3	450	1.29%
Sucre	1.733	1.705	1.630	75	878	53	8	1.293	1.29%
Tollima	3.584	3.584	3.423	161	2.271	124	5	1.152	1.5%
Valle	357	357	348	9	280	8	1	68	
Caquetá-Saa Andrés-	166	166	162	4	151	4	-	Condenados	
Arauca	92	92	92	-	-	-	-	12.586	
Amazonas-Canare-	108	108	106	-	86	-	-	36.22%	
Putumayo									
Tolemaida (Militar)									
Estación XII (Policía)									
<b>Total</b>		34.184	32.451	1.733	19.665	1.283		12.586	450
<b>Porcentajes</b>		100%	94.93%	5.07%	58.14%	3.75%		36.82%	1.29%
		34.184	34.184					Sindicados	
								19.665	
								58.14%	

NOTA: DATOS de 188 Establecimientos exceptuando Leticia.

POBLACION INTERNA DEL PAIS POR SEXO Y SITUACION JUDICIAL



abril de 1978, que : 11.019 presos con derecho legal a la libertad, permanecían detenidos y que su sola alimentación costaba al Estado cerca de 80 millones de pesos anuales. Este número porcentualmente representaba el 32% de la población carcelaria, no estamos hablando de sumariados, sino de detenidos y condenados que en ese momento debían estar en libertad, pero que por diferentes anomalías seguían detenidos; para entonces la población carcelaria estaba estimada en la suma de 34.434 presos. El mismo funcionario informó que de esos 11.019 ciudadanos con derecho a libertad, 8.672 eran sumariados y 2.300 eran condenados; el 78.7% y el 21.3% respectivamente.

Veamos en el Cuadro No. 2, cómo se encontraban distribuidos los reclusos, de acuerdo al tipo de establecimiento existente en el país. Las cárceles de Distrito muestran la mayor acumulación, seguidas por las cárceles de Circuito, luego las penitenciarías y las reclusiones de mujeres. Pero debe tenerse en cuenta que las cárceles distritales únicamente son 22, en tanto que las de circuito son 145, notándose así la extraordinaria acumulación de presos en estos establecimientos.

Respecto al Departamento de Narino, encontramos que existía en la fecha del 12 de octubre de 1977, una población carcelaria de 304 personas, con un total de 699 sindicados y 133 condenados. Ver Cuadro No. 3. Pasto registra la mayor población, seguido por Ipiales y Tumaco. Respecto a la delincuencia femenina, creemos que la estadística no muestra la realidad, puesto que en Pasto por ejemplo no aparecen datos. Debe tenerse en cuenta que el cuadro incluye a la población de menores reclusos.

Vamos a tomar unos datos, logrados en la Cárcel Judicial de Pasto a partir del año 1976 sobre la evolución de la población reclusa sindicada y condenada: 1968.. 275 sindicados y 59 condenados; 1969... 373 sindicados y 40 condenados; 1970... 256 sindicados y 20 condenados; 1971... 219 sindicados y 20 condenados; 1972... 363 sindicados y 30 condenados; 1973... 280 sindicados y 37 condenados; 1974... 346 sindicados y 20 condenados; 1975... 338 sindicados y 32 condenados; 1976... 360 sindicados y 36 condenados; 1977... 363 sindicados y 42 condenados. Los datos anteriores son tomados el 31 de diciembre de cada año; continuemos... Enero de 1978... 373 sindicados y 42 condenados y el 11 de abril de 1978... 462 sindicados y 50 condenados. Ver Gráfica No. 1

RESUMEN DE LA POBLACION INTERNA SINDICADA Y

CONDENADA SEGUN EL TIPO DE ESTABLECIMIENTO No. 3

Cuadro No. 2

Clase de Establecimiento	Cantidad	Población	Sindicados	Condenados
Isla Prisión	1	718	-	718
Colonia Agrícola	1	811	-	811
Penitenciarias	424	6.338	2.474	3.864
Cárceles Distrito	15	16.260	11.461	4.799
Reclusiones de mujeres	9	1.212	869	343
Cárceles de Circuito	2145	6.645	6.258	2.387
Militar y de Policía	25	200	86	114
Totales	168	34.184	21.148	13.036
Tiquisno	3	47	36	5
S.M. Pasto	58	-	-	11

GOBIERNO DE SINDICADOS Y CONDENADOS  
 LA CARCEL DE PASTO 1968-1975

Cuadro No. 3

MOVIMIENTO DE SINDICADOS Y CONDENADOS EN LA CARCEL DE PASTO 1968-1978.

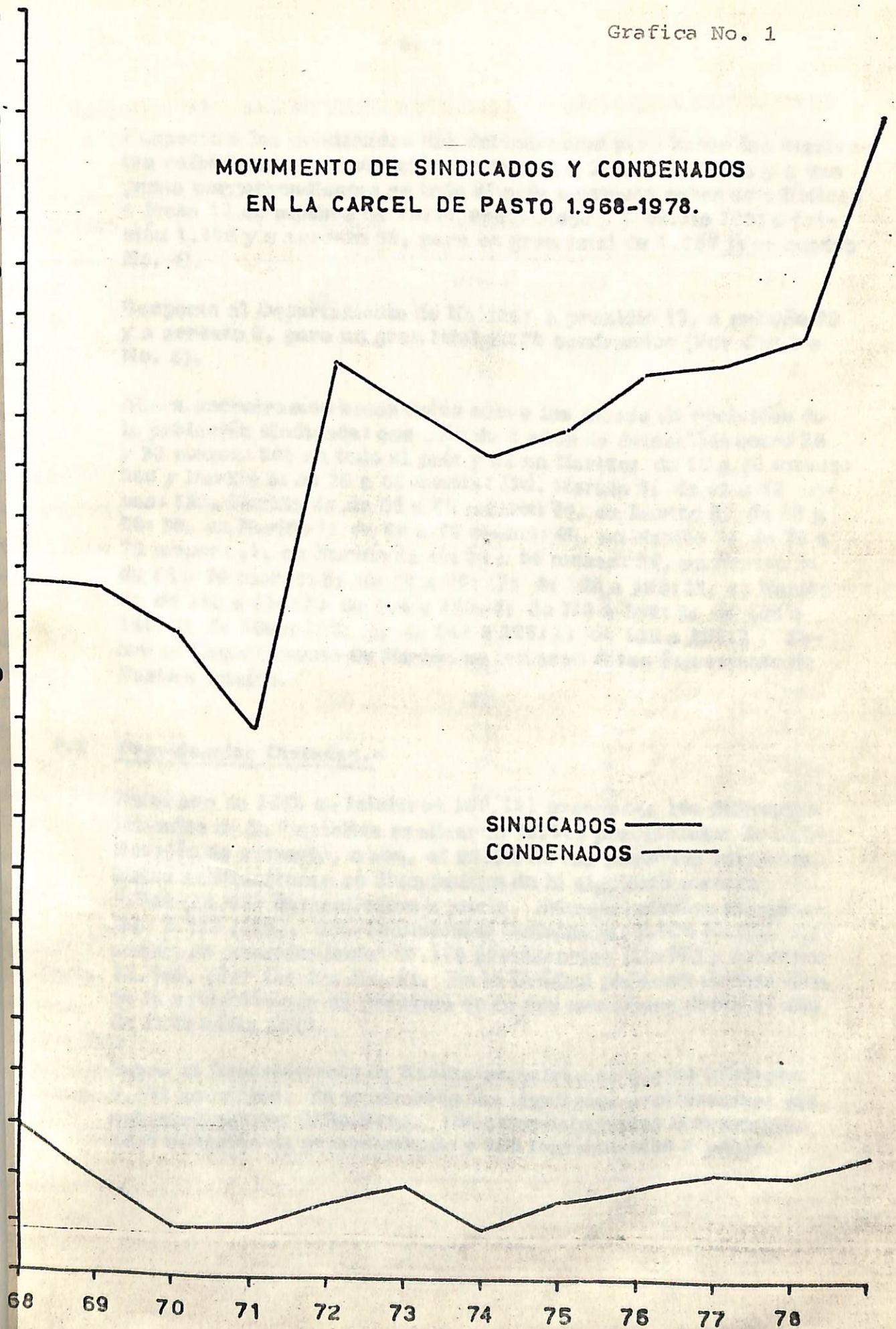
RESUMEN DEPARTAMENTO DE NARIÑO

NARIÑO	POBLACION		SEXO		SINDICADOS		CONDENADOS	
	hombres	mujeres	hombres	mujeres	hombres	mujeres	hombres	mujeres
114. Pasto	426	426	-	-	354	-	42	-
115. Barbacoas	15	15	-	-	8	-	7	-
116. Ipiales	99	91	8	-	74	8	17	-
117. La Cruz	20	20	-	-	12	-	6	-
118. La Unión	35	35	-	-	31	-	4	-
119. Samaniego	29	28	1	-	25	1	3	-
120. Tumaco	77	70	7	-	67	7	3	-
121. Túquerres	50	47	3	-	36	2	9	1
122. R.M. Pasto	53	-	53	-	-	42	-	11



SINDICADOS  
CONDENADOS

**MOVIMIENTO DE SINDICADOS Y CONDENADOS  
EN LA CARCEL DE PASTO 1.968-1978.**



RESUMEN POR DEPARTAMENTOS DE LA POBLACION CONDENADA

A 2 Años Respecto a los condenados nos detendremos para hacer las siguientes reflexiones: La población condenada a 2 años o menos y a sus penas correspondientes en todo el país mostraba estas estadísticas a fecha 12 de octubre de 1977: condenados a presidio 165; a prisión 1.106 y a arresto 96, para un gran total de 1.367 (Ver cuadro No. 4).

Respecto al Departamento de Nariño: a presidio 13, a prisión 23 y a arresto 0, para un gran total de 36 condenados (Ver Cuadro No. 5).

Ahora encontramos estos datos sobre los meses de reclusión de la población sindicada: con más de 2 años de detención: entre 24 y 30 meses: 660 en todo el país y 32 en Nariño; de 30 a 36 meses: 266 y Nariño 5; de 36 a 42 meses: 114, Nariño 3; de 42 a 48 meses: 120, Nariño 4; de 54 a 60 meses: 74, en Nariño 2; de 60 a 66: 30, en Nariño 1; de 66 a 72 meses: 46, en Nariño 3; de 72 a 78 meses: 17, en Nariño 2; de 78 a 84 meses: 20, en Nariño 3; de 84 a 90 meses: 5; de 90 a 96: 13; de 102 a 108: 16, en Nariño 8; de 180 a 114: 2; de 114 a 120: 7; de 120 a 132: 3; de 132 a 144: 2; de 180 a 192: 1; de 264 a 276: 1; de 188 a 300: 1. Sobre el Departamento de Nariño se tomaron datos únicamente de Pasto e Ipiales.

3.2 Providencias Dictadas.-

En el año de 1975 se iniciaron 169.121 procesos; los diferentes juzgados de la República realizaron 71.198 providencias de calificación de sumario, o sea, el 26.5% de los sumarios iniciados. Estas calificaciones se discriminan de la siguiente manera: 9.769 (13.4%) llamamientos a juicio. Sobreseimientos temporales: 8.712 (12%). Sobreseimientos definitivos: 7.054 (9.7%). Cesación de procedimiento: 33.175 providencias (19.9%) y Archivo: 12.489. (Ver Cuadro No. 6). En la Gráfica podemos darnos idea de la evolución que se presenta en lo que nos atiene desde el año de 1972 hasta 1975.

Sobre el Departamento de Nariño encontramos que se iniciaron 6.572 sumarios. Se produjeron las siguientes providencias: 438 sobreseimientos definitivos. 184 sobreseimientos temporales. 1497 cesación de procedimiento y 208 llamamientos a juicio.

RESUMEN POR DEPARTAMENTOS DE LA POBLACION CONDENADA  
A 2 AÑOS O MENOS Y A PENAS DE PRESIDIO, PRISION O ARRESTO

POBLACION INTERNA CONDENADA A 2 AÑOS O MENOS Cuadro No. 4

Departamento	Presidio	Prisión	Arresto	Total	
Quindío	44	263	17	324	
Antioquia	-	1	4	5	
Veraguas	1	1	-	2	
Caldas	1	8	3	12	
Antioquia	15	84	1	100	
Antioquia	5	46	3	54	
Ciudad	-	Presidio	Prisión	Arresto	Total
Antioquia	10	-	44	-	54
Antioquia	-	-	1	-	1
Antioquia	-	-	-	-	-
Antioquia	8	1	63	5	76
Antioquia	-	-	2	-	2
Antioquia	4	-	38	1	43
Antioquia	13	-	23	-	36
Antioquia	4	1	53	2	59
Antioquia	8	1	39	4	51
Antioquia	7	1	25	4	36
Antioquia	8	1	96	8	112
Antioquia	-	-	1	4	5
Antioquia	11	-	83	1	95
Antioquia	23	-	160	26	109
Antioquia	3	10	10	-	13
Antioquia	-	-	-	-	-
Antioquia	-	13	33	1	4
Antioquia	-	-	-	-	-
Antioquia	-	3	-	-	3
Antioquia	-	1	-	-	1
Antioquia	-	52	12	-	64

PROVINCIALES EJECUTORIAS DE CALIFICACION SEGUN CLASE, CATEGORIAS

DE PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION SEGUN CLASE, CATEGORIAS A. N. O. C. P. F. (1973-1975)

**POBLACION INTERNA CONDENADA A 2 AÑOS O MENOS DISCRIMINADA A PRESIDIO, PRISION O ARRESTO.**

Cuadro No. 5

Departamento de Narino

Cuadro No. 5

Provincias	Categorías		Presidio		Prisión		Arresto		Total
	número	%	número	%	número	%	número	%	
TOTAL	79.884	100.0	79.884	100.0	10.4	13.0	44.7	56.1	65.1
De calificación	79.884	100.0	79.884	100.0	10.4	13.0	44.7	56.1	65.1
L. Inocentismo a juicio	11.078	13.9	11.078	13.9	1.0	1.3	4.0	5.1	6.1
Sobrecumplimiento total por el	6.576	8.3	6.576	8.3	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Sobrecumplimiento delictivo	7.788	9.7	7.788	9.7	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Cesaciones de procedimiento	28.024	35.1	28.024	35.1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Archivos del proceso	11.078	13.9	11.078	13.9	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
La Cruz	45.165	56.5	45.165	56.5	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
La Unión	37.825	47.4	37.825	47.4	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Samaniego	11.078	13.9	11.078	13.9	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Tumaco	0.000	0.0	0.000	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Túquerres	0.000	0.0	0.000	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Reclusión mujeres-Pasto	0.000	0.0	0.000	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
<b>Total</b>					<b>13</b>	<b>13.0</b>	<b>23</b>	<b>28.8</b>	<b>33.8</b>

PROVIDENCIAS EJECUTORIAS DE CALIFICACION SEGUN CLASE, CESACIONES

DE PROCEDIMIENTO Y ARCHIVO DEL PROCESO ( Art. 473 C.P.P.) 1972- 1975

Cuadro No. 6

Providencias	1. 972		1. 973		1. 974		1. 975	
	número	%	número	%	número	%	número	%
TOTAL	54.645	100.0	63.165	100.0	64.760	100.0	70.834	100.0
De calificación	25.721	47.1	27.225	43.1	24.609	38.0	25.535	35.1
Llamamiento a juicio	11.379	20.8	11.073	17.5	9.467	14.6	9.769	13.4
Sobreseimiento temporal	6.576	12.1	8.467	13.4	8.387	13.0	8.712	12.0
Sobreseimiento definitivo	7.766	14.2	7.685	12.2	6.755	10.4	7.054	9.7
Cesaciones de procedimiento	28.924	52.9	24.948	39.5	28.962	44.7	32.810	45.0
Archivo del proceso	--	--	10.992	17.4	11.189	17.3	12.489	19.9

Se produjeron 13.804 sentencias ejecutoriadas que hacen un 4.1% de los procesos iniciados, de las cuales 12.034 fueron condenatorias y 1.830 absolutorias. (Ver Cuadro No. 6). Si se observa el cuadro encontramos que son superiores las sentencias condenatorias que las absolutorias. Existen épocas en que se marca muy claramente esta característica; así por ejemplo: en el año de 1972, 6.850 fueron condenatorias y sólo 1.310 fueron absolutorias, y en el año de 1975 la diferencia se mostró mucho más determinada, pues 12.000 fueron condenatorias y sólo 1000 fueron absolutorias. La tendencia a condenar aumenta, en tanto la tendencia a absolver disminuye; lo anterior considerando las debidas proporciones.

De los condenados 2.653 eran reincidentes o sea el 22% y 9.381 o sea el 78% no lo eran. 9.426 condenados estuvieron presentes en el proceso y 2.608 fueron condenados estando ausentes.

En Nariño se profirieron 234 sentencias condenatorias y 46 absolutorias. 39 eran reincidentes, o sea el 16.6% y 195 no lo eran, es decir el 83.14%. 187 estuvieron presentes en el proceso y 47 ausentes.

Como dijimos antes, el número de procesos que se iniciaron en 1975 fue de 269.121 y se repartieron entre los diferentes juzgados que existen en el país; estos profirieron 85.163 actuaciones. Encontramos un sub-total de 54.193 providencias ejecutoriadas que ponen fin al proceso y 30.970 autos en firme, que no ponen fin al proceso (Ver Cuadro No. 7). Encontramos el detalle sobre los organismos judiciales que iniciaron los procesos y que profirieron los anteriores actos especificándolos; así pues, se nota la gran carga que tienen los Juzgados Municipales, seguidos por los de Instrucción y de Circuito.

Respecto a la razón por la cual, se produjeron los autos que ordenaron cesación de procedimiento (Ver Cuadro No. 9). Los casos que se presentan más comúnmente son los de prescripción que representan el 58.6%, hecho que se produjo no solo en el año de 1975 sino que casi es una regla desde hace muchos años; en segundo orden está la inexistencia del delito y luego la extinción de la acción penal.

Sobre las sentencias condenatorias, vemos que en 1975, de 12.034 condenados 10.122 fueron penas y en su mayoría de presidio, el 50.2%. Las medidas de seguridad fueron únicamente 247 y subro-

SUMARIOS INICIADOS, PROVIDENCIAS DE CALIFICACION Y SENTENCIAS EJECUTORIAS

1972 - 1975

Cuadro No. 7

Años	sumarios iniciados		Providencias de calificación (en firme)					Sentencias (e)		
	número	Total	llamamiento a juicio	subseimiento temporal	subseimiento definitivo	Otras cesación proced.	Total	Coordinación		
1972	número	196.306	59.626	11.370	6.570	7.766	33.905	--	5.180	6.55
	%	100.0	30.0						4.1	
1973	número	228.589	65.729	11.073	3.467	7.685	27.512	10.962	0.193	7.65
	%	100.0	28.6						4.0	
1974	número	264.222	65.644	9.457	3.357	6.755	29.246	11.169	11.450	9.75
	%	100.0	24.6						4.3	
1975	número	269.121	71.199	9.769	6.712	7.054	33.175	12.469	13.964	12.03
	%	100.0	26.5						5.2	

PROCESOS INICIADOS POR LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES Y SUS  
ACTUACIONES EN FIRME 1976

Ciadro No. 8

Organismos Jurisdiccionales	total de procesos iniciados	total de actuacion.	Providencias ejecutoriadas que ponen fin al proceso				Autos en firme que no ponen fin al proceso			
			Sub-total	Sobresei- miento definitivo	cesaciones de proce- dimiento	sentencias ejecuto- riadas	Sub-total	llamamien- to a juicio	sobresel- miento temporal	Archivo 473 C.P.P.
<b>TOTAL General</b>	269.121	85.163	54.193	7.054	33.175	13.964	30.970	9.769	6.712	12.489
Tribunales Superior.	216	153	117	51	49	17	36	16	19	1
Juzgados superiores	598	15.667	10.106	2.674	5.186	2.246	5.561	1.206	3.110	1.245
Penales del circuito	11.054	33.690	25.887	2.515	17.629	5.543	8.003	2.762	2.191	3.050
Promiscuos del circ.	1.471	3.095	2.259	306	1.518	435	536	397	307	132
Penales municipales	165.791	20.956	9.932	923	5.051	3.958	11.024	3.567	1.883	5.574
Territoriales	902	70	35	5	27	3	35	8	26	1
Instrucción criminal	30.893	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Promiscuos municip.	58.196	11.332	5.857	580	3.515	1.762	5.475	1.813	1.176	2.486

CESACIONES DE PROCEDIMIENTO (EN FIMME) DICTADAS DENTRO DEL PROCESO,

SEGUN CAUSAS.

1972 - 1975

51

Años	Totales	Relación porcentual	No existe el hecho	Relación porcentual	Inocencia del procesado	Relación porcentual	Inexistencia del delito	Relación porcentual	Extinción de la acción pen.	Relación porcentual
1972	33.905	100	966	2.8	4.761	14.1	5.948	17.6	5.890	17.4
1973	27.502	100	1.031	3.7	248	0.9	6.201	22.6	3.637	13.2
1974	23.846	100	862	3.6	266	1.1	5.690	23.8	4.304	18.0
1975	33.175	100	1.132	3.4	406	1.2	6.618	20.0	5.580	16.8

... de 1977 son la-  
 ... 5.046 eran usua-  
 ... 11.469  
 ... 5.011 eran bachilleres, el 26.24%.  
 Con estudios técni-  
 ... 574 recibidos, 159  
 ... con estudios secun-  
 ... y estudios técnicos 1. El Con-  
 ... de los procesos de Maribó.

gadas penales 1.685 (Ver Cuadro No.10.)

### 3.3 Causas que originaron el delito.-

Las estadísticas del Dane nos muestran que en el año de 1975 de un total de 12.034 sentencias condenatorias por diferentes delitos, estos se cometieron por las siguientes causas: 5.457 - 45.3% se debieron a razones socio-económicas, mostrando así que esa es la razón fundamental por la cual se delinque en Colombia. 1.698 - 22.4% por causas de alcoholismo y tóxicas. Familiares 1.032 - 8.6%, las demás se presentan con menor frecuencia. (Ver Cuadro No. 12 ).

Respecto al Departamento de Nariño, la situación se presenta de la siguiente manera: por causas socio-económicas: 72 condenas. Alcoholismo y tóxicas 73. Familiares 26. Biológico-constitucionales: 9 Psíquicas 24 y de otra clase: 36.

### 3.4 Nivel Educativo de la Población reclusa.-

El censo nacional penitenciario del 12 de octubre de 1977 nos indica que de una totalidad de 34.134 detenidos, 5.044 eran analfabetas, porcentualmente el 14.78%. 21.440 poseía estudios primarios, es decir el 62.75%. 6.931 eran bachilleres, el 20.28%. Tenían estudios universitarios 599 el 1.75%. Con estudios técnicos 78 o sea el 0.23% y dementes 83, el 0.23%.

En el Departamento de Nariño de un total de 804 reclusos, 159 eran analfabetas; con estudios primarios 551; con estudios secundarios 86. A nivel universitario 7 y estudios técnicos 1. El Cuadro No. 11. muestra el nivel educativo de los presos en Nariño, especificando la localidad y el sexo.

### 3.5 Fugas y Recapturas.-

El Cuadro No. 13 , muestra que se produjeron 297 fugas, en el año de 1977 y que se realizaron 76 recapturas; de quienes huyeron en ese año se recapturaron 63, el resto corresponde a años anteriores. Las evasiones se presentan fundamentalmente, direc-

SENTENCIAS CONDENATORIAS, SEGUN SANCIONES IMPUESTAS

1972 - 1975

Cuadro No. 10

Sanciones	1972		1973		1974		1975	
	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%
TOTAL Sentencias condenatorias	6.850	100.0	7.853	100.0	9.752	100.0	12.034	100.0
Femas	6.190	90.4	6.690	85.2	7.893	80.9	10.112	84.0
Presidio	2.074	30.3	2.075	26.4	2.479	25.4	3.239	26.9
Prisión	3.621	52.9	4.015	51.1	4.622	47.4	6.056	50.2
Arresto	443	6.5	501	6.4	692	7.1	766	6.4
Multa	23	0.3	7	0.1	28	0.3	12	0.1
Otras	29	0.4	92	1.2	72	0.7	29	0.2
Medidas de seguridad	258	3.8	336	4.3	368	3.8	247	2.1
Subrogados penales	136	1.9	149	1.9	1.491	15.3	1.685	14.0

COU

NIVEL EDUCATIVO DE LA POBLACION INTERVA - ( Octubre 12 de 1.977 )

Cuadro No. 11

ESTABLECIMIENTOS	P TOTAL	ANALITICOS						PRIMARIA						SECUNDARIA						UNIVERSIDAD						ES MAYOR MAYORES
		Sindicados		Condenados		Sindicados		Condenados		Sindicados		Condenados		Sindicados		Condenados		Sindicados		Condenados		Sindicados		Condenados		
		H. M.	T.	H. M.	T.	H. M.	T.	H. M.	T.	H. M.	T.	H. M.	T.	H. M.	T.	H. M.	T.	H. M.	T.	H. M.	T.	H. M.	T.	H. M.	T.	
Parto ... ..	426	41	5	41	5	297	27	27	43	43	10	10	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Bartolomas ... ..	15	1	3	1	3	6	3	3	1	1	1	1	3	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Iriales ... ..	99	19	1	20	1	41	13	13	13	15	2	2	13	13	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
La Cruz ... ..	20	3	-	3	-	9	8	8	8	-	-	-	8	8	-	-	2	2	1	1	1	1	1	1	1	
La Unión ... ..	35	6	4	6	4	25	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Santiago ... ..	76	13	2	13	2	11	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Caracas ... ..	77	30	6	36	2	28	1	1	1	6	1	1	10	10	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
San Juan ... ..	50	3	1	3	1	32	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
San Pedro ... ..	53	13	13	13	13	25	5	5	5	4	4	4	5	5	4	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Totales ... ..	804	116	20	136	18	5	23	449	34	483	62	6	68	65	8	73	12	1	13	5	5	2	2	2	2	

ANEXO

NUMERO Y PARTICIPACION PORCENTUAL DE SENTENCIAS CONDENATORIAS.

SEGUN CAUSAS 1972 - 1975

Cuadro No. 12

Causas	1972		1973		1974		1975	
	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%
TOTAL	6.850	100.0	7.853	100.0	9.572	100.0	12.034	100.0
Biológico-constituc.	586	8.6	516	6.6	620	6.3	772	6.4
Alcohólicas y tóxicas	1.226	17.9	1.499	19.1	2.068	21.2	2.699	22.4
Síquicas	597	8.7	600	7.7	846	8.7	861	8.2
Socio-económicas	3.020	44.1	3.718	47.3	4.423	45.4	5.457	45.3
Políticas	58	0.8	41	0.5	30	0.4	37	0.3
Familiares	694	10.1	761	9.7	908	9.3	1.032	8.6
Otras	669	9.6	718	9.1	849	8.7	1.056	8.8

5. De una selección de Política.

FUGAS Y RECAPTURAS 1977

Cuadro No. 13

Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre

	26	29	41	23	29	31	13	21	21	13	17	YOTA
Fugas												
Recapturas	4	7	9	8	2	11	11	2	5	6	4	277

- RECAPTURAS:
1. Prófugos años 1977 ..... 63
  2. Prófugos años anteriores ..... 13
- FUGAS :
1. Directamente de los establecimientos ..... 149
  2. De hospitales y centros de salud ..... 22
  3. Mediante permisos ..... 7
  4. En remisiones ..... 15
  5. Informes no analizados ..... 104
  6. De establecimientos nacionales ..... 276
  7. De establecimientos municipales ..... 20
  8. De una estación de Policía ..... 1

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.	Totales
Fugas	26	29	41	23	29	31	18	21	21	15	17	26	297
Recapturas	4	7	9	8	2	11	11	2	5	6	4	7	76

- RECAPTURAS:**
- 1. Prófgos años 1977 ..... 63
  - 2. Prófgos años anteriores ..... 13
- FUGAS :**
- 1. Directamente de los establecimientos ..... 149
  - 2. De hospitales y centros de salud ..... 22
  - 3. Mediante permisos ..... 7
  - 4. En remisiones ..... 15
  - 5. Informes no analizados ..... 104
  - 6. De establecimientos nacionales ..... 276
  - 7. De establecimientos municipales ..... 20
  - 8. De una estación de Policía ..... 1

tamente de los establecimientos carcelarios.

En Nariño encontramos que en Ipiales se fugaron 3 y se recapturaron 2 y en Pasto se presentaron 3 evasiones y 2 recapturas y en Samaniego 1 fuga.

### 3.6 Datos complementarios sobre la población carcelaria en la Cárcel de Pasto.-

La estadística que levantamos nos permitió darnos algunos datos de interés así:

El 27% de la población está detenida por delitos contra la propiedad; el 56% por delitos contra la vida e integridad de las personas; el 5.6% por delitos contra la libertad y el honor sexual; el 2% por delitos contra la administración pública; el 5% por tráfico de estupefacientes; el 0.4% por delitos contra la libertad individual y otras garantías, el 0.4% por delitos contra la familia, el 0.4% por delitos contra la fe pública, el 1.3% por delito irregular de cheques y el 0.2% por delitos políticos.

Sobre el oficio que desempeñaban al momento de ser detenidos, vemos que el 44% eran agricultores, el 20% artesanos, el 8% comerciantes, el 9% empleados, el 6% obreros, el 5% estudiantes, el 8% soldados, el 2% manifestaron no tener oficio.

Sobre el origen; las ciudades o zonas que mayor población carcelaria "aportan" son en el orden descendente las siguientes: Pasto, Putumayo, Tumaco, Ipiales, Barbaacas y Cauca. Sandoná, Córdoba, Chocó, Tambo, Samaniego, Caquetá y Huila en igual proporción.

Sobre las edades, el 3% son menores de 18 años; el 11% de 18 a 20 años, el 3% de 21 a 25 ; el 22% de 26 a 30 años; el 10% de 31 a 35; el 11% de 36 a 40 años; el 2% de 41 a 45; el 2% de 46 a 50; el 2% de 51 a 60; el 1% de 61 a 65 años y el 0.2% de 66 a 70 años.

#### 4. LA VIDA EN LA CAJCEL

Quizá esta sea la parte más cruda, dolorosa, pero real sobre la situación de las cárceles de nuestro país. Tomamos como fuente de lo que aquí se describa en primer lugar el contacto directo que tuve en dos períodos distintos en mi condición de detenido; en segundo lugar, la investigación que se realizó por medio de entrevistas al personal administrativo, a la custodia y vigilancia y a los detenidos; como tercero las entrevistas o encuestas realizadas por los estudiantes del quinto curso de la Facultad de Derecho en los primeros meses del año de 1978 y, por último toda la literatura que llegó a nuestras manos respecto a la materia.

Un día en la cárcel es siempre igual a los demás y poco más o menos transcurre de la siguiente manera: A las cuatro de la mañana los detenidos comienzan a hacer fila para poder ocupar el baño; cada celda que se abre es un grito que hace eco en todo el establecimiento, una sola puerta que se abra produce un ruido metálico capaz de despertar a toda la población, es decir, a esa hora comienza el nuevo día. A las seis de la mañana, la guardia de turno ordena salir de los pasillos, hace formar a los detenidos, los cuenta y así sucesivamente, doce pasillos que conforman la estructura del establecimiento. Luego, algunos detenidos acuden al comedor a hacer fila para tomar el desayuno.

Quienes laboran en los talleres como quienes estudian, asisten al local correspondiente. Los demás dan principio a un paseo a través de los patios, el cual solo termina en el momento en que se sientan a jugar parqués o cualquier otro juego prohibido, y así hasta el momento en que se debe coger turno para el almuerzo desde las diez de la mañana. Luego, quienes estudian o trabajan vuelven a sus sitios, el resto se recuesta en los patios a hacer la siesta, hasta volver al ejercicio de los juegos.

A las cuatro y media de la tarde se repiten las filas para tomar la comida. Después de esto, cada detenido debe hacer fila frente a su pasillo, la guardia de turno llama a lista y cuando todos han entrado a sus celdas se cierra con tornillo y cadena la reja del pasillo. A las seis de la tarde, todos están en su pasillo, la luz permanece prendida hasta las nueve de la noche; hora en la que todos deben tener apagados sus radios, acostados y en completo silencio.

UNIVERSIDAD DE MARIKAY  
BIBLIOTECA

Así son todos los días y solamente cambian los días domingos en que desde las primeras horas de la mañana, todos los detenidos esperan su visita; claro que existen detenidos a los cuales nadie les asiste en este día. Si es un domingo, en el cual se ha permitido la visita conyugal, el ansia del detenido que espera la llegada de su esposa, compañera o amante es mayor.

En este ritmo de hechos tan repetidos, está implícita toda la angustia que se vive en las prisiones. Enseguida comentaremos cada uno de los principales aspectos:

#### 4.1 La Planta Física.

Toda la construcción de la cárcel judicial de Pasto está constituida por una estructura de cemento, ladrillo y hierro. Como todas las cárceles del país, existe una alta muralla de aproximadamente diez a doce metros de altura, que abarca una extensión de aproximadamente hectárea y media. En la parte más alta de la muralla, se ha instalado la cantidad de cinco "garitas", sitio en el cual permanece, constantemente un guardián en carácter de vigilancia a posibles fugas.

Existen doce pasillos. Cada uno posee entre veinte y veintidós celdas. La celda consiste en una pieza de cuatro metros de largo por dos de ancho y una altura de dos y medio metros. Frente a cada celda se ha instalado una puerta metálica, la cual está dotada de una pequeña ventanilla. En total existen 252 piezas.

La cárcel de Pasto posee tres patios, que en un principio se clasificaron con el fin de dividir a los detenidos, pero en la actualidad aquello no existe debido a la gran población existente. El patio principal tiene varias utilidades: ya como sitio de permanencia, como lugar de visita, como sitio de canchas deportivas y para otra serie de programaciones.

Dentro del establecimiento se ha instalado un taller de gran extensión, en el cual se trabaja en ebanistería, alpargatería, zapatería, trabajo de metales, cacho y hasta elaboración de ensaladas, las cuales serán consumidas por los detenidos. En otro pequeño local, funciona la sastrería y la peluquería. Otro local que en un principio iba a ser utilizado como bodega, se lo ha adaptado para que cumpla la función de escuela y biblioteca. Se lo han hecho

algunos muros, por medio de los cuales se ha logrado que existan tres aulas.

Además, de ese gran bloque conformado por los pasillos, celdas y escuela, existe un pequeño pasillo en el cual se ha incorporado los dormitorios de los suboficiales. En este mismo sitio existe un pequeño cuarto en el cual se da cabida a uno o dos detenidos, llamados "super-especiales".

Respecto a la enfermería, simplemente se han adecuando algunas piezas en las cuales atiende el médico, el odontólogo y un enfermero. Hay unos dos cuartos, en los cuales se puede dar albergue a los enfermos que lo requieran. Con el fin de prestar el servicio de comedor, existe un local en el cual pueden permanecer, aproximadamente ochenta detenidos.

Mesas y asientos se han construido con cemento armado. En uno de los muros hay una ventanilla, a través de la cual se pasan los alimentos desde el rancho. El rancho o cocina es un local, en el cual se ha instalado una gran cocina de ACPM; en la parte exterior del mismo hay una gran fogata rústica, en la cual se cocen los alimentos.

Hace dos meses, en la parte exterior del bloque principal, se construyeron dos aulas tomándose el espacio ocupado por los jardines; estos dos locales según información del jefe de la sección educativa no serán ocupados para tal fin, por el temor que se tiene a posibles fugas. En el mismo sitio de los jardines se han construido diez lavaderos, los cuales aprovechan una acequia natural, que pasa por la instancia de la cárcel. Cerca de este mismo sitio se han plantado el calabozo, el cual ha sido llamado por los mismos detenidos con el nombre de "la isla".

El segundo bloque, lo constituyen los locales ocupados por las oficinas administrativas, la guardia, el bar de empleados y un pequeño espacio en el cual se exhiben los productos que se elaboran en el establecimiento.

#### 4.2 Alojamiento.

Como dijimos antes, existen en la cárcel de Pasto, 252 celdas, de un espacio extremadamente reducido. Fueron construidas para ser ocupadas por un solo recluso, sin embargo, en muchas de

éllas, se alojan tres, cuatro y hasta cinco detenidos. Si partimos de que en este momento existen 504 internos, es fácil concluir el gran hacinamiento que existe, a pesar de que el Director de la cárcel nos dijo en su entrevista de que había suficiente espacio y de que no había hacinamiento.

Los jóvenes se alojan con mayores, los hombres de sexo definido se alojan con los homosexuales. Homicidas, ladrones, corruptores de menores y hasta delincuentes políticos se acumulan en un mismo pasillo y hasta en una misma celda. De igual manera se alojan a sindicados con condenados, reincidentes con delincuentes ocasionales, drogadictos y enfermos mentales.

Las celdas no tienen ventilación, ni poseen servicio higiénico individual, pues solo hay un baño y una letrina en cada pasillo.

En cada celda únicamente hay espacio para una cama, entonces élla la ocupan dos personas; si hay más deberán dormir en el suelo. Cuando uno llega a la cárcel debe comprar la cama, las tablas y el colchón; y muchas veces hasta las mismas frazadas. Como lo dijimos antes, se duerme desde las nueve de la noche hasta las cuatro de la mañana. Sin embargo, las patrullas de vigilantes que recorren el establecimiento, hacen un ruido capaz de despertar a todos los detenidos, ya que llevan radio, cantan o silvan e incluso golpean con bolillo las puertas de las celdas, así lo hacen una o dos veces en la noche. Estamos seguros que ninguna de las normas establecidas en el Código Carcelario, son atendidas respecto al alojamiento y clasificación de la población carcelaria.

#### 4.3 Alimentación.-

Hasta mediados del año pasado, el Gobierno había determinado la cantidad de doce pesos diarios para cada detenido, en la actualidad se han dispuesto dieciocho pesos. Es fácil deducir que con semejante presupuesto es imposible dar una alimentación adecuada. El sitio en donde se cocen los alimentos es un caedizo improvisado para tal fin, se cocina con ACPM y leña. Algunos alimentos se cocinan al aire libre. Es común ver que transitan muy familiarmente una gran cantidad de roedores en la cocina, como en las bodegas.

Los cocineros son algunos detenidos que poseen alguna experiencia al respecto. El encargado de dirigir esta labor es el "rancharo

mayor" que es un detenido destacado. Todo el personal del rancho recibe un sueldo mensual de noventa pesos.

Nos consta que muchas veces, la escasez de agua, ha hecho que no se entreguen alimentos a los detenidos o que se cocine con base en aguas de acequias que pasan por los potreros aledaños a la cárcel. Los peroles en que se preparan los alimentos son viejos. Los detenidos no tienen utensilios para recibir su comida.

El desayuno consiste en una taza de café y un pan. El almuerzo es una sopa, preparada con agua, sal y cereal. Muy pocas veces se condimenta con aceite, cebolla o ensalada de legumbres. Incluso la ensalada se prepara en el taller de ebanistería. Este caldo se acompaña con una porción de arroz, cocinado con agua y sal y dos papas cocidas con toda cáscara. La comida es el mismo almuerzo, pues se cocina para todo el día y por la tarde medio se recalienta. Son escasas las oportunidades en que a los detenidos se les da un pedazo de carne o un huevo, o una porción de panela; si se lo hace es con el concurso del trabajo de los mismos detenidos o por la colaboración de algunas personas voluntarias que regalan algunos alimentos, ya por caridad o, porque algunas veces hay alimentos que corren el peligro de corromperse si no se consumen rápidamente, por ejemplo alguna vez no hubo energía eléctrica y por lo tanto los refrigeradores y una pizzería de la ciudad no pudieron funcionar, la señora obsequió esa carne para ser consumida por los reclusos.

La alimentación es abundante, aunque escasamente condimentada y sin el estudio nutricional o dietético. Sobresale el consumo de almidones. Si algún detenido desea comer algo mejor debe acudir a comprar alimentos preparados en algunas tiendas particulares que existen en el establecimiento; en estos sitios se venden comidas mejor preparadas pero de un altísimo costo; por ejemplo, un pedazo de carne cuesta treinta pesos, una gaseosa vale siete pesos, un huevo frito seis pesos, una porción de arroz, diez pesos; un confite un peso y una cajetilla de cigarrillos, veinticinco pesos.

Un escasísimo número de detenidos, toman alimentos que los preparan en sus casas o los compran a personas que trabajan en ese negocio, pero a ello antecede la súplica y por lo tanto la cancelación de propinas a guardianes y a ordenanzas. Lógicamente que el alimento por problemas de la distancia y de la espera, llega tarde. Únicamente se puede recibir desayuno y almuerzo, pues

para la comida existen innumerables problemas y la cancelación de propinas más jugosas.

De lo que tenemos conocimiento jamás el médico de la cárcel o la Dirección General de Prisiones ha intervenido para que se suministren alimentos adecuados. En la cárcel de Pasto por ejemplo no existe ningún control sobre las mercancías que se compran y sobre la calidad del alimento mismo.

#### **4.4 Vestido.**

Aunque el Artículo 14 del Código Carcelario, establece que este alimento debe ser aportado por el Estado, jamás se cumple. La gente permanece harapienta, muchos jamás se cambian de vestido. Las ropas se venden y revenden, se juegan, se rifan y principalmente se roban. Es triste ver el espectáculo en el que muchos internos adquieren una figura de leprosos por las ropas sucias, viejas y descoloridas que visten.

#### **4.5 Higiene y Salud.**

Cuando hablamos sobre la estructura de la cárcel, señalábamos que en cada pasillo hay veinte o veintidós celdas, y que en cada celda por lo general se alojan dos o más detenidos, es decir para más de cuarenta internos hay una letrina y un baño; para hacer uso del servicio hay que hacer cola. En los patios como en los talleres no existen letrinas, sino que algunos rincones o esquinas se utilizan para ello. No hay receptores de desperdicios. Para las visitas dominicales no existen servicios higiénicos. El aseo de los pasillos como el de los patios lo pagan los mismos detenidos. Tenemos conocimiento de que hace muchos años no se ha fumigado el establecimiento. Es muy común la frecuencia de olores y micosis; es perenne una hediondez que se impregna hasta en las ropas. El lavado de ropa debe pagarse a algunos reclusos que se dedican a esa labor.

Tuvimos conocimiento directo del estado en que se encuentran los tanques de abastecimiento de agua, dedicadas a la cocina y servicios higiénicos. En esos recipientes es común encontrar en el fondo una capa de tierra y de basuras de más de diez centímetros de espesor; se lavan escasamente cada año o cuando más cada seis meses. Todos los sitios de la cárcel son húmedos y princi-

palmente el calabozo llamado Isla, este es el sitio de aislamiento, es un pasadizo de unos seis metros de largo por dos de ancho y tres metros de alto. No tiene ventanas, no hay servicio higiénico, por el piso corren aguas negras, para someter a este castigo no se consulta previamente la salud del sancionado, todo detenido que sale de este sitio pasa a la enfermería afectado de pulmonía o dolores gástricos. El Código Carcelario, así como los acuerdos internacionales prohíben esta clase de castigos, sin embargo, en la cárcel de Pasto subsisten.

Tuvimos conocimiento directo de que por un espacio mayor de ocho meses, la cárcel de Pasto no tenía médico; en la actualidad hay un profesional que trabaja un cuarto de tiempo. El odontólogo asiste una vez al mes por un espacio de dos horas en cada visita. Hay una enfermera permanente pero la señorita que presta este servicio no es enfermera graduada, ni ha realizado estudios sobre la materia. No existen drogas y las escasas que hay son muestras médicas llevadas ocasionalmente por los médicos. No existe un botiquín y peor todavía un enfermero para resolver problemas que se presentan en las horas de la noche.

El procedimiento administrativo y judicial para trasladar un enfermo al hospital hasta el manicomio, hasta donde el médico legista o el médico particular es muy complicado, esto hace que las enfermedades de los detenidos sean atendidas con tardanza. El hacinamiento, el desaseo, la falta de ventilación, la humedad, la pésima alimentación y el contacto entre los detenidos, causan una serie de enfermedades comunes como: gripas, dolores de cabeza, enfermedades gástricas como la úlcera, la gastritis, parásitos y amibiásis; pulmonía, tuberculosis, enfermedades nerviosas; enfermedades venéreas; son varios los casos de graves enfermedades mentales; ocurren frecuentemente envenenamientos e intentos de suicidio. Las riñas internas causan graves lesiones personales y hasta homicidios. Hemos conocido casos en los cuales el maltrato de los mismos guardianes causan enfermedades irreparables, como por ejemplo: alguna vez, un guardián golpeó exageradamente a un detenido, causándole heridas en la pierna, éste por falta de atención médica sufrió una gangrena que en el momento en que se le quiso tratar no hubo otra solución que la de amputarle el miembro.

El Código Carcelario prevé la higiene y la salud en varios de sus artículos: 10, 116, 156, 164, 227, 229, 299 y 266. Sin embargo, jamás se observan. Hay casos y problemas que ninguna

disposición los alcanza a proveer. Las visitas conyugales se han establecido cada dos semanas. Son pocos los detenidos que las reciben; a ella asisten las esposas, las compañeras, las amantes e incluso algunas mujeres que asisten a hacer negocio en ese día. La visita es a la vista pública, pues todo mundo se entera del detenido que entra con alguna mujer a su celda. El detenido que quiere entrar con su compañera a la celda debe buscar al guardián e incluso darle una propina para que le abra la reja.

#### 4.5 Alcoholismo y Tabaco.

El tráfico y consumo de estupefacientes es pavoroso y a la vez es un negocio muy lucrativo. Una papelote tiene el valor de diez pesos; no exagero al decir que el noventa por ciento de los detenidos la consumen. La marihuana entra a la cárcel a través de las visitas, las cuales se ingenian los trucos y maniobras más sofisticadas para ocultar el negocio. Se comenta internamente que los mejores traficantes son los mismos guardianes.

#### 4.6 Recreación.

El deporte es una de las actividades más deseadas por los reclusos, sin embargo, es muy escasa su práctica, la cual debe ser organizada por iniciativa de los mismos detenidos. Existen guardianes que se oponen a la práctica del deporte por considerarla peligrosa para la disciplina interna. Los detenidos se han inventado unos juegos para tratar de desfogar sus energías, por ejemplo, no es raro ver a una cantidad de diez internos jugando con una cáscara de naranja.

Hay juegos de salón, que se juegan en los patios y que han sido legalizados por las autoridades, como por ejemplo el parqués y la lotería, hay otros que se juegan pero que son ilegales, que en caso de ser sorprendido se es castigado, por ejemplo la "pinta", "el fierro", "triquitaque", "cañá", "póker". Lo característico es que estos juegos llamados de salón adquieren en la cárcel una característica de extraordinaria rapidez y de violencia; se exige al jugador una gran maestría y antes de todo nobleza en el juego. Esto hace que las leyes de cada uno de estos entretenimientos sean distintas en la cárcel que en la calle, lo que se ha denominado "la ley canera". Todo juego se hace en base a una apuesta y la ilealtad se castiga con golpes y hasta con la vida.

Los espectáculos culturales y artísticos son extremadamente escasos. Solo se produce un evento de esta categoría por la actitud de personas voluntariosas, principalmente de entidades educativas. Todo espectáculo se somete a la censura de la Dirección del establecimiento. El cine, si es que se lleva es pagado. Las manifestaciones artísticas de los detenidos no son estimuladas por la administración, además deben contar con el gusto individual de la guardia que está de turno.

#### 4.7 Asistencia Social y Religiosa.

Sobre esto hemos observado lo siguiente: no existe una observación o un tratamiento permanente hacia el detenido. Los guardianes son los encargados de vigilar y de castigar y jamás se preocupan por los problemas individuales. La falta de preparación del personal de custodia y vigilancia impide que tenga un nivel cultural y una capacidad social que permita superar en esos aspectos a la población carcelaria. Los guardianes por ejemplo muchas veces se manifiestan con más corrupción e inmoralidad que los mismos detenidos, por lo tanto es imposible que un interno recurra a los vigilantes para pedirles un favor o solicitarles un consejo.

En la cárcel judicial de Pasto hay un asistente social que no tiene mayores conocimientos de sociología, o psiquiatría, es una persona de muy avanzada edad aunque cuenta con una extraordinaria buena voluntad pero que no es suficiente para asistir socialmente al detenido.

La mayor parte de los internos practican la religión católica, aunque también existen algunos que profesan el protestantismo. Existe un capellán permanente, quien acude a la celebración de la misa todos los domingos y colabora también en la relación familiar de los reclusos.

#### 4.8 Relaciones internas entre los detenidos.

Internamente se vive un ambiente de tensión, de peligro y de cuidado. Son muy frecuentes los robos, las riñas que causan lesiones y hasta homicidios y la corrupción carnal. En la cárcel el delito se recrudece.

Es común que los detenidos se traten no por sus nombres y sus apellidos, sino por sus apodos, cosa que es auspiciada por los mismos guardianes. Existe además, un vocabulario o jergas propios, al cual se le ha dado el nombre de "vocabulario canero", pues la ropa, los estados psicológicos y los elementos de uso personal adquieren una denominación especial. Quien llega a la cárcel debe aprender ese vocabulario para hacer que le entiendan.

Frecuentemente se forman bandas o pandillas, las cuales tienen su respectivo jefe y entre sus miembros se exige extremada lealtad; se forman con el objeto de montar negocios internamente o para intercambiar sus experiencias delictivas o para preparar posibles ilícitos para cuando se encuentren en libertad, o simplemente para protegerse. Muchas veces ocurren enfrentamientos entre pandillas, cuando ello ocurre sucede una tirantez permanente que puede desembocar en riñas comunes o masivas. Entre los miembros de la pandilla existe una extraordinaria solidaridad.

Existe otra clase de relación interna, que es la de la formación de pequeñas "rosca", unidas por lazos diferentes, como: clase social, rama de la producción a la cual estaban vinculados cuando se encontraban en libertad, paisanaje, grado intelectual o simple simpatía.

Se conforman también las llamadas "parejitas" que es el amorío o el noviazgo entre dos reclusos, lo cual tiene como es lógico un carácter puramente homosexual.

Hay algunos detenidos que reciben su propio nombre debido al "cargo" que desempeñan internamente, por ejemplo: el "menso", aquel que por primera vez llega a la cárcel. El "vaqueano", aquel que ha permanecido mucho tiempo en el establecimiento o al reincidente. El "garitero", aquel que presta plata para que otros la apuesten en sus juegos, a condición de que le haga partícipe en la ganancia. El "carabinero", aquel que trabaja como barrero de pasillos y patios. El "tinterillo", aquel que hace memoriales a los detenidos. Y así una serie de sobrenombres que determinan cierto trabajo o actitud del interno.

#### 4.9 El Comité Pro-Rehabilitación del Recluso.-

En abril de 1978, se creó por iniciativa de los propios internos, un comité pro-rehabilitación del recluso el cual posee sus propios

estatutos y el cual ha sido reconocido legalmente por la Dirección General de Prisiones. Sus funciones son: velar por el cumplimiento de las normas legales penitenciarias. Recomendar o dar iniciativas al Director del establecimiento para el logro de los objetivos

La vida de la "rehabilitación". Trabajar por el bienestar, la recreación y cultura de los detenidos. Presentar reclamos y peticiones resueltas enpetuosas a las autoridades carcelarias. Toda una serie de problemas exteriores. Quizá, muchas veces, el recluso sufre más por lo que escapa. Un buen número de guardianes y de administrativos, se opusieron justici y se oponen a la existencia de este Comité, pues manifiestan de por la que esa es una forma de querer disuadirse a la disciplina y al él con respeto. El Comité funciona bajo la vigilancia celosa de guardianes y administrativos. Posee escasísimos recursos económicos; A comien la actualidad ha perdido la importancia que tenía en un principio. Sin embargo, a este Comité se debe la programación de algunas actividades culturales, deportivas, recreativas y el arreglo de alguna parte de las instalaciones.

### 3.1 Asistencia Judicial.

De acuerdo a las estadísticas penitenciarias del año 1973, existían en Colombia, 259, 181 sumarios que incluyen a 216, 242 individuos sumariados, por la posible infracción de 274, 704 disposiciones legales para esa entonces esta cifra de sumarios, sumariados y delitos, estaban bajo el cargo de: Veintiseis Tribunales Superiores, ciento cuarenta y tres Jueces Superiores, doscientos los sumarios y cinco Jueces de Circuito, setenta y tres Jueces Promocionales de Circuito, cuatrocientos Jueces Municipales o equivalentes setenta y tres Jueces Promocionales Municipales, además, diecinueve Jueces Territoriales y Cuarenta y tres jueces funcionarios de Instrucción Criminal.

La delincuencia crece actualmente en un 65% en tanto que los sumarios sumariados de ejercer justicia crecen en el 15%. Si por ejemplo del año 1971, encontramos que con una población de 21, 100, 312 habitantes, se sumariaron a 221, 480 habitantes, o sea que por cada cien mil habitantes se sumariaron a una cantidad de 1, 051 ciudadanos y para el año de 1976 la población colombiana era de 25, 042, 800 habitantes, se sumariaron a 216, 242, es decir que por cada 100, 000 habitantes se sumariaron más de 1, 200 ciudadanos. Se nota claramente que la delincuencia aumenta desproporcionadamente al número de habitantes y esto demuestra que el número de jueces. Actualmente, tratándose de un país de una extensión, se cometen más de 500, 000 delitos al año.

de 310.000 habitantes resultan implicados. Es un efecto lógico que los jueces se recargan de trabajo, que los abogados

## 5. SITUACION EXTERNA DEL DETENIDO

La vida del ciudadano que se encuentra en algún establecimiento de privación de la libertad en este país, no es solo la angustia que vive cada día en ese sitio, sino que también le acompaña toda una serie de problemas externos. Quizá, muchas veces, el recluso sufre más por lo que escapa a su ser individual, es decir por la asistencia que le ofrece la justicia colombiana a través del aparato estatal designado para ese fin, por la asistencia que le presta su abogado, ya sea este de oficio o por él contratado, por los problemas familiares y por las incidencias económicas y sociales que le causarán el hecho de haber estado detenido. A continuación haremos una breve exposición sobre los aspectos referidos.

### 5.1 Asistencia Judicial.

La realidad es que en Colombia, cada año los jueces han venido de acuerdo a las estadísticas penitenciarias del año 1975, existían en Colombia, 269.121 sumarios que incluían a 318.242 individuos sumariados, por la posible infracción de 274.764 disposiciones legales; para ese entonces este cúmulo de sumarios, sumariados y delitos, estaban bajo el cargo de : Veintiseis Tribunales Superiores, ciento cuarenta y tres Jueces Superiores, doscientos cuarenta y cinco Jueces de Circuito, setenta y tres Jueces Promiscuos de Circuito, cuatrocientos Jueces Municipales o ochocientos catorce Jueces Promiscuos Municipales; además, diecinueve Jueces Territoriales y Quinientos sesenta funcionarios de Instrucción Criminal. Se cometen en zonas rurales, lo cual implica mayores dificultades para adelantar los procesos, debido a la escasez de jueces. La delincuencia crece anualmente en un 45% en tanto que los empleados encargados de ejercer justicia crecen en un 11%. Si partimos del año 1971, encontramos que con una población de 21'186.312 habitantes, se sumariaron a 221.460 habitantes, o sea que por cada cien mil habitantes se sumariaron a una cantidad de 1.041 ciudadanos y para el año de 1975 la población colombiana era de 23'643.600 habitantes, se sumariaron a 318.242, es decir que por cada 100.000 habitantes se sumariaron más de 1.345 ciudadanos. Se nota claramente que la delincuencia aumenta desproporcionalmente al número de habitantes y estos desproporcionalmente al número de jueces. Anualmente, tratando de coger cifras redondas, se cometen más de 260.000 delitos y de ellos más

de 310.000 habitantes resultan implicados. Es un efecto lógico que los nuevos casos hacen descuidar los anteriores; que en los despachos judiciales se acumulan una serie exagerada de negocios; que los jueces se recargan de trabajo, que los abogados en los inicios del proceso acosan a los funcionarios, aunque muchas veces se descuidan en las etapas finales; que los términos no se cumplen y que a este serie de anomalías la opinión pública, el Congreso Nacional de la República y otra serie de entidades les ha llevado a calificar como "estado de emergencia judicial". Por lo tanto, no es parcializado el análisis que estamos realizando.

En 1975, por ejemplo, se iniciaron 268.121 sumarios y sólo se expidieron 70.834 providencias, de las cuales 25.535 fueron de calificación de sumarios, discriminados de la siguiente manera: 9.769 llamamientos a juicio, 8.712 sobreseimientos temporales, 7.054 sobreseimientos definitivos y 32.810 cesaciones de procedimiento y 12.489 fueron procesos archivados.

La realidad es que en Colombia, cada años los jueces han venido dictando entre 12.000 y 15.000 sentencias, lo cual es una cifra que ni siquiera alcanza a ser el 10% con relación al número de procesos iniciados. En este mismo año, existían casi 80.000 procesos sobre el delito de homicidio y tan sólo existían 143 Jueces Superiores, los cuales tenían que agilizar estos procesos. En un año los juzgados ni siquiera alcanzan a celebrar 4.500 audiencias públicas, por ejemplo en el año de 1973 apenas se realizaron 2.314. De continuar este ritmo judicial los Juzgados Superiores de todo el país tardarían entre 16 y 18 años para evacuar los negocios que tienen a su cargo. Ahora bien, una gran cantidad de delitos se cometen en zonas rurales, lo cual implica mayores dificultades para adelantar los procesos, debido a la escasez de juzgados en estas zonas, a las dificultades de desplazamiento de funcionarios, a la tardanza en la remisión de despachos y detenidos y, a las lógicas deficiencias que se pueden presentar en estos sitios respecto al acercamiento científico de las investigaciones.

Respecto al número e índice de sumarios, sumariados y delitos, a partir del año 1971 hasta 1975, recomendamos ver el Cuadro No. 14. Sobre la variación anual de la tasa de criminalidad de sumariados y delitos, ver el Cuadro No. 15. Una relación sobre el número de delitos según el área de comisión, se encontrará en el Cuadro No. 16. Y sobre el número de delitos y su

**NUMERO E INDICE DE SUMARIOS, SUMARIADOS Y DELITOS 1971-1975**

X DELITOS (PARA RELACION TOTAL) 1971 - 1975

Cuadro No. 14.7 15

(Año base: 1971 = 100)

Años	Sumarios	Indice	Sumarios	Indice	Delitos	Indice
1971	181.938	100	221.460	100	185.420	100
1972	198.386	109	239.386	108	201.888	109
1973	229.586	126	278.357	125	233.101	126
1974	264.222	145	317.850	143	269.425	145
1975	269.121	147	318.242	143	274.764	148



NUMERO DE DELITOS, SEGUN AREA DE COMISION

En 1975 se com...

1.230; pero e...

nos, de los...

es lo mejor...

o a 14,034 e...

seguridad van...

el agente de la...

una tomada m...

tiendo en la...

que número...

del de la...

admisión p...

Area	1971		1972		1973		1974		1975	
	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%
TOTAL	135.420	100.0	201.888	100.0	233.101	100.0	268.425	100.0	274.704	100.0
Rural	46.161	24.9	51.308	25.4	54.178	23.2	57.668	21.4	55.301	20.1
Urbano	139.260	75.1	150.580	74.6	178.923	76.8	211.757	78.6	219.463	79.9

participación porcentual en el total nacional según grupos desde el año 1971 hasta el año 1975 ver el Cuadro No. 17

Toda esta situación del aparato judicial colombiano, se refleja en varios aspectos o hechos que trataremos enseguida: Los jueces mandan órdenes de captura al F-2 y los agentes de este organismo auxiliar de la justicia, detienen muchas veces en fines de semana, en épocas de navidad o semana santa, o no presentan al sindicado sino cuando se va a cumplir el término de "habeas corpus" para que luego se deje en libertad al capturado, ya sea incondicionalmente o con presentaciones, o los jueces cumplen el límite de los términos señalados legalmente para proferir sus providencias, en todo caso, el ciudadano ha sido afectado con siete, nueve o más días de privación de la libertad. Varias veces se utiliza la captura como un sistema extorsivo para lograr arreglos "amistosos", ventajosos de algunos interesados ante la desesperación o vergüenza de quien está detenido en un calabozo del F-2 o del Permanente.

En 1977, la población carcelaria la constituían 34.184 presos, de los cuales 21.184 eran simplemente sumariados, discriminados en 19.865 hombres y el resto mujeres. Ahora bien, en las cifras anteriores no se registra a la gente que permanece detenida en los calabozos del F-2 o del Permanente, ni a otra serie de personas que entran a un establecimiento carcelario en carácter de encargado o detenidos por 30, 60, 70 o 90 días; mientras se surte una apelación o cualquier otro recurso. Otros han permanecido seis o nueve meses en detención preventiva y han salido porque en ese término no se ha producido cierre de la investigación.

En 1975 se condenaron a 12.034 ciudadanos y se absolviéron 1.930; para condenar 12.000 se sumariaron a 269.121 ciudadanos, de los cuales más de 125.000 fueron privados de su libertad, así lo hayan sido para indagarlos. Lo cierto es que para condenar a 12.034 ciudadanos se encarcelaron más de 24.000 personas.

Enseguida vamos a dar una clara demostración de la tardanza en el ejercicio de la justicia en nuestro Departamento. Para ello hemos tomado unos datos obtenidos en una serie de entrevistas realizadas en la Cárcel Judicial de Pasto. Vamos a presentar a un buen número de detenidos que permanecen varios años en la Cárcel de Pasto debido a que hasta el momento no se ha realizado la audiencia pública debido a varias circunstancias:

NUMERO DE DELITOS Y SU PARTICIPACION PORCENTUAL EN EL TOTAL NACIONAL.

SEGUN GRUPOS 1971 - 1975

Cuadro No. 17

Grupos de delitos	1971		1972		1973		1974		1975	
	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%
TOTAL	185.420	100.0	201.888	100.0	233.101	100.0	269.425	100.0	274.764	100.0
La propiedad	108.397	58.4	115.239	57.0	133.247	57.0	159.635	59.02	166.617	59.5
Vida e integridad personal	35.296	19.0	37.791	18.7	43.594	19.0	47.946	17.6	57.366	17.2
Libertad y honor sexual	9.701	5.2	9.369	4.7	9.754	4.0	10.309	3.6	9.521	3.5
Libertad individual y otras garantías	2.944	1.6	3.167	1.6	3.422	2.0	3.936	1.5	3.673	1.3
La administración pública	2.484	1.4	2.469	1.2	2.913	1.0	3.271	1.2	3.235	1.2
Otros títulos	26.596	14.4	33.834	16.6	40.181	17.0	44.929	16.7	50.152	18.3

El señor Silvio Germán Narváez Cadena, sindicado de homicidio a cargo del Juzgado Tercero Superior, permanece detenido desde el día 17 de mayo de 1976 y lleva una audiencia aplazada. Gustavo Valencia Avila, por homicidio, en el Segundo Superior, está detenido desde el 5 de abril de 1975, se declaró contraevidente la primera audiencia y hasta el momento no se ha realizado la segunda. Heriberto Quintero Vera, homicidio, Primero Superior, 23 de octubre de 1976, una audiencia aplazada. Segundo Heriberto Calcedo, homicidio, Primero Superior, 9 de junio de 1971, hasta ahora no se le señala fecha para audiencia pública. Guillermo Cárdenas Peña, homicidio, Tercero Superior, 24 de octubre de 1975, hasta ahora no se ha señalado fecha de audiencia. Heber Saavedra, homicidio, Segundo Superior, 29 de febrero de 1976, hasta ahora no se ha señalado fecha de audiencia pública. Zollo Fidencio Ortega, homicidio, Segundo Superior, 29 de agosto de 1974, no se ha realizado la primera audiencia. Segundo Abdón López Portilla y siete más, homicidio, Segundo Superior, 23 de octubre de 1966, una audiencia anulada y hasta ahora no se ha señalado fecha para nueva audiencia. Pablo Emilio Torres Hernández y tres más, homicidio, Segundo Superior, 20 de enero de 1971, no se ha realizado ni siquiera la primera audiencia. Celina Masmuta y ocho más, homicidio, Segundo Superior, 26 de noviembre de 1970, no se ha realizado ni siquiera la primera audiencia. Venecio Narváez Mantilla y dos más, homicidio, Segundo Superior, 9 de febrero de 1977, no se ha señalado fecha para audiencia. Israel Díaz Velasco, homicidio, Tercero Superior, 2 de agosto de 1976, no se ha fijado fecha para audiencia. Segundo Vicente Moncayo, homicidio, Segundo Superior, 3 de diciembre de 1974, una audiencia aplazada. Juan José Hernández Zambrano, homicidio, Tercero Superior, 17 de enero de 1975, no se ha fijado fecha para audiencia pública. Luis Eduardo Luccro Belalcázar, homicidio, Segundo Superior, 29 de julio de 1974, ninguna audiencia. Félix Segundo Arroyo, homicidio, Segundo Superior, 16 de diciembre de 1975, una audiencia aplazada. Silvio García Patiño, homicidio, Primero Superior, 25 de abril de 1976, ninguna audiencia.

Víctor Manuel Cano, homicidio, septiembre 15 de 1975, dos audiencias aplazadas. Marcelliano Hulla, homicidio, Primero Superior, noviembre 12 de 1976, dos aplazadas. Pedro Italo Landazuri, Segundo Superior, abril 22 de 1975, dos aplazadas. Benjamín Luna Muñoz, Segundo Superior, 9 de junio de 1973, dos audiencias aplazadas. Secundino Cerón Casanova, Segundo Superior, 20 de enero de 1972, no se ha señalado fecha para segunda audiencia.

Segundo Melo Espinosa, Segundo Superior, 36 meses detenido, dos audiencias aplazadas.

Antonio María Salas Cárdenas, Primero Superior, noviembre 15 de 1976, tres audiencias aplazadas. Parmenio González Alvarez, Primero Superior, 30 de marzo de 1976, cuatro aplazadas. Wilfredo Muñoz Cuéllar, Primero Superior, 18 de mayo de 1975, cinco audiencias aplazadas. Pedro Antonio López Burbano, Segundo Superior, 21 de junio de 1976, cinco audiencias aplazadas. Arcenio Jaimioy, Primero Superior, 27 de agosto de 1974, seis audiencias aplazadas. Oscar Pablo Rodallega, Primero Superior, 12 de abril de 1972, lleva 13 audiencias aplazadas.

El hecho de que estas audiencias públicas hasta el momento no se hayan realizado obedece a varias circunstancias las cuales por su orden de frecuencia se enumerarían de la siguiente manera: descuido del juzgado, no presencia del jurado de conciencia, no presencia del abogado de oficio, no presencia del abogado particular. Algunas audiencias no se han realizado porque esperan turno, están notificando jurados, en traslado del auto respectivo, en sorteo de jurados, etc.

El último día del mes de junio de 1978 realizamos una encuesta en la cual encontramos claramente la extraordinaria aglomeración de negocios en cada despacho; los resultados fueron los siguientes: el Tribunal Superior conocía de 17 sumarios y 8 causas. El Juzgado Primero Superior conocía de 41 sumarios, 34 causas y 4 condenados. El Juzgado Segundo Superior conocía de 23 sumarios, 45 causas, no se logró establecer causas. El Juzgado Tercero Superior conocía de 36 sumarios, 31 causas y 1 condenado. El Juzgado Primero Penal del Circuito: 7 sumarios y 2 penas. El Segundo Penal del Circuito: 3 sumarios, 5 causas y 4 penas. Tercero Penal del Circuito: 2 sumarios, 1 causa. Cuarto Penal del Circuito: 6 sumarios, 12 causas. El Juzgado Primero Penal Municipal: 2 sumarios, 2 causas, 2 condenas. Segundo Penal Municipal: 10 sumarios y 4 penas. Tercero Municipal: 3 sumarios. Cuarto Penal Municipal: 5 sumarios, 1 causa, 2 condenas. Juzgado Segundo de Instrucción Criminal: 2 sumarios. Séptimo de Instrucción Criminal: 3 sumarios. Once de Instrucción Criminal: 3 sumarios. Dieciséis de Instrucción Criminal: 3 sumarios. Sección Justicia Primera: 8 sumarios, no registró otros datos. Sección Justicia Segunda: 8 sumarios y 1 causa. Sección Justicia Tercera: 5 sumarios. Instrucción Penal Militar: 12 sumarios, 5 causas. Detenidos Departamentales 2. Uno sin definir la

competencia. Sobre el dato anterior debe tenerse en cuenta que, corresponden únicamente a aquellos que han sido procesados o se encuentran siendo procesados en Pasto. Y además, que se trata de detenidos en la Cárcel Judicial de Pasto.

Cuando me encontraba detenido en la Cárcel encontré en el mes de julio de 1978 que existían casos insólitos como los siguientes: La Sección Justicia Primera mantenía privados de la libertad a tres ciudadanos siendo que éstos estaban acusados de hurto inferior a la cuantía de \$ 1.000,00; de la misma manera a dos ciudadanos a pesar de que éstos habían devuelto voluntaria y oportunamente lo hurtado y a dos siendo menores de 16 años. La Sección Justicia Segunda tenía detenido a un ciudadano hacía más de seis meses y éste había devuelto dineros en cuantía inferior a \$ 1.000, y no se había cerrado la investigación. El Juzgado Segundo Penal Municipal mantenía detenidos a dos ciudadanos a pesar de que éstos habían restituido dineros apropiados abusivamente durante más de nueve meses. Recuerdo que también conocí un caso en que la Sección Justicia Segunda condenó a un individuo a cinco años de prisión por el robo simple de un mueble avaluado en la suma de \$ 3.560,00.

## 5.2 Asistencia Legal.

Cuando un detenido llega a la cárcel, si es que no lo ha hecho antes, lo primero que recomienda a sus allegados es que "le pongan un abogado bueno" y si es que conoce sus derechos, pero además, y quizá lo principal, si tiene facilidades económicas. Lo más común es que quienes llegan en calidad de detenidos no conocen sus derechos y no poseen dinero, lo cual hace que el juez deba designarles un apoderado de oficio. Solamente quien conoce sus derechos y posee dinero está en condiciones de contratar su propio abogado. A través de la encuesta que realizamos en la Cárcel Judicial de Pasto y de la entrevista que nos concediera el Señor Francisco Benavides, Abogado Procurados del Establecimiento, hemos establecido que: el 63% de los internos poseen abogado de oficio; el 24% tienen abogado particular; el 10% no entendieron la pregunta al respecto ya que no tenían conocimiento de este derecho y un 3% se manifestaron indiferentes a la pregunta. En cifras más concretas encontramos que: el 76% de los internos tienen abogado de oficio y solamente el 24% tienen abogado contratado, lo que traducido en números daría: 307 detenidos tienen abogado designado por el juez y 97 tienen abogado por ellos contratado.

Ahora bien, existen detenidos que tienen abogado particular y no lo conocen así lo manifestaron casi treinta. Hay quienes teniendo abogado de oficio no lo han visto nunca, así lo expresaron 217 detenidos, tan solo 90 si han hablado por lo menos una vez con él. Cuando les preguntamos si querían cambiar de abogado contestaron de la siguiente manera: De quienes tienen abogado particular, 25 contestaron que desean cambiarlo; si desean seguir con él 67; el resto o sea 5 contestaron muy despóticos y hasta violentos.. "!! Ya para qué!!", nos enteramos de que por lo general eran condenados o llamados a juicio.

Respecto a quienes tienen abogado de oficio la encuesta dio los siguientes resultados: 248 manifestaron que quieren cambiar de abogado, solo 38 dijeron que desean continuar con el que se les ha designado. También hubo quienes nos contestaron .."!! ya para qué !! " sumaron 12, éstos también eran llamados a juicio o condenados. El resto manifestaron indiferencia ante la pregunta.

En la encuesta tratamos de explorar los conocimientos que poseen los internos respecto al estado en que se encuentra su negocio y resumimos en los siguientes datos: el 32% sí lo saben y con buenos detalles. No conocen nada al respecto el 45% y hubo quienes no entendieron la pregunta en un 23%.

Pudimos percatarnos que dentro de la cárcel existen algunos detenidos que poseen algunos conocimientos sobre normas de derecho, éstos, a quienes sus compañeros llaman "tinterillo", son los encargados de realizar algunos memoriales o de explicarles las providencias que se les notifican, lógicamente que las opiniones de los "tinterillos" no son muy acertadas pero quizá es una ayuda parcial para los detenidos desamparados de la asistencia legal.

Respecto al abogado procurador comentamos que el Decreto 1817 en el Art. 355 establece que en cada cárcel debe existir un abogado procurador, en esta misma disposición se establece que este cargo debe ser ocupado por un abogado titulado, el cual debe asistir a los reclusos en su defensa legal, con el fin de ayudar a los sindicados y procesados de probada solvencia económica. En la entrevista que nos concedió el actual abogado procurador de la Cárcel de Pasto, nos manifestó que él es incapaz de cubrir la asistencia de tantos detenidos que requieren su asistencia y que además en los juzgados superiores y Tribunal no se le

quiere aceptar. También nos manifestó que los jueces alegan que ante él debe conservarse la reserva del sumario ya que su cargo es simplemente administrativo. El Señor Francisco Benavides es recién egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Narino.

El Dane informa en su último boletín "Anuario de Justicia de 1975", con relación a algunas providencias fundamentales en el proceso: El procesado nombró su propio defensor y resultó que: 3.386 fueron condenados, 845 fueron absueltos, 136 lograron cesación de procedimiento. El juez nombró defensor y: 8.665 fueron condenados, 1.055 absueltos y 229 lograron cesación de procedimiento. El 30.3% contrataron su abogado y el 69.7% de los encausados tuvieron abogado de oficio. Los datos anteriores son a nivel nacional.

Respecto al Departamento de Narino encontramos los datos siguientes: con abogado particular el 35.3% de los encausados y se obtuvieron estas providencias: condenatorias 83, absolutorias 21 y de cesación de procedimiento 11. Con abogado de oficio contaron el 69.7% y se lograron estas providencias: 151 condenatorias, 27 absolutorias y 24 cesaciones de procedimiento.

Encontramos en nuestra investigación que son muy escasos los abogados que acuden a la cárcel a ver a sus clientes o a sus encargados. Son muy escasos los que mantienen informado al detenido sobre la marcha del negocio. Que el informe que se da en la visita de cárcel es insuficiente para satisfacer la necesidad que tiene el procesado de saber su problema judicial. En general, son "contados" los profesionales del Derecho que aceptan apoderar o defender a un ciudadano en carácter de abogado de oficio.

### 5.3 Problemas familiares y sociales a que se enfrenta el detenido.-

Es un gravísimo problema el que tiene que afrontar el detenido respecto a su familia, pues en Colombia aún persiste el hecho de que el padre es el encargado de aportar la base económica y representa la autoridad principal. Si el hombre de la casa es detenido, el primer problema que se presenta es el desbarajuste económico del hogar; peor todavía si la esposa y los hijos no están vinculados a la producción. Entonces, es la madre la que

debe encargarse de sobrellevar la carga económica y en muchos casos los hijos también deben ayudar. En el caso en que los hijos tengan que laborar se verán obligados a abandonar sus estudios. Muchas veces y ante la desesperación, deben aceptar trabajos indecorosos, ilegales o escasamente remunerados.

Por otra parte, suceden graves casos de crisis de autoridad ante la pérdida del eje familiar; así personalmente no compartamos este hecho, la realidad es que sucede. La estabilidad del hogar corre gran peligro, la moralidad de los hijos y esposa de igual manera. El esposo sufre por la situación económica de su familia y además, debe buscar reunir algún dinero para pagar a su abogado si es que lo ha contratado. Necesita dinero para afrontar los gastos personales que demande su permanencia en la cárcel. De ninguna manera podrá colaborar económicamente con la familia ya que aunque consiga trabajo, la remuneración que percibe es mínima y ni siquiera le alcanza para sus necesidades individuales.

Es frecuente que el esposo se encierre en un problema psicológico difícil, como es el de la presencia de una especie de celos patológicos, los cuales se expresan de diferentes maneras, por ejemplo: la duda permanente sobre la fidelidad de su esposa, el ansia en la espera de su visita, la expliación a través de sus amigos y hasta de sus propios hijos, las escenas públicas de golpear a su esposa cuando lo visita con la única justificación de que "hay que pegarle por si me está engañando, y si no me engaña para que no lo haga".

Se presentan innumerables casos en que las esposas abandonan a sus maridos encarcelados ya sea en busca de trabajo, o por amores interesados con otros hombres y también existen esposas que ante su desesperación económica y al no encontrar trabajo, han escogido el camino de la prostitución. Estos problemas han causado graves trastornos mentales que desembocan en la fuga o en el suicidio.

La consecución de un permiso para asistir a su casa o a alguna actividad social o económica que requiera su presencia, exige un trámite largo, difícil y hasta remunerado. Por ejemplo, la solicitud en tal sentido necesita de: Primero: conseguir un permiso para salir desde el patio hasta la oficina del Abogado Procurador. Segundo: hacer la solicitud a este funcionario para que elabore un memorial petitorio. Tercero: solicitar el favor al es-

tafeta del establecimiento para que lo haga llegar hasta el despacho del juez. Cuarto: esperar a que el juez acepte la petición propuesta. Quinto: que el juzgado envíe la contestación hasta la cárcel a través del citador. Sexto: Que le comuniquen la respuesta al detenido. Séptimo: que el Director de la cárcel considere necesario el permiso que le ha otorgado el juzgado al detenido. Octavo: que el Director le señale fecha para salir hasta la calle. Noveno: que el día de la salida haya un guardián disponible para vigilarlo. Décimo: que tenga dinero para remunerar a su vigilante por el favor de acompañarlo. Esa es la realidad sobre toda la angustia que debe vivirse para poder obtener un permiso, fuera de lo anterior se ha hecho costumbre que el detenido debe invitar al guardián que lo vigila a un buen almuerzo o a libar licor; ahora, puede ocurrir, como es frecuente, que todos los funcionarios que intervinieron para el permiso exijan su propina. Por lo tanto, solo aquel que tenga capacidad económica tendrá la oportunidad de salir hasta su casa, visitar a su esposa, ver a sus hijos o atender algunos negocios. Debe tenerse en cuenta que el permiso no puede excederse de seis horas.

5.4

La cárcel rompe definitivamente los lazos familiares durante toda la estadía del padre en ese aislamiento. Las relaciones sexuales de los esposos entran en total crisis, ya que son pocos los esposos que conservan sus relaciones sexuales, practicándolas en la cárcel, aprovechando las llamadas visitas conyugales. Muchas parejas consideran que es degradante realizar estos actos a la vista pública y en la asquerosidad de la celda de la prisión.

El Gobernador del Departamento y el Alcalde o su delegado, la Por otra parte son muchas las esposas, hijos y parientes, que sienten vergüenza o consideran una deshonra que su esposo, su padre o su amigo esté o haya estado en la cárcel, así éste no haya sido condenado. Es corriente escuchar a las gentes, voces que indican una culpa, un señalamiento, un óbice moral y lo expresan a través de frases como ésta: "Por algo debe haber sido". La cárcel moderna señala que el objetivo fundamental es la rehabilitación o la corrección, sin embargo, quien sale del presidio llevará marcada durante toda su vida la vergüenza de haber sido procesado. Quien sale de un establecimiento de esta clase siempre recuerda con tristeza su permanencia y trata de ocultar esa deshonra.

de asistir a la Misa Dominical, comprar cualquier artesanía de las producidas por las internas o ayudar a

Cuando el detenido sale del establecimiento carcelario se encuentra sin trabajo, con una familia descompuesta, con un gran cúmulo de deudas, con la perdición de su mujer y de sus hijos y conservará en el transcurso de su vida, la amargura y el resentimiento contra quienes le denunciaron, contra el juez que ordenó su detención o su condena, contra los mismos jurados de conciencia, si ese fue el caso, contra sus carceleros, contra las leyes, contra el estado y hasta contra la misma sociedad.

5.4 **El patronato y la casa del pos-penado.-**

El Decreto Legislativo No. 1493 expedido en julio 9 de 1951, creó el Patronato Nacional "Antonio Nariño". Esta disposición ordenaba que el Director General de Prisiones establecido en la capital de la República y los alcaldes de los demás municipios, procederán a formar, con el concurso de las autoridades eclesiásticas, el correspondiente patronato en su respectiva localidad.

Las funciones que debe desempeñar el Patronato son las siguientes: Visitar frecuentemente los sitios de detención y a las familias de los presos para darles asistencia moral, espiritual y material; velar por la comunicación del preso con su familia; facilitar la reincorporación del penado al seno de la sociedad y otra serie de funciones secundarias.

El Gobernador del Departamento y el Alcalde o su delegado, la primera autoridad eclesiástica o su delegado y los agentes del Ministerio Público son miembros natos de los Patronatos.

En el Departamento de Nariño no funciona ninguna de estas instituciones. Cuando le preguntamos al Director de la Cárcel de Pasto sobre la existencia de él, nos contestó que no por razones económicas, pero que existía un grupo de damas que colaboraban voluntariamente. Sin embargo, debe ser claro que la financiación de los Patronatos corre por cuenta del Ministerio de Hacienda en relación estrecha con el Ministerio de Justicia. Respecto a las damas, conocemos personalmente su actividad y ésta no pasa de ser la de asistir a la Misa Dominical, comprar cualquier artesanía de las producidas por los internos o ayudar a

vender 25 o 50 boletas para cualquier rifa de las que se realizan para la celebración del Día del Recluso.

El Decreto 1817 de 1964 denominado "Código Carcelario" en el Artículo 357 crea la Casa del Pos-Penado. Según el mismo, el Gobierno Nacional determinará el número y los lugares donde deba funcionar dicha casa, y los funcionarios, la calificación y remuneración de los mismos, a cuyo cargo va a estar el manejo de los servicios.

Las finalidades de estas casas serán: instruir a los liberados sobre los principales hechos de la vida pública por su aspecto económico, cultural y social. Preparar a los liberados para que hagan buen uso de su nueva situación y fundamentalmente para que tengan trabajo lícito y permanente. Procurar la unidad con su familia o sus amigos cuando el preso logre su libertad.

Del beneficio de la Casa del Pos-penado gozarían los liberados que hubieren observado buena conducta en el establecimiento carcelario y que haya dado claras muestras de rehabilitación.

De lo que tenemos conocimiento es que estas casas no se han creado; reconocemos del intento hecho en Bogotá, pero que más tarde fracasara sin que hasta el momento se haya dado explicación de ello. En nuestro Departamento no se ha hecho ni siquiera el intento y, como lo dijo el Director de la Cárcel Judicial de Pasto ... "contamos con la ayuda y buena voluntad de unas damas de la sociedad".

Hay otro taller de serenos las máquinas son propiedad del carcelario, además las herramientas, maderas y la materia prima, como los elementos de ferrocarril son de propiedad particular. Allí se trabaja también en marroquinería, se elaboran figuras para ajedrez, pequeñas alfarería, algunos juguetes, lámparas y biombo. Este taller está vinculado a un taller de serenos.

6. EL TRABAJO EN LA CARCEL JUDICIAL DE PASTO  
como por ejemplo, a través del pulimento de monedas se elaboran  
anillos, sedenas, aceros, manillas, etc.; herramientas y materia  
prima son propiedad individual. Cinco personas se dedican a este  
El sistema carcelario colombiano ha definido que el trabajo es el  
principal elemento del tratamiento rehabilitador del recluso y que  
éste debe cumplirse tanto en el estado de detención preventiva como  
cuando se está condenado. Todos los detenidos salvo los inválidos  
o inhabilitados médicamente están obligados a trabajar; pero  
tendrán derecho a escoger la forma de actividad que mejor consulte  
con sus actitudes e inclinaciones. El Código Carcelario establece  
que los detenidos pueden continuar ejerciendo su profesión y oficio  
siempre que armonicen con las condiciones de organización interna,  
con la higiene y con la disciplina. El detenido puede incluso llegar  
a ser empleado de un establecimiento.

Se dice también que el detenido que no sepa ninguna profesión u oficio,  
que se haya caracterizado en su vida exterior por vagancia u ociosidad  
debe ser tratado de tal manera que se le persuada en la enseñanza  
de algún trabajo.

Pero miremos cuál es la realidad existente: en la cárcel de Pasto no  
existe ninguna industria, pues todo lo que existe son trabajos a nivel  
artesanal, agrícola y de oficios varios. Para el efecto se cuenta con  
unos talleres, los cuales fueron descritos cuando hablamos sobre la  
estructura arquitectónica de este establecimiento.

La ebanistería es una de las ramas de la producción que se practica.  
Algunos elementos de trabajo pertenecen a la institución, el resto:  
herramientas de mano, materias primas y sustancias de terminación  
son de propiedad de algunos detenidos; son dos los presos propietarios  
de las herramientas y de la materia prima, los cuales dan trabajo  
a otro grupo de compañeros. Se labora principalmente en conjuntos  
de alcoba, sillería, mesas y cofres. A este trabajo están vinculados  
aproximadamente quince detenidos.

Hay otro taller de torno; las máquinas son propiedad del establecimiento  
aunque las herramientas manuales y la materia prima, como los elementos  
de terminación son de propiedad particular. Allí se trabaja también en  
marquetería, se elaboran figuras para ajedrez, pequeños adornos,  
algunos juguetes, lámparas y biombos. Cinco detenidos están  
vinculados a este taller.

Los detenidos no aprenden ningún oficio superior al que poseen  
antes de llegar a la cárcel. La producción agrícola es mínima y por

Se trabaja en metal, pero en cuestiones extremadamente pequeñas, como por ejemplo, a través del pulimento de monedas se elaboran anillos, cadenas, aretes, manillas, etc.; herramientas y materia prima son propiedad individual. Cinco personas se dedican a este arte. Otro trabajo tradicional es el de la elaboración de cacho, el cual exige bastante experiencia y antes de todo paciencia. La materia prima es de propiedad individual. A través de un minucioso procesamiento se logra moldear y pulimentar el cuerno de la res hasta conseguir figuras caprichosas y láminas con las cuales se decoran mesas y asientos, utensilios de uso personal y pequeños adornos. Diez detenidos se han especializado en estas labores.

La alpargatería y el procesamiento de la cabuya es otro de los trabajos más tradicionales en la Cárcel de Pasto. Es un trabajo duro, paciente y monótono. La materia prima como los utensilios de trabajo son de propiedad individual. Hay quienes han tratado de ignorar esta rama productiva, produciendo tapetes, boleros y otra serie de elementos. Dependiente de esta artesanía se trabaja con terlenka, pita o fibra plástica para la elaboración de bolsos, hamacas y atarrayas. En alpargatería y sus derivados trabajan veinte detenidos y en las últimas aproximadamente quince.

Algunos internos han desarrollado la habilidad de la escultura en el marfil o marmolina. Consiste en obtener hermosas figuras de bolas de billar desusadas. Únicamente tres detenidos se han dedicado a esta habilidad.

Hay otra serie de trabajos que tienen una importancia secundaria ya que consisten en asuntos meramente internos, son los siguientes: los rancheros (6). Uno en la enfermería del establecimiento. Un monaguillo de la capilla, otro dedicado al cuidado de los porcinos, uno mecánico, el electricista, el bibliotecario, uno en las oficinas y cuatro ordenanzas; estos últimos, son aquellos que hacen el papel de mandaderos o mensajeros dentro del establecimiento.

Respecto al trabajo agrícola, comentamos lo siguiente: la extensión de terreno dedicada a esta actividad es extremadamente pequeña, como que no pasa de las dos hectáreas. Se cultivan fresas, maíz, algunas legumbres y los jardines interiores. Las herramientas de trabajo pertenecen a la institución. No son cultivos tecnificados y por lo tanto los detenidos no aprenden ningún conocimiento superior al que poseen antes de llegar a la cárcel. La producción agrícola es mínima y por

lo tanto los frutos no alcanzan a ser comercializados ya que se consumen internamente por los guardianes y por los empleados administrativos. Unicamente quince detenidos se dedican a esta actividad.

Enseguida hacemos alusión al problema salarial o laboral de quienes trabajan en la cárcel. Por disposición del propio Decreto 1817 el salario que se pague a los detenidos, en ningún caso puede ser superior al que se reconozca o se pague en el trabajo libre, para industrias semejantes. El dinero que corresponda a los detenidos por su trabajo, se mantiene en la caja de la cárcel y supuestamente se les entregará al momento de recobrar su libertad; solo podrán disponer algunos dineros previa autorización del Director. El mismo Decreto prohíbe que los detenidos tengan dinero en su poder. El mercado de los productos debe ser aprobado por el Director y nunca los detenidos pueden negociarlos por sí mismos.

En la cárcel de Pasto, los trabajadores no cuentan con el respaldo de una buena remuneración, por ejemplo: los alpargateros ganan la suma de cinco pesos semanales; los rancheros noventa pesos al mes y los aseadores reciben el aporte voluntario de sus mismos compañeros detenidos. Unicamente quienes logran realizar un contrato con alguna entidad pública o privada logran ganar un salario de cuarenta pesos diarios. Por otra parte, por disposición de las mismas normas carcelarias, todo artículo producido en la cárcel y que se vende, debe pagar un impuesto del 10%.

En la cárcel de Pasto no existen instructores, peritos, en las ramas productivas que allí se encuentran; quienes ocupan los cargos de jefe de talleres o de controles han llegado allí por influencias de cualquier partido o grupo político tradicionales. Algunos detenidos logran establecer sus propios negocios y estos agrupan a su alrededor a otra serie de internos, haciendo el primero el papel de patrono, por lo tanto éste sí sacará algún provecho económico. Los salarios que reciben los detenidos ni siquiera alcanzan para la atención de sus mínimas necesidades de arreglo personal. Creemos que solamente el deseo de acumular horas para el respectivo descuento en caso de ser condenados y para obtener una buena calificación de su conducta, hace que los detenidos trabajen, ya que es totalmente falso que allí aprendan nuevas profesiones u oficios y menos aún que puedan ayudar económicamente a sus familias.

En la actualidad se están cumpliendo funciones para la cual fueron destinadas ya que una de ellas está abandonada y en la otra se está realizando un curso para formación de guardianes. Sabemos por informes del propio Jefe de la Sección Educativa de la cárcel que se ha

## 7. EDUCACION Y REHABILITACION EN LA CARCEL DE PASTO una oficina y en la segunda una bodega.

Los teóricos de los sistemas carcelarios modernos, incluyendo a algunos colombianos han hablado mucho sobre la necesidad de aprovechar la educación como un medio de readaptación del delincuente. El Coronel retirado, Echeverry Ossa, decía: "Estamos convencidos que en un 80% la comisión del delito en nuestro medio se presenta o se ocasiona por falta de educación en los individuos que lo cometen". Con este criterio la educación del recluso colombiano debería adquirir primera importancia; no se permitiría improvisar y por lo tanto exigiría del Estado, adecuada financiación. Sin embargo, vamos a relatar la realidad existente en la Cárcel Judicial de Pasto.

Los estudios que se dan son: en primer lugar un curso de alfabetización, el cual se realiza en un espacio comprendido entre tres y seis meses. En segundo lugar, si el estudiante está capacitado, puede estudiar la escuela primaria, realizada en un espacio entre los seis a doce semestres. Si el interno termina la primaria se le entrega una constancia lo cual legalmente tiene el valor de curso regular y lo capacita para continuar estudios secundarios en cualquier colegio o centro de educación media del país. Cuando preguntamos al profesor jefe de la Sección Educativa de la cárcel de Pasto sobre si tenía conocimiento de que algún estudiante primario de la cárcel de Pasto haya ingresado a un colegio de enseñanza media, nos contestó que él no tenía informes muy precisos pero que él creía que ninguno, porque además muy pocos la habían terminado.

El número de presos que estudian está entre 60 y 120 internos, repartidos en los cinco cursos primarios, el curso de alfabetización y quienes reciben cursos especiales del Sena.

Respecto a material didáctico encontramos que la escuela se encuentra en una precaria situación; incluso la misma tiza debe ser comprada por los profesores. Las aulas, elemento principal para esta labor, no son aulas propiamente, es una bodega en la cual se levantaron unos muros y así se improvisaron escuela y biblioteca. Hace un mes el ICCE logró construir unas dos aulas las cuales fueron inauguradas por el Vice-ministro de Justicia y otra serie de altos funcionarios. Ellas en la actualidad no están cumpliendo la función para la cual fueron destinadas ya que una de ellas está abandonada y en la otra se está realizando un curso para nivelación de guardianes. Sabemos por informes del propio Jefe de la Sección Educativa de la cárcel que se ha

planeado no darles la función educativa debido a que se teme que se presente alguna fuga y que por lo tanto en una de ellas se instalará una oficina y en la segunda una bodega.

Respecto al personal docente encontramos a dos maestros departamentales por comisión, cuatro alfabetizadores y a dos maestros nacionales dependientes del Ministerio de Justicia. Esta es la única cárcel del país que ha logrado tener a maestros departamentales como colaboración regional y a alfabetizadores, pues de lo contrario se contaría solamente con dos profesores. De la misma manera este es el único establecimiento carcelario en el cual los guardianes reciben un curso de nivelación de conocimientos.

El Sena colabora con la difusión de algunos cursos, los cuales han sido muy bien acogidos por los presos, principalmente electricidad y soldaduras; quien termina un curso de estos recibe una credencial. Aunque se ha ofrecido a otras entidades para que realicen lo mismo, como el Iacora, Ica, Caja Agraria, etc., ninguna se ha manifestado.

El sueldo que percibe el Jefe de la Sección Educativa es de \$6.700. mensuales. Los profesores departamentales, si son de primera categoría \$6.000.00 y los alfabetizadores \$1.200.00 mensuales. No se cuenta con un fondo para la promoción de las actividades culturales, recreativas y deportivas, como tampoco elementos para el efecto.

Contrariando a toda la teoría carcelaria y a las disposiciones penitenciarias del país, lo que es muy común es escuchar de que "la cárcel es una escuela del delito". Por nuestro conocimiento directo del medio que estamos describiendo, creemos que eso es cierto. Es fácil encontrar cómo el ambiente en que se convive es criminal, tenso y totalmente descompuesto. Allí se habilita el preso en sus "trabajos", consigue nuevos amigos de su ilicitud, se forman pandillas, se planean nuevos "negocios" y si se es una persona que llegó injustamente o ocasionalmente a la cárcel, como lo son la inmensa mayoría de nuestros campesinos, éste por defensa propia, por no padecer complejos o aislamientos y hasta por insistencia misma aprende a tratarse de igual manera que el común de los detenidos, adquiere la drogadicción y hasta el homosexualismo.

## 8. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y DE VIGILANCIA

El Decreto 1817 establece la existencia de una sección administrativa. Y establece una clasificación del personal penitenciario de la siguiente manera: Director, científico y técnico y de custodia y vigilancia. El primero comprende al Director General de Prisiones y los Directores y Sub-directores de los establecimientos carcelarios del país. Esta serie de empleados existen en todas las cárceles; poseen una gran influencia, sino definitiva en la toma de decisiones sobre el problema penitenciario, administrativo y hasta de vigilancia. Sobre el segundo grupo se ha dicho que debe estar compuesto por: a) profesionales: abogados, médicos, siquiátras, antropólogos, legistas, sociólogos, sicólogos, odontólogos, farmacéuticos, enfermeros, agrónomos, arquitectos, bacteriólogos, veterinarios, laboratoristas y demás especialistas de grado similar. b) Docentes, compuesto por profesores de enseñanza intelectual, instructores de educación física, maestros de talleres, artes y oficios, bibliotecarios. c) De administración económica: síndicos, ecónomos, contadores, pagadores, almacenistas. d) Asistencial: formado por abogados procuradores y asistentes sociales. e) Religioso: integrado por los capellanes. f) de Registro: dactiloscopistas, reseñadores, fotógrafos y archiveros, y g) Servicios Auxiliares: chóferes, mecánicos, electricistas, dispenseros y sirvientes.

El tercer grupo lo componen los comandantes de custodia y vigilancia, inspectores, sub-inspectores, distinguidos y guardianes.

Lógicamente que la función de cada uno de aquellos empleados está indicada en la misma división realizada y en la profesión que ejercen. Todo ese cúmulo de personas se relacionaron dentro del Decreto 1817 entendiéndolo que su presencia era necesaria dentro de una reforma penitenciaria, como la que se intentaba para entonces. Más, si miramos lo existente y no lo que está escrito encontramos que por ejemplo, en la Cárcel de Paato no hay, de los traídos en el primer grupo, ni abogados, ni médico, ni siquiátra, ni odontólogo, ni sicólogo, ni agrónomo y peor los restantes. Lo que si existe es el personal directivo, el personal de custodia y vigilancia. Hay capellán, asistente social y todo el equipo de administración. Es decir hay los empleados que dirigen, administran y vigilan, pero el personal que está destinado a servir al preso, comenzando por los abogados y profesores y los instructores, sino existen, son escasos o si los hay mal preparados y han llegado a su puesto por representar una cuota burocrática de

cualquier grupo o partido político tradicional. *comienzan por ganar el establo mafioso; ganan mejor sueldo según su antigüedad y con-*  
La planta existente en la cárcel de Pasto está constituida por: Director, sub-director, dactilopista, estadista, archivero, contador, economo, jefe de sección educativa, abogado procurador, asistente social, profesores, almacenista, enfermera. Ocasionalmente: médico y farmacéuta. Comandante de custodia y vigilancia, guardianes, jefes de talleres y un estafeta. *se dos atender y cuidar y por la misma formación que se le da debe ser duro, feroz, macho*  
Existe a nuestro concepto, una completa separación e indiferencia entre la administración y la población detenida y peor aún a los primeros nada les interesa la labor rehabilitadora que se propone la institución en la que prestan sus servicios.

Respecto al cuerpo de custodia y vigilancia describimos lo siguiente: Se halla repartido en dos secciones las cuales prestan servicio de 24 horas continuas. Cada sección se conforma por dos escuadras con un número promedio de 11 guardianes cada una y tres sub-oficiales. Hay un total de 56 guardianes; 6 sub-oficiales: 2 sargentos y 4 cabos y un comandante con el grado de Teniente.

El trabajo de estos empleados es extremadamente responsable y arduo. Trabajan 24 horas, aunque gozan de una franquicia en las 24 horas siguientes. Teóricamente se dice que la función del guardián es doble, por una parte ser un personal de vigilancia y hasta de guerra y por el otro ser un sicólogo y un maestro que conoce al cautivo en sus acciones y reacciones y que puede con sus enseñanzas y ejemplos someterlo sin esfuerzo al régimen interno y colocarlo sobre el camino de la rehabilitación.

Para ser guardián, en la actualidad se exige tener título de bachiller o un grado equivalente, anteriormente no se exigía esa condición. Reciben cursos de adiestramiento sobre la protección carcelaria y solo reciben nuevos programas en caso de remitirse para nuevos ascensos. Es decir, que un guardián después de haber logrado ingresar a su carrera queda abandonado intelectual y técnicamente.

No existe una clasificación o especialización entre quienes prestan servicios internos, o de vigilancia o de remisión; peor para aquellos que cumplen labores de cuidado y principalmente de instrucción a trabajadores de las granjas, etc. Un guardián sólo tiene conocimientos de vigilancia y guerra y nada en absoluto sobre criminología, sicología, pedagogía y moral.

Se encuentran pésimamente remunerados pues comienzan por ganar el salario mínimo; ganan mejor sueldo según su antigüedad y conducta y ascienden si están en capacidad de realizar cursos para el efecto. Ser guardián es una gran responsabilidad ante el peligro de una evasión o fuga y por la estricta disciplina que debe observar. El cuerpo de guardia y vigilancia es propiamente un cuerpo parapolicivo y a él se aplican varios criterios militares. Aprende por su trabajo mismo, por el personal que debe atender y cuidar y por la misma formación que se le da debe ser duro, grosero, muchas veces, hasta llegar a la brusquedad, la desconfianza, el fácil sobornar y la inmoralidad.

que la mayor parte de las publicaciones que se informan sobre la materia, son ediciones oficiales sin cargo, bien sea todo lo posible para dar una información en la cual se rezcan las posturas oficiales de los respectivos gobiernos y los escritos o documentos que que relatan la verdad.

### 9.1 Régimen Carcelario en Estados Unidos.

No conocemos en la historia país que tenga mayor experiencia sobre regímenes carcelarios como los EE. UU. Dentro el delito se ha manifestado la pena de la "Venganza Privada", lo que popularmente, para que sea una realidad: "la ley del Ocho". Esta pena legalizada tuvo que ser controlada por los jueces a que se prestaba; en parte obedecía a la época en que se vivía (los años 1880 - 1900).

Surgió la "Venganza Pública" la cual ya era ejercida por los Estados; consistía en el aborcimiento, el asaltamiento o el látigo en la calle pública de la ciudad a quien en donde el vecino haya cometido su falta. Fue en una temporada no muy bien definida ya que cada Estado optaba una forma de pena diferente a otro Estado, dícese que se confundió en parte con el período anterior (años 1900 - 1900). Lo cierto es que los EE. UU. conservaron esta clase de castigo por muchos años y hasta en la actualidad.

Comenzando los años 80 surgía en los EE. UU. una serie de reformas cuyo objetivo fundamental es el castigo al delincuencia y reeducación a la sociedad de las personas peligrosas. En las cárceles destinadas para tal fin se acostumbraba a los delincuentes e incluso de los niños una grilla y cadenas. Cuando se les hacían a trabajar, en obras públicas, en los municipios locales y a la vista pública. Los castigos internos eran severos

9. PARANGON ENTRE EL REGIMEN CARCELARIO COLOMBIANO  
Y OTROS

Las cárceles de Pensilvania, San Quintín, Sing-Sing, Chile se convirtieron en centros peligrosísimos en donde los presos  
Luego de haber descrito el régimen legal penitenciario y la situación teórica y práctica de las cárceles colombianas, partiendo de nuestra experiencia en la Cárcel del Distrito Judicial de Pasto, creemos importante hacer una relación con los regímenes penitenciarios de otros países. El cometido que nos propusimos fue extremadamente difícil, ya que la mayor parte de las publicaciones que nos informan sobre la materia, son ediciones oficiales; sin embargo, hicimos todo lo posible para dar una información en la cual aparezcan las posiciones oficiales de los respectivos gobiernos y los escritos o documentos que nos relatan la verdad.

9.1 Régimen Carcelario en Estados Unidos.-

No conocemos en la historia país que tenga mayor experiencia sobre regímenes carcelarios como los EE.UU. Contra el delito se ha manifestado la pena de la "Venganza Privada", lo que popularmente, pero que fue una realidad, "la ley del Colt". Esta pena legalizada tuvo que ser controlada por los abusos a que se prestaba; en parte obedecía a la época en que se vivía (los años 1800 - 1900). Surgió la "Venganza Pública" la cual ya era ejercida por los Estados; consistía en el ahorcamiento, el fusilamiento o el látigo en un sitio público de la ciudad o aldea en donde el reo haya cometido su falta. Fue en una temporada no muy bien definida ya que cada Estado optaba una forma de pena diferente a otro Estado, dícese que se confunde en parte con el período anterior (años 1856 - 1900). Lo cierto es que los EE.UU. conservaran esta clase de castigo por muchos años y hasta en la actualidad.

Comenzando los años 90 surgen en los EE.UU. una serie de prisiones cuyo objetivo fundamental es el castigo al delincuente y prevención a la sociedad de las personas peligrosas. En las cárceles destinadas para tal fin se encerraba a los delincuentes e incluso se les ataba con grillos y cadenas. Cuando se les sacaba a trabajar, en obras públicas, se les mantenía atados y a la vista pública. Los castigos internos eran severos

hasta el extremo de la tortura y degradación. Sin embargo, la descomposición y criminalidad aumentaban.

Bélgica posee una población carcelaria de más de 6.000 reclusos. Las cárceles de Pensilvania, San Quintín, Sing-Sing, Ohio se convirtieron en centros peligrosísimos en donde los presos llegaron a construir su propia régimen disciplinario y hasta el gobierno. La delincuencia era extraordinaria en sus hazas de evasión. Entonces surge la idea del panóptico, se quiso implantar una prisión que en la misma Europa ya estaba mandada a recoger. Se usó una tina con un dispositivo para comunicarse con la guardia o viceversa. Existe un sistema de vigilancia a

Entramos a la época de los años 30, EE.UU. se debate en la crisis económica más grande de su historia y al mismo tiempo es el reino de las mafias del negocio turbio y la ilegalidad, nuevamente las cárceles adquieren la única esperanza para detener el delito pero definitivamente se implantará la "pena de muerte", cada Estado estaba libre de acogerla o no y si la acogía, estaba en libertad de escoger el método. La pena se convirtió en el escarmiento público, en la amenaza pública.

Actualmente se aplica en cada Estado una política distinta, pues existen desde los sistemas más atrazados, panópticos; hasta los métodos más sofisticados como los hospitales psiquiátricos y las cárceles abiertas.

En este momento, al igual que Inglaterra, Suiza y Rusia, se aplican los criterios psiquiátricos para castigar ciertos delitos. Se utilizan las cárceles abiertas pero previo tratamiento psicológico al preso que gozará de ese método y para ello se utilizan métodos electrónicos de control cuando el delincuente esté libre.

## 9.2 Sistema Carcelario en Bélgica.

La política carcelaria ha cambiado totalmente, se ha comenzado a poner en práctica el concepto de no castigar sino de "dar trabajo y vigilar". Es así como se ha puesto como modelo la prisión moderna de Jamioulx la cual está considerada como una de las más confortables y mejor equipadas de todo el reino y la más moderna de Europa. Su contrario había sido la prisión de Charleroi, que consistía en el sistema del "encierro" y que no contaba con locales adecuados, ni talleres, cerca de ella pasaba el tranvía y el ferrocarril, se permitían bares y

música a alto volumen. existía un régimen disciplinario estri-  
to. Actualmente el principio ha cambiado: "Por trabajo y vigi-  
Bélgica posee una población carcelaria de más de 8.000 reclusos, de los cuales 200 son extranjeros. Se invirtieron más de 830 millones de pesetas, más 20 millones en instalaciones suplementarias. Llevando una proporción cada celda de Jamioulx de 3'400.000 pesetas. Esta prisión posee 250 celdas individuales de 8 metros cuadrados. No hay rejas sino ventanas de cristal irrompible. Cada celda posee cama, mesa, armario, silla y calefacción, cada una tiene un dispositivo para comunicarse con la guardia o viceversa. Existe un sistema de vigilancia a través de un circuito cerrado de televisión. Posee un moderno hospital, una amplia capilla y campos deportivos.

9.3

En Bélgica se ha establecido el sistema de la semilibertad, de acuerdo al delito y a la conducta interna del detenido. Hasta el momento en que conocimos este informe no se había presentado ni la primera evasión. El establecimiento de Jamioulx cuenta con varios talleres de diversas especialidades en donde los detenidos se perfeccionan en sus antiguos o nuevos oficios. El salario que se recibe es igual al que se paga en el país y si desea trabajar más será retribuido proporcionalmente. Un recluso activo puede ganar por mes entre 16 mil y 20 mil pesetas al mes.

En la prisión existe una central provista de numerosas pantallas y un mayor número de botones sirve día y noche de ojo vigilante, controlando cualquier movimiento dentro de la prisión. Posee además, un equipo de radar en forma cilíndrica que suspendidos en los muros y en los techos detectan la mínima presencia sospechosa.

Angel Marcos García en su informe desde Bruselas nos dice: "a primera vista cabría pensar que los detenidos de la prisión de Jamioulx se sienten felices dentro de su obligada prisión, pero no es así".

Bélgica ha pasado por dos tendencias en cuanto a régimen carcelario, desde finales del siglo pasado hasta la creación de la moderna prisión de Jamioulx y de allí hasta el presente. La primera etapa se aplicó el principio de que la pena consistía en otorgar un encierro al delincuente y que para el efecto el Estado construiría unos establecimientos especiales. En el encierro trabajaba quien lo deseaba, se podía consumir hasta bebidas embria-

gantes y en general no existía un régimen disciplinario estricto. Actualmente el principio ha cambiado: "Dar trabajo y vigilar". Esa es la filosofía que se aplica a quien se condena, en el fondo continúa existiendo el encierro aunque ha desaparecido la celda incómoda y fría, las rejas y los guardianes pues existen ventanas de cristal irrompible y ojos electrónicos.

parado para hacer parte de él.

9.3 Sistema carcelario en México. - El sistema penitenciario tendrá un carácter progresivo técnico y para ello se ha determinado que existirá un período de prueba y disciplina. La República de México tan profunda en su historia y tradiciones, quizá no posea mayores experiencias en cuanto a sistemas penitenciarios; destacaremos los aspectos más relevantes de la materia.

Solo a comienzos de la segunda mitad del presente siglo México se incorpora a las nuevas doctrinas carcelarias que se debatían en el mundo jurídico. Cosa extraña que eso sucediera ya que los mejicanos han contado con grandes juristas. Antes de la época que hemos señalado México se debatía en grandes conflictos políticos y religiosos. La mayor parte de los detenidos eran delincuentes políticos. Líderes campesinos, artesanos, religiosos, rebeldes, etc. Eran llevados a la prisión. Existió la tortura pública como pena y la muerte a fusil ya era común. Sin embargo, pasada la época de guerra civil la pena siguió siendo un castigo y la ley así lo definía "castigo".

Al comenzar la década del cincuenta surgió un movimiento en los círculos jurídicos tendiente a lograr la modernización de las cárceles y a pedir al gobierno que los presos trabajaran en las obras públicas y así se hizo. En nuestro concepto sin tocar problemas de fondo sobre el asunto penitenciario, ya en el año de 1971 se expidió la Ley 32 mediante la cual se otorgaba redención de penas por trabajo y estudio. Así la pena pasó a ser una medida mediante la cual se busca la readaptación social del delincuente, a través del trabajo, la capacitación del mismo y la educación.

El tratamiento al delincuente es individualizado. La misma ley considera que las causas del delito son circunstancias personales las cuales al tratarse individualmente llevarán a la readaptación social del delincuente; Art. 6o. de la ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

9.4 Se es estricto en la clasificación de los sentenciados, así como se es en la separación de sindicados y condenados, mayores y menores, hombres y mujeres. No obstante el principio de la readaptación la ley mexicana estima que otra de las funciones principales de la pena es custodiar a la sociedad del hombre delincuente y sólo entregarlo cuando se haya preparado para hacer parte de ella.

Teóricamente también se ha establecido que el régimen penitenciario tendrá un carácter progresivo técnico y para ello se ha determinado que existirá un período de estudio y diagnóstico y luego de tratamiento, este segundo período está dividido en las siguientes fases: tratamiento, clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se funda en los estudios sobre la personalidad del reo.

El trabajo se remunera con un salario igual al que se devenga en libertad, aclarando que el reo no lo goza en su totalidad ya que este se reparte en rubros destinados a la cancelación de los daños causados con el delito, a la familia, para su cuenta de ahorros, para el sostenimiento de la cárcel y el resto para sus gastos mínimos personales. En México se respeta mucho la relación del delincuente con el exterior. De la misma manera se respeta y hasta se procura que el detenido continúe sus relaciones sexuales con su esposa y compañera, para ello el detenido de buena conducta tiene derecho a solicitar permisos semanales para asistir hasta su casa o localidad.

9.5 Respecto a la rebaja de la pena se ha establecido que por dos días de trabajo se le rebajará uno de la pena, igualmente si estudia. Sin embargo, es el Doctor Edgar Tobón Uribe, es claro en señalar que varias de estas disposiciones se aplican al arbitrio de funcionarios que degradan la política carcelaria y que ello, en parte, se debe a la resistencia de sectores de la opinión pública respecto a considerar que se es demasiado benevolente con quienes infringen la ley penal. Reconoce, además, que la asistencia financiera a los establecimientos de prisión, es escasa y de trámite complicado.

9.4 Sistema Carcelario en Honduras. - el período de libertad condicional.

En épocas pasadas se aplicaron como principios teóricos doctrinarios que explicaban la pena como un objetivo opresivo, de humillación y fuerte castigo. Actualmente ha comenzado a combatirse oponiendo a los anteriores los conceptos de "corrección", "resocialización" y "retorno moral del delincuente".

En cuanto a legislación penitenciaria existen dos sistemas: el primero que está vigente desde el año de 1909 que se aplica a los hombres (un 96.7%) y el segundo que se aplica exclusivamente a las mujeres (3.3%) que se basa en una legislación moderna.

La "Ley de Presidios", que es la que se aplica a los varones, señala en el Art. 2o.: "se toma por base el castigo y corrección como objetivo de toda prisión y de toda pena y del hecho delictivo". El Art. 3o. indica que "los presidios y penitenciarías, en cuanto a su régimen interior, estarán sujetos a la disciplina militar".

El otro sistema es sólo aplicable a las mujeres, es la ley sobre "régimen penitenciario", así se llama la ley respectiva, se dice en el Art. 5o. "... el tratamiento será opuesto al castigo". Y el Art. 6o. permite los métodos de tratamiento transcriminal; como permisos para salir, visitas frecuentes, trabajo exterior, etc. con la presentación en el fin de semana. El tratamiento es individualizado y para el efecto se crea en cada establecimiento un Consejo Técnico.

9.5 Sistema Carcelario en Cuba. - cuando hasta alcanzar su libertad

El sistema carcelario cubano en su aplicación práctica tiene sentados los siguientes objetivos: a) la individualización del tratamiento penitenciario. b) la reeducación y readaptación social de los reclusos mediante el desarrollo de un tratamiento institucional justo y de respeto a la dignidad humana. c) La aplicación de un régimen progresivo. d) La existencia de establecimientos penitenciarios adecuados. e) La normación de una legislación penitenciaria inspirada en el principio de la legislación socialista. f) la asistencia pos-institucional de los egresados de los establecimientos penitenciarios. Este sistema comprende tres fases o períodos: el de prisión provisional,

el de tratamiento a sancionados y el período de libertad condicional.

El primero lo decretan los Tribunales Populares de Justicia y se cumple en un sitio especial en el cual permanecerá hasta la celebración del juicio o, en su caso, hasta la modificación de la medida por otra de las establecidas en la ley de procedimiento penal.

El período de tratamiento a los sancionados corresponde a los Tribunales de Justicia. La sanción consiste en realizar trabajos socialmente útiles, obedeciendo a la Legislación Laboral vigente para todos los trabajadores del país; y en la enseñanza general, aprendizaje y perfeccionamiento de los oficios, como medidas fundamentales de corrección y reeducación de los sancionados. La conducta de los reclusos es el factor que determina si son acreedores en mayor o menor grado del disfrute de ciertos derechos o al cumplimiento de determinadas obligaciones.

En Cuba se aplica un régimen progresivo, como método para el cumplimiento de las sanciones y medidas privativas de la libertad, es el que rige durante este período y el mismo se divide en: Régimen Penitenciario Severo, de Menor Severidad y Común, permitiendo la aplicación y desarrollo de un tratamiento reeducativo más efectivo. Para ello existen distintas clases de establecimientos penitenciarios; los destinados a los acusados que guardan prisión provisional, los de régimen severo, los de régimen de menor severidad y los de régimen común. En cada uno de estos existen diferencias sustanciales en cuanto al mayor o menor rigor penitenciario y las fases por las cuales los reclusos van atravesando hasta alcanzar su libertad condicional o definitiva.

Los índices de clasificación lo determinan, premisas organizativas de orden teórico y práctico, en ellas se aplican criterios científicos: situación legal, sexo, edad, antecedentes penales, tipicidad delictiva, conducta delictiva, índice de peligrosidad, patología física o psíquica y nacionalidad.

El objetivo fundamental de los establecimientos carcelarios es el de la reeducación del delincuente. Para ello se utiliza el método del trabajo socialmente útil, pues este se entiende como un derecho y un deber de los sancionados. Reciben el salario

sin diferencia al legal que es igual al de los trabajadores libres.

Las actividades educativas consisten en la formación intelectual del detenido, en la actualidad alcanza hasta el nivel de facultad obrero-campesino equivalente a un nivel pre-universitario. La educación está a cargo del Ministerio de Educación, quien reglamenta, vigila y financia la tarea educativa.

Las actividades políticas hacen parte del tratamiento educativo, igualmente las actividades culturales como la música, el teatro, las artes plásticas, etc., en ellas participan un 55% de los presos. Las actividades deportivas y recreativas, a las cuales se vinculan un 61% de los internos adquieren también importancia educativa y de salud. El Instituto Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación, interviene en la capacitación y financiación de estas actividades.

Existe en Cuba un tratamiento post-institucional de los sancionados egresados de los establecimientos penitenciarios. Hay disposiciones interministeriales que garantizan la ubicación laboral de ellos. Para la ubicación debe tenerse en cuenta la salud que presenta y el lugar de su residencia. Para la reincorporación participan: el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, las centrales obreras, los comités de Defensa de la Revolución y la Federación de Mujeres Cubanas.

Salvador David, entrevistado por la periodista Patricia Lara, artículo que se publicó en la Revista Alternativa, contesta de la siguiente manera cuando se le pregunta -cómo lo trataron en la cárcel? - "En términos generales bien. Claro que la prisión no es un sitio de entretenimiento. Es un lugar de castigo".

## 8.6 Régimen Carcelario en China.-

Los chinos creen que el delincuente puede ser transformado en el seno de una sociedad socialista. Debe entenderse que la concepción que se tiene del trabajo en un país socialista como lo es China, difiere de la política que tienen al respecto los Estados Capitalistas. Pues, según la teoría que les inspira la primera condición fundamental de toda vida humana y según el mismo Engels "el trabajo transforma al hombre", pero no solo lo transforma biológicamente sino también cualitativamente.

Obedeciendo a los principios de organización socialista el aparato judicial se organiza en Tribunales Populares, Fiscalías Populares y Organismos de Seguridad. Los Tribunales Superiores se nivelizan en Tribunal Popular Supremo, de orden nacional, Tribunales Superiores de Provincia y Tribunales Populares a nivel medio establecidos en prefecturas y en los municipios. Existen también tribunales especiales para los militares. Cada Tribunal tiene su respectiva fiscalía.

Los organismos de seguridad se encargan de la investigación de los procesos criminales, la detención de los reos, realizan los arrestos y ejecutan las sentencias de los Tribunales.

Los Tribunales determinan, por medio del proceso, si los acusados son culpables o no y dictan las sentencias. Las Fiscalías examinan las condiciones de las personas que los organismos de seguridad pública arrestan y determinan si se arresta o no. Deciden el llamamiento a juicio o no previa la investigación. Supervigila el juicio para asegurar la legalidad.

Respecto a las penas éstas se clasifican en: detención, menor de seis meses; libertad vigilada, de 6 meses a 3 años; prisión, 6 meses a 15 años; cadena perpetua y pena capital. Las tres primeras son penas privativas de la libertad, exceptuando la libertad vigilada. Las penas pueden disminuirse de acuerdo con el procedimiento legal, si el sentenciado se porta bien en el cumplimiento de la condena. La libertad vigilada significa no recluir al delincuente, sino restringirle ciertas libertades, así por ejemplo: cambiar de casa, salir a otro sitio, ejercer ciertos cargos o despojarlo de ciertos derechos políticos. Si el Tribunal decide libertad vigilada, el organismo de seguridad pública se encarga de ejecutarla, apoyándose de las delegaciones de masas de las entidades a que pertenece el condenado.

Respecto a la pena capital, China actúa con el principio de: "pena capital postergada", según el cual, con respecto al reo que mereciere esta pena, pero cuyo delito no haya llegado hasta tal punto que el pueblo no pueda descargar su indignación a menos que sea ajusticiado, o cuyo crimen no haya perjudicado los intereses del Estado y el pueblo en la forma más grave, se sigue la práctica de dictar sentencia a muerte, prorrogar dos años su ejecución para observar su comportamiento, ofreciéndose así la última oportunidad de corregirse. Si en el período de prórroga, el condenado realmente se corrige, su sentencia

puede reducirse, a cadena perpetua o prisión. Las estadísticas muestran que la abrumadora mayoría de los condenados a muerte se han corregido.

Existen penas accesorias como la multa, privación de derechos políticos, confiscación de bienes y expulsión de China a los extranjeros que hayan cometido delito.

Con relación a los delincuentes se señala claramente que hay que combinar el castigo con la magnanimidad y la corrección mediante el trabajo y la educación ideológica. Aplicar la ley y al mismo tiempo tratarlos de manera diferente según los casos. Se trata con clemencia a los que hayan confesado un crimen y se hayan corregido, o a los que hayan prestado servicios meritorios en el descubrimiento de los autores de un delito grave. Se imponen diferentes penas de acuerdo con los delitos y el comportamiento de quienes los han cometido. Debe entenderse que magnanimidad no es suprimir las penas.

Se combina la corrección con el trabajo y la educación ideológica; significa que se fuerza a los reos sentenciados que tengan capacidad de trabajar a tomar parte en la producción y darles una plena y esmerada educación ideológica, a fin de transformarlos en ciudadanos que acaten la ley y vivan en su propio trabajo.

Como lo dijimos al comienzo de la exposición sobre el sistema carcelario en China, el trabajo en los detenidos adquiere una importancia preponderante. A los detenidos se los integra al trabajo agrícola o industrial. Los campos de trabajo están dirigidos por el Estado, pero son los mismos prisioneros quienes los administran; los jefes de equipos de trabajo pueden ser empleados o algunos detenidos destacados, los cuales se cambian por turnos. El Estado tiende a no desperdiciar esta fuerza de trabajo que en otros países, la casi totalidad, son el producto de la descomposición capitalista.

#### 9.7 Sistema Carcelario en Rusia.

Se toma la política de que en la sociedad socialista es peculiar la unidad de las garantías materiales y jurídicas, de los derechos y libertades de los ciudadanos. La legalidad es un principio incondicional de las relaciones entre los órganos del Estado

y los ciudadanos. La conducta debe estar en la esfera socio-jurídica del estado socialista. Para asegurar el cumplimiento de las normas del derecho, el Estado emplea órganos especiales, entre ellos los Tribunales, Ministerio Fiscal y las prisiones.

Los tribunales soviéticos tienen una doble misión: la adopción de medidas de coerción estatal y la función educativa sobre la justicia a los ciudadanos.

Otro principio de la actuación de los tribunales, es el de la vista de las causas con participación de jurados populares. Toda la etapa sumarial está bajo la vista de los jurados populares.

Respecto a las penas, en primer lugar, el acusado puede ser detenido preventivamente con el objeto de que el reo no obstaculice la investigación. Solo se puede encarcelar preventivamente cuando la imputación que se hace es castigada con la grave pena de privación de libertad. Solo se detiene por orden del Tribunal o por sanción judicial del Fiscal. La medida preventiva no puede pasar de dos meses, aunque puede ser prorrogable y por un mes más. Para la ejecución de las penas se aplica el principio de "humanismo socialista", este se expresa a través de las normas que garantizan el derecho de defensa, la corrección oportuna del error judicial, la petición de permisos especiales, la corrección y reeducación del delincuente durante el cumplimiento de la condena.

En el Artículo 20 de "Bases de la Legislación Penal de la URSS y de las Repúblicas Federales" se hace referencia a los fines de la pena: "La pena no constituye solamente el castigo por el delito cometido, sino que se propone también como finalidad, corregir y educar a los condenados en el espíritu y actitud honesta hacia el trabajo, de estricto cumplimiento de las leyes, de respeto a las normas de la convivencia socialista, así como prevenir la comisión de nuevos delitos, tanto por los condenados como por otras personas. La pena no tiene por fin causar sufrimientos físicos o humillaciones a la dignidad humana".

El Humanismo Socialista protege también los derechos y los intereses legítimos de las personas a las cuales el delito causó daños y sufrimientos. Este mismo defiende a la sociedad en su vida, salud, seguridad, derechos personales y patrimoniales.

Existen en la URSS las Colonias fábrica-talleres y explotaciones agrícolas de trabajo correccional. Su objetivo es enseñar a los condenados la costumbre de trabajar para elevar su calificación y su educación política, para disciplinar su actitud y costumbres a la vida del trabajo, a la vida colectiva. (Artículo 33).

El Artículo 34 habla de las colonias correccionales para el trabajo en masa, allí se dirigen a los privados de libertad que pertenecan a los enemigos de la clase trabajadora, a los trabajadores que realizan delitos que encierran peligro grave para la clase. Ese es un régimen más severo. El Artículo 35 menciona a las colonias de castigo en donde se realizan trabajos correccionales, allí se llevan a quienes trabajan en otras colonias e infringen sistemáticamente el régimen establecido o la disciplina del trabajo o no prestan su misión.

El salario de quien trabaja es aproximadamente igual al normal de las gentes libres. Jiménez de Azúa dice: "Se considera al recluso como un ser débil, ignorante o perezoso. La prisión entonces, es un lugar donde se educa al hombre, donde se le enseña a hacer uso de su libertad futura, a conducirse mejor y en donde se le da un oficio si no lo tiene... No es un lugar de desdichas, como no es un paraíso".

Alexandrov comenta: "El derecho penal soviético defiende el régimen social y estatal socialista y la propiedad socialista, protege el orden jurídico establecido por el estado soviético... Es un poderoso instrumento en manos del estado en la lucha contra la supervivencia del capitalismo en la conciencia de los hombres, supervivencias que toman cuerpo en los actos contra la propiedad social... La aplicación de penas a los infractores de la ley, que cometieron un delito, empujados por la supervivencia de la psicología y de la moral burguesas que perduran en su conciencia, es, al mismo tiempo, un medio de educación..."

El mundo sabe sobre la existencia de los Gulags en la URSS, éstos tienden, junto con los hospitales psiquiátricos a realizar cambios psicológicos en el detenido, Alexandrov en su estudio menciona la psiquis capitalista y bajo ese pretexto un ciudadano rebelde puede ir a parar a un gulag o a un hospital psiquiátrico. Jean Pasqualini, en un estudio comparado sobre regímenes carcelarios comenta que estos establecimientos en nada se diferencian a los técnico-criminológicos que existen en los Estados Unidos.

El rebelde, el disidente de derecha o de izquierda, el "extremo izquierdista", se le califica por los expertos médicos al servicio del estado como enfermo demente, se lo hospitaliza involuntariamente en un asilo coercitivo e institucional, llamado Hospital Psiquiátrico. Así sucede en los Estados Unidos y en la URSS y en otros países imperialista como Inglaterra y Suiza, aunque la justificación teórica es diferente entre unos y otros, aunque el principio psiquiátrico o médico es el mismo: la enfermedad mental y la peligrosidad social. La aplicación del tratamiento depende casi completamente de la ideología con la que están animados los psiquiatras y los jueces que aplican esta especie de "medicina".

además a nuestra misión y que acorde con su filosofía y tradición. Se le llama **CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**, las cuales se se ajustan a nuestras condiciones.

Partiendo de la información que hemos obtenido sobre los idearios penales y represivos; las disposiciones sustanciales y procedimientos penales; leyes sobre rebaja de penas; los detalles estadísticos expuestos; la relación sobre la vida en la cárcel y la confrontación con los sistemas penitenciarios de otros países, diferentes en su desarrollo económico y sistema político, hemos llegado a las siguientes conclusiones y propuestas.

El régimen carcelario colombiano demuestra que en la práctica no se cumplen siquiera las disposiciones vigentes. La arbitrariedad más grande es la inexistencia de clasificación; el sindicado vive y es tratado de igual manera que el condenado; no hay diferencia entre las varias penas privativas de la libertad; así, el arresto es igual a la prisión y ésta igual al presidio; la única diferencia es el tiempo de duración de cada una y la porción para la rebaja de pena por estudio y trabajo.

La estructura material demuestra insuficiencia respecto a la escasez de espacio físico, permitiendo el hacinamiento y las condiciones anti-higiénicas. Las construcciones parecen verdaderas cavernas, socavones, jaulas en las cuales se apresaran bestias y no humanos. No se puede reformar socialmente a un hombre que no puede alcanzar una visión del mundo hasta más allá de la muralla. Muchos municipios y departamentos no se han preocupado por dotarse de estos sitios destinados a la detención. La textura de las prisiones es un lugar propicio para la práctica homosexual. El ambiente social interno permite la drogadicción, la aprehensión de "habilidades delictivas" y la adquisición de amistades peligrosas. Toda la anterior suma aumentada por los inherentes problemas familiares, económicos, la disciplina interna y la desesperación ante la tardanza o descuido de la asistencia legal son una condición propicia para causar trastornos psíquicos.

El aislamiento, el maltrato y las pésimas condiciones de vida que se ofrece en las prisiones son un castigo corporal-mental. Se tortura el cuerpo y el alma. Se abusa del poder; hasta los derechos elementales se confiscan, por ejemplo: la legislación laboral no protege el trabajo ni el régimen ocupacional en las cárceles.

Colombia no ha desarrollado una política penitenciaria propia, que se

adecúe a nuestra nación y que acorde con su idiosincrasia y tradición. Se ha limitado a copiar los modelos europeos, los cuales no se ajustan a nuestras condiciones.

La ejecución de las penas, tiende a convertirse en un acto autónomo, un mecanismo administrativo del cual se descarga a la justicia, siendo que ésta ha investigado, juzgado y condenado; hasta allí llega su función. El reo es entregado a otros funcionarios que, muchas veces no saben ni el delito, ni las circunstancias en que se cometió, ni la personalidad del sujeto. Debe existir una solución de continuidad de la justicia. El trato exige individualización desde el momento en que se inicia el sumario hasta en el cumplimiento de la pena: solo así podrá entenderse la personalidad del procesado, su vida e historia. No es correcto aplicar normas y criterios iguales a hechos y hombres desiguales.

Teóricamente se dice que la función de las cárceles es "rehabilitar", por medio del trabajo y del estudio; sin embargo, no hay en los establecimientos ni lo uno ni lo otro. Acaso trabajar por un salario de cinco pesos semanales, sin seguridad y otras garantías será ofrecer condiciones para reeducar? Aprender a dibujar el nombre puede ser educar? Estamos que si alguien trabaja o estudia en estos establecimientos, no es porque los funcionarios carcelarios le hayan persuadido para que cambie el delito por esas buenas disciplinas, sino porque él sabe sobre la redención de pena si alcanza un buen cómputo.

El Gobierno se preocupa más por dotar a las cárceles de seguridad: muros, rejas, guardianes y armas; burocracia: directores, sub-directores, dactiloscopistas, ecónomos, pagadores, revisores, etc., que por surtir muebles, elementos de higiene, drogas, alimentos, vestidos; escuelas, talleres o granjas, profesores, instructores, abogados, médicos, sociólogos o psicólogos. Debe incrementarse el aporte estatal en cuanto a presupuesto. La asistencia de abogados procuradores debe ser una preocupación del gobierno y quizás habrán de reformarse las disposiciones respecto a la asistencia jurídica de los abogados de oficio con una de estas dos medidas: O se paga al abogado de oficio a expensas del Estado o se implementan normas legales que obliguen al profesional del derecho a cumplir con eficacia y honestidad ese cargo.

Las Facultades de Derecho, como la de la Universidad de Narino, no han cumplido una labor eficiente respecto a la asistencia de los alumnos de los Consultorios Jurídicos. La práctica jurídica en los estable-

cimientos carcelarios debe ser controlada severamente por las autoridades académicas y administrativas de las Facultades de Derecho. Además, se hace necesario que se incluya, en el pensum de estudios de esta Carrera, la cátedra de Derecho Penitenciario, ya que así el futuro abogado aprende a tratar los derechos y procedimientos establecidos a favor de sus clientes cuando éstos no disfrutan de su libertad.

El personal que presta sus servicios en las cárceles no se seleccionan con criterios técnicos o científicos. No hay formación profesional o pedagógica en ninguno de los niveles. Se otorgan cargos de acuerdo a las cuotas burocráticas de los sectores de los partidos políticos. Estos raseros ineptos e inmorales se solucionarían si se actúa con juicio técnico-científico para la escogencia del personal.

Se justifican las cárceles para dar protección a la sociedad aislando a los individuos desadaptados sociales o a los peligrosos y, se anuncia que si bien un día de estos quedarán nuevamente en libertad, el Estado lo entregará "rehabilitado", "reformado", "resocializado"; sin embargo, ello es totalmente falso; basta mirar el porcentaje de reincidentes.

Las estadísticas muestran que la mayor parte de los condenados han cometido su delito por causas socio-económicas, luego tóxicas-alcohólicas, seguido de las familiares y biológico-constitucionales. Lo anterior indica que para que ese hombre no vuelva a delinquir hay que cambiarle sus condiciones sociales, económicas y familiares o darle el tratamiento médico-psicológico y lo que se hace en las cárceles es lo contrario; se aísla al delincuente de la sociedad; se le priva de su trabajo; se le sumo en la pobreza; se le deja aprender vicios y malas costumbres; se le induce a la homosexualidad; se desorganiza su hogar, etc. Cómo es que se quiere "resocializar" al delincuente si se lo aísla? Las cárceles deben propiciar que el reo cambie todo ese medio que le facilitó, le predispuso o le predeterminó a cometer el delito. Pero enseguida creemos que esos establecimientos son los menos propicios para el efecto; siendo el mejor la vida abierta y fundamentalmente el cambio radical de todos sus medios económicos, culturales, políticos y morales que le rodeaban.

No se puede "rehabilitar" a un hombre desde un sitio en donde no tiene los medios materiales y espirituales elementales de todo ser humano. Jamás se "reeducan" sumiendo en la desgracia al tratado y a los suyos. Nunca los medios violentos y degradantes persuaden las conciencias.

Quien va a la cárcel tarde o temprano sale de ella, si adquirió vicios o costumbres delictivas, si ahora sabe cómo infringir la ley con más habilidad, si en la prisión aprendió a odiar, a resentir... no se ha "reeducado". Quien llegó a estos establecimientos por error o torpeza al cometer un hecho, o porque no tuvo defensa judicial, saldrá avergonzado, desprestigiado y con el perpetuo señalamiento de la "reincidencia", entonces no se le ha "rehabilitado". Cosa distinta es que la pena haya logrado intimidarle ya que la ley no pudo hacerlo cuando gozó de su libertad y que por esa razón no vuelva a delinquir.

El concepto de "rehabilitación" es muy relativo porque no todo el que va a la cárcel es susceptible de ser transformado desde el punto de vista del delito que cometió. Por ejemplo, cómo se puede aspirar a cambiar la idea de quien incurrió en un delito de peculado o de tráfico de estupefacientes o a un delincuente profesional, en general, cuando éste optó por un hecho a sabiendas que de ser sorprendido será castigado y prefirió correr el riesgo a dejar de percibir riqueza? Cómo se aspira a reeducar al delincuente político, si éste realiza determinados actos a sabiendas de la ilegalidad institucional de sus ideas o realizaciones, cuando prefirió ser consecuente a su ideal y sabía que el Estado podía reprimirle si lo descubría? Otra cosa muy distinta es que la cárcel le intimide y por temor deja su "negocio"; en el primer caso, o sus ideales en el segundo, o puede suceder que siga realizando lo mismo pero utilizando métodos o modalidades que le permitan eludir a la justicia.

La pena y la cárcel son realmente una fuerza intimidante, coercitiva, de castigo, de vigilancia y hasta de venganza: Todo ciudadano tiene temor a la privación de su libertad por las consecuencias de carácter social e individual. Las disposiciones penales son muy claras al proponer esta fórmula: "quien haga A.A. estará sujeto a B.B." las gentes temen a B.B., así, muchas veces, crea que lo bueno, lo natural, lo lógico, lo que debería ser es A.A., pero el problema es B.B., entonces a qué se teme?

En el evento antes propuesto la pena es intimidante, es una amenaza. Cómo no temer a perder la confianza pública que le hayan depositado, de abandonar su familia, a descuidar sus negocios, su trabajo, su honor? La pena es un mal indeseable y por eso asusta y el Estado sabe que con esa amenaza crea el temor, el control de las voluntades, el sometimiento de las conciencias. Quien no teme a las cárceles es anormal.

La pena no gradúa y se supone que la diferencia de penas recibe en mayor o menor castigo. Esto quiere decir que es una gran realidad. Por ejemplo: los trabajos forzados son un castigo.

Hay legisladores que creen que la eficacia de la amenaza reside en la severidad del castigo y por ello, según ellos, hay que conservar la cárcel dura y cruel. Muchos, ante el espanto de un delito que se difunde en su práctica, proponen crear nuevas normas que aumenten las penas para así detener ese delito. He allí la pena, el castigo, la cárcel como intimidante.

Las leyes que amenazan y anuncian la severidad de los castigos se han hecho necesarias cada vez que es indispensable asegurar los Estados débiles, o en crisis o los nuevos. Por ejemplo, en nuestro país el Estatuto de Seguridad, tiene un objetivo, intimidar a delinquentes políticos, secuestradores y traficantes, ante la debilidad estatal para detener a éstos en la práctica de sus hechos "ilegales". En sí son leyes obedecidas por el público más por temor que por una aceptación común, o por un criterio moral o de convicción. Así la cárcel cumple un papel típicamente represivo.

Come dijimos antes, quien no teme a la cárcel es anormal, y si es así, es decir si es que no le teme, entonces para él la amenaza de la pena prevista en la ley opera, por así decirlo, en un sentido inverso, proporcionándole su "deseo de sufrir", la oportunidad de "gozar", de "disfrutar" la pena. La cárcel es un castigo, aunque le pretendan cambiar el nombre u objetivo. Se dice que se ha eliminado el suplicio y para ello se comenzó a hablar de "humanización", pero como ya hemos visto, hay aflicción, con la diferencia que antes se castigaba solamente en el cuerpo del reo, ahora se recae en el cuerpo, claro sin crueldad pública, con discreción, con sutileza, pero también se mortifica el alma, el espíritu, el sentimiento, la mente, la idea. Ese castigo que da la pena es la parte oculta del Derecho Penal. La cárcel es un método violento pero institucional.

Cuando se habla de "humanización" de la pena, se habla siempre en términos cuantitativos, así: menos crueldad, menos sufrimiento, más benignidad, etc. pero no se refieren al problema de fondo. Y es que la prisión, así quieran "humanizarla" siempre castiga, hiere la materia y el alma.

La cárcel es suplicio, porque para serlo tiene todas las calidades: cierta cantidad de sufrimiento, la cual está relacionada con el tiempo, por ejemplo. La pena se gradúa y se supone que la diferencia de penas reside en mayor o menor castigo. Esto quiere ocultarse pero es una gran realidad. Por ejemplo: los trabajos forzados son un castigo,

en cualquier Estado así le pongan el término de "reeducación por medio del trabajo".

El simple hecho de dar una pena ya es un castigo y la aplicación de los mecanismos de que ella se vale, así como la disciplina interna en la prisión, para quien fue sancionado con pena privativa de la libertad, es un martirio más. Sobre el encarcelado actúan más organismos de control, poder y vigilancia que sobre el libre y a esa presión de fuerzas le llaman "reeducación".

La cárcel es también vigilancia. Al detenido se le exige una disciplina interna, así ella esté en contra de sus fundamentales derechos, aunque lo degrade o humille, así la ejerzan personas inferiores a sus calidades humanas, morales e intelectuales. Si acepta y cumple las normas internas ya sea por temor, por no desagraviar a sus carceleros, por no manchar su hoja de vida en prisión; se dice, falsamente, que se ha "rehabilitado". Será que se buscan cuerpos y almas dóciles, manipulables, asustadizas?. Y es que se razona de la siguiente manera: Fulano llegó a la cárcel porque delinquiró, es un antisocial, nuestra función es "resocializarle", entonces le impusimos unas normas internas, las ha cumplido, significa que acepta la ley, por lo tanto está "resocializado". No obstante todos los funcionarios de la cárcel de Pasto no piensan así, solo el Director, pues abogado procurador, asistente social y jefe de la sección educativa dudan sobre la efectividad de esa encomienda.

La disciplina interna la imponen guardianes sin educación, sin cultura, sin conocimientos sociales, actúan con criterios militares. Su disciplina es, como dice Basaglia: "anatomía política del detalle. Técnicas minuciosas siempre, con frecuencia, ínfimas. Una microfunción del poder". Así es porque jamás esa vigilancia llega al fondo, al ser, a la personalidad del reo. En la cárcel se enclaustran conductas, cuerpos, sentimientos, manifestaciones espirituales. Para muchos el "rehabilitado", el "normal" es el mentalmente sometido, como lo vimos en algunos sistemas carcelarios (EE.UU. y URSS).

Cuántas veces las cárceles cumplen un papel de mecanismo de venganza. Sobre el reo cae un perjuicio mayor que el que él cometió con su falta. La pena ni siquiera equivaldría al delito, por eso lo secundario es ocuparse del preso como humano, como hijo, padre o trabajador. La cárcel se ha vuelto una revancha. "has lo que se te prohíbe y yo, el Estado, te haré lo otro".

Así es la pena que se cumple en la cárcel. Esta institución ni corrige, ni rehabilita, ni reeduca, ni resocializa .... intimida, castiga, vigila y vengá. La sociedad debe saber esa gran realidad, pues la cárcel no acabará con el delito, ni la Gorgona la rebeirdía de los in-conformes. La sociedad tiene razón al espantarse por el delito común pero deber hacer lo mismo ante los crímenes que se cometen en las cárceles con los cautivos. El tormento que se oculta tras las murallas, es la parte velada del Derecho Penal que se pasea, sossegado en el foro.

El Estado destaca jueces con autoridad para castigar porque los considera idóneos. Si el Estado tiene cárceles para ejecutar las penas es porque tiene seguridad en que los funcionarios que destina para el efecto son idóneos para cumplir los objetivos penitenciarios. La función de esos establecimientos es la "rehabilitación", de lógica se deduce que quien sale de una prisión está reeducado, como quien es juzgado ha sido ajusticiado. Pero, la misma ley ha establecido la "reincidencia" como un agravante, acaso esto no es poner en duda la eficacia de sus establecimientos?. Si el Estado ha reeducado, como se dice hacerlo, por qué marca al convicto? Por qué lo persigue? El Estado sabe cual es la función de la cárcel, y por ello tendrá que conservarla y así le cambie de forma y estilo la cárcel siempre será una pena.

En todo Estado se ha instaurado un poder público, necesario por las mismas condiciones sociales, en donde hay lucha permanente entre las clases y los sectores sociales y por lo tanto hay una búsqueda en la satisfacción de diferentes intereses. Ese poder público no solo lo ejercen hombres en gobierno y en armas, sino que se ejerce también por medio de ciertos aditamentos materiales, como las cárceles y las instituciones coercitivas de todo género.

Todo Estado es una fuerza, un poder que adquiere el carácter público ya que se coloca por encima de la sociedad misma, se sustrae de la nación e impone su "legalidad" a través de normas especiales. Esa fuerza se expresa en hombres armados permanentemente, en hombres especializados en ejercer esas leyes que tienen a su disposición cárceles y otros elementos de coerción, pues sin élla las leyes no tendrían valor efectivo.

La pena en cualquier Estado será siempre eso... una pena, un castigo. Estas instituciones siempre cumplirán una función represiva. Todo Estado es un poder, una fuerza y por tanto necesita castigar a quien

no quiera someterse a su "legalidad". Pero necesario eliminar algunas repeticiones, tratarlas, sustituirlos y diligencias que retardan el pro-

En los países socialistas vimos cómo las cárceles, a excepción de la URSS, el hombre delincuente es respetado, no se le aísla en su totalidad pero ante todo se trata de cambiarle del medio social, económico, político e ideológico que le llevó al delito. Pero a pesar de todo, aunque pretendan también ocultarlo, hay castigo y por ello se habla de combinar el castigo con el trabajo, la educación y la formación ideológica. Acaso no es suplicio, tortura, degradación que las organizaciones de masas y el pueblo en general no tilden a un ciudadano de enemigo de la revolución, traidor de la causa social, o se le ponga como ejemplo negativo?, como sucede en Cuba y China. Simplemente traigo esas referencias para indicar que en todo estado la cárcel es, como la pena, un castigo. Cosa distinta es que los conceptos y principios humanos que inspiran estos sistemas no permitan el abuso del hombre que cometió un delito. Pero cuando es necesario, son represivos, duros y fuertes. En los países socialistas existe la pena de muerte para casos extremos como un grado superior de castigo.

Las cárceles, ese gran mal fruto de la historia solo desaparecerá cuando exista una plena concordia universal, cuando dejen de haber las luchas milenarias de los hombres por sus diferentes intereses, cuando sea el reino de la armonía mundial, cuando no existan motivos para imponer leyes coercitivas y destacamentos especiales de poder. Más ese es un estado ideal y por lo tanto hablar de ese reino sería imposible. La verdad es que tenemos que ubicarnos en el terreno de nuestra patria que tanto nos preocupa y a quien quisiéramos ver la libre, desarrollada y digna.

Aspiramos a que este país evite al máximo posible la arbitrariedad en el ejercicio de la justicia, que se respeten los derechos de quienes son enviados a las cárceles, que se modernicen esos establecimientos y que por lo menos la sociedad se preocupe por aquellos seres de cuerpo y alma que pernoctan en las cárceles padeciendo esos duros suplicios. Con la firme convicción de que no nos ilusionamos con quienes hoy detentan el poder y el gobierno y que son los directos responsables del oprobio de nuestras prisiones, no, precisamente por eso esperamos blandir con valor la espada de la justicia y las causas sociales desde nuestra pronta posición de profesionales del derecho o desde cualquier sitio en que nos ubique la historia.

Para terminar presentamos unas propuestas a pronto alcance respecto al problema carcelario: El procedimiento penal es una secuencia larga,

difícil y dispendiosa, por lo tanto se hace necesario eliminar algunos repartos, traslados, notificaciones y diligencias que retardan el proceso.

El aparato judicial debe por lo menos duplicarse respecto al número de funcionarios y organismos auxiliares; la distribución debería hacerse con un criterio de extensión y no de concentración. Al mismo tiempo, el aparato judicial debe modernizarse, tecnificarse al igual que los organismos auxiliares.

El aparato judicial debe cumplir una campaña educativa con el auxilio de otros organismos estatales, respecto a que los ciudadanos conozcan sus derechos y garantías para evitar sorpresas y arbitrariedades.

Algunas funciones del Ministerio Público, dentro del proceso penal, no tienen razón de ser, pues ha quedado relegado a ser un simple asesor del juez y no un verdadero fiscalizador de los procesos y garante de la imparcialidad de la justicia. Las simples consultas del fiscal tardan los procesos. El fiscal debe ocupar un papel de vigilancia del proceso y no ser el simple espectador.

El Estado debe garantizar la defensa de los ciudadanos dentro del proceso, así como para ejercer justicia contrata funcionarios y para representar a la sociedad nombra fiscales. El problema del abogado de oficio debe mirarse o con el anterior criterio o elaborando unas disposiciones que obliguen a los profesionales del derecho a ejercer su cargo con eficacia y lealtad.

Los organismos judiciales tienden a detener preventivamente demasiado y en su gran parte injustamente, esa es una gran arbitrariedad aceptada por nuestras leyes. Creemos que los presupuestos para dictar auto de detención no son suficientes, debe ser más exigente y si se cuenta con buenos organismos auxiliares es posible que no se llegue al extremo de la constante incertidumbre.

Por otra parte deben ampliarse los casos en que se permite la excarcelación caucionada. Pueden sustituirse algunas medidas previstas de detención con medidas pecuniarías o con la privación de algunas garantías públicas.

Se debe ampliar la posibilidad de gozar de ciertos beneficios como la libertad parcial o detención parcial en el mismo sitio de trabajo. La

libertad condicional o la condena condicional. Pues se es demasiado estrictos y excluyentes.

Incluso podría pensarse el evitar al máximo la imposición de penas privativas de la libertad por penas pecuniarias, privación de algunos derechos o garantías, la vigilancia, etc.

Eliminarse ciertos centros de encarcelamiento como la Isla Prisión Gorgona y otras cuya estructura es peligrosa y violatoria de los derechos humanos. Modernizar las que sea aconsejable mantener. Crear un organismo ya sea a nivel de curaduría, juzgado o patronato que se encargue de garantizar el cumplimiento de los derechos de los detenidos y condenados y de tramitar oportunamente la libertad, traslados o permisos de los reclusos.

Como lo advertimos antes, las anteriores sugerencias no tienen un carácter primordial de nuestro trabajo, sino que no quisimos dejar por fuera algunas consideraciones de tipo estrictamente legal, parcial y temporal que no son la solución ideal al problema carcelario en Colombia.

Esperamos que con estas inquietudes podamos participar en el debate nacional sobre el Problema Carcelario en Colombia y, despertar la preocupación de la sociedad sobre este aspecto casi oculto de la justicia.

## CITAS

- 1 / IDEARIOS REPRESIVOS, Armando Hernández Quiroz, Universidad Veracruzana, México 1963. Página 16.
- 2 / Idem. Pág. 22.
- 3 / Idem. Pág. 33.
- 4 / DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Antonio Cagino, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1972. Página 159.
- 5 / Idem. Pág. 80
- 6 / ALTERNATIVA, revista, No. 172, Julio de 1978. Pág. 5.
- 7 / DERECHO PENAL SOVIETICO, Jiménez de Azúa, Editorial Tea, Bogotá 1947.
- 8 / PLURAL DE MEXICO, revista, No. 1, Marzo de 1978. Página 35.

305.2  
F298  
Sj.1.

212079	
T	365.2 Patiño, Meza Orlando
P 298	Sistema carcelario en Colombia
Ej. 1	Visto desde la Cárcel del Distrito Judicial de Pasto. VENCE
NOMBRE	Maria Loren Morillo
No. del Carnet	V110/97
NOMBRE	Catherine Fern
No. del Carnet	227 . II 2/98

T  
365.2  
P298  
Ej.1.

212079